



# BOLETÍN OFICIAL

## de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, lunes 18 de junio de 2018

Año CXXVI Número 33.893

### Primera Sección

#### Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial produce idénticos efectos jurídicos que su edición impresa (Decreto N° 207/2016).

## SUMARIO

### Leyes

SIMPLIFICACIÓN Y DESBUROCRATIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL. <b>Ley 27446.</b> Disposiciones.....	3
<b>Decreto 562/2018.</b> Promúlgase la Ley N° 27.446. ....	5
SIMPLIFICACIÓN Y DESBUROCRATIZACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA. <b>Ley 27445.</b> Disposiciones. ....	6
<b>Decreto 561/2018.</b> Promúlgase la Ley N° 27.445. ....	11
SIMPLIFICACIÓN Y DESBUROCRATIZACIÓN PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA NACIÓN. <b>Ley 27444.</b> Disposiciones. ....	12
<b>Decreto 559/2018.</b> Promúlgase la Ley N° 27.444. ....	31

### Decretos

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. <b>Decreto 555/2018.</b> Acéptase renuncia.....	32
MINISTERIO DE FINANZAS. <b>Decreto 556/2018.</b> Acéptase renuncia.....	32
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. <b>Decreto 557/2018.</b> Designación. ....	33
JUSTICIA. <b>Decreto 560/2018.</b> Designación. ....	33
SECRETARÍA GENERAL. <b>Decreto 558/2018.</b> Designase Subsecretario Legal y Administrativo. ....	34

### Decisiones Administrativas

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. <b>Decisión Administrativa 1209/2018</b> .....	35
MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA. <b>Decisión Administrativa 1207/2018</b> .....	36
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. <b>Decisión Administrativa 1204/2018</b> .....	37
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. <b>Decisión Administrativa 1211/2018</b> .....	38
MINISTERIO DE SALUD. <b>Decisión Administrativa 1205/2018</b> .....	39
MINISTERIO DE SEGURIDAD. <b>Decisión Administrativa 1206/2018</b> .....	40
MINISTERIO DE TRANSPORTE. <b>Decisión Administrativa 1208/2018</b> .....	41
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN. <b>Decisión Administrativa 1210/2018</b> .....	42

### Resoluciones

MINISTERIO DE FINANZAS. DEUDA PÚBLICA. <b>Resolución 149/2018.</b> Emisión de Bonos. ....	44
MINISTERIO DE SEGURIDAD. <b>Resolución 489/2018</b> .....	46
MINISTERIO DE TRANSPORTE. <b>Resolución 523/2018</b> .....	48
MINISTERIO DE HACIENDA. <b>Resolución 449/2018</b> .....	49
MINISTERIO DE HACIENDA. <b>Resolución 453/2018</b> .....	50

#### PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

**DR. PABLO CLUSELLAS** - Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:

**LIC. RICARDO SARINELLI** - Director Nacional

e-mail: [dnro@boletinoficial.gob.ar](mailto:dnro@boletinoficial.gob.ar)

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

MINISTERIO DE HACIENDA. SECRETARÍA DE HACIENDA. <b>Resolución 122/2018</b> .....	51
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. <b>Resolución 398/2018</b> .....	53
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. <b>Resolución 442/2018</b> .....	55
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. <b>Resolución 453/2018</b> .....	56
SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA. <b>Resolución 200/2018</b> .....	56
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. <b>Resolución 1563/2018</b> .....	58
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. <b>Resolución 1598/2018</b> .....	59
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS. <b>Resolución 139/2018</b> .....	61
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS. <b>Resolución 141/2018</b> .....	62
MINISTERIO DE CULTURA. <b>Resolución 624/2018</b> .....	63
MINISTERIO DE CULTURA. <b>Resolución 641/2018</b> .....	65
MINISTERIO DE CULTURA. <b>Resolución 652/2018</b> .....	66
ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. <b>Resolución 302/2018</b> .....	67
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. <b>Resolución 122/2018</b> .....	68
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. <b>Resolución 19548/2018</b> .....	69
MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA. <b>Resolución 166/2018</b> .....	69

### Resoluciones Generales

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. <b>Resolución General 745/2018</b> . Elaboración Participativa de Normas. Aplicación.....	75
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS Y MINISTERIO DE FINANZAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA. <b>Resolución General Conjunta 4263</b> .....	76
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS Y MINISTERIO DE FINANZAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA. <b>Resolución General Conjunta 4264</b> .....	81

### Disposiciones

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. <b>Disposición 2591/2018</b> .....	84
DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. <b>Disposición 2598/2018</b> .....	85
DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. <b>Disposición 2624/2018</b> .....	85
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. <b>Disposición 142/2018</b> .....	86

### Concursos Oficiales

NUEVOS.....	88
-------------	----

### Avisos Oficiales

NUEVOS.....	91
ANTERIORES.....	111



*Agregando valor para estar  
más cerca de sus necesidades...*

**0810-345-BORA (2672)**

**CENTRO DE ATENCIÓN  
AL CLIENTE**



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina



## **SIMPLIFICACIÓN Y DESBUROCRATIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL**

### **Ley 27446**

#### **Disposiciones.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

### LEY DE SIMPLIFICACIÓN Y DESBUROCRATIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

#### CAPÍTULO I

Firma digital. Gestión documental electrónica

Artículo 1°.- Deróganse los artículos 4°, 18, 28, 35 y 36 de la ley 25.506.

Art. 2°.- Sustitúyese el artículo 10 de la ley 25.506, por el siguiente:

Artículo 10: Remitente. Presunción. Cuando un documento electrónico sea firmado por un certificado de aplicación, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento firmado proviene de la persona titular del certificado.

Art. 3°.- Sustitúyese el artículo 27 de la ley 25.506, por el siguiente:

Artículo 27: Sistema de auditoría. La autoridad de aplicación diseñará un sistema de auditoría para evaluar la confiabilidad y calidad de los sistemas utilizados, la integridad, confidencialidad, confiabilidad y disponibilidad de los datos, así como también el cumplimiento de las especificaciones del manual de procedimientos y los planes de seguridad y de contingencia aprobados por el ente licenciante.

Art. 4°.- Sustitúyese el artículo 29 de la ley 25.506, por el siguiente:

Artículo 29: Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Modernización.

Art. 5°.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 30 de la ley 25.506, por el siguiente:

b) Establecer los estándares tecnológicos y operativos de la infraestructura de firma digital.

Art. 6°.- Sustitúyese el artículo 34 de la ley 25.506, por el siguiente:

Artículo 34: Organismo auditante. La Sindicatura General de la Nación realizará las auditorías previstas en la presente ley.

Art. 7°.- Establécese que los documentos oficiales electrónicos firmados digitalmente, expedientes electrónicos, comunicaciones oficiales, notificaciones electrónicas y domicilio especial constituido electrónico de la plataforma de trámites a distancia y de los sistemas de gestión documental electrónica que utilizan el sector público nacional, las provincias, el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios, poderes judiciales, entes públicos no estatales, sociedades del Estado, entes tripartitos, entes binacionales, Banco Central de la República Argentina, en procedimientos administrativos y procesos judiciales, tienen para el sector público nacional idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o cualquier otro soporte que se utilice a la fecha de entrada en vigencia de la presente medida, debido a su interoperabilidad que produce su reconocimiento automático en los sistemas de gestión documental electrónica, por lo que no se requerirá su legalización.

Art. 8°.- Las jurisdicciones y entidades contempladas en el artículo 8° de la ley 24.156 formularán, suscribirán y remitirán las respuestas a los oficios judiciales exclusivamente mediante el Sistema de Gestión Documental Electrónica –GDE–.

#### CAPÍTULO II

Unidad de Información Financiera

Art. 9°.- Sustitúyese el inciso 3 del artículo 13 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

3. Colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público Fiscal en la persecución penal de los delitos reprimidos por esta ley, de acuerdo a las pautas que se establezcan reglamentariamente.

Art. 10.- Derógase el inciso 4 del artículo 13 de la ley 25.246 y sus modificatorias.

Art. 11.- Sustitúyese el artículo 19 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 19: Cuando la Unidad de Información Financiera haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo en los términos de la presente ley, ello será comunicado al Ministerio Público Fiscal a fin de establecer si corresponde ejercer la acción penal.

Cuando la operación reportada se encuentre vinculada con hechos bajo investigación en una causa penal, la Unidad de Información Financiera podrá comunicar su sospecha directamente al juez interviniente.

Art. 12.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 21 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

c) Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

Con la finalidad de prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, los sujetos obligados a los que refieren los incisos 1, 2, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 13, 16, 20 y 22 del artículo 20, sea que integren o no el mismo grupo económico y aun cuando se trate de entidades en el exterior, siempre que medie el consentimiento del titular de los datos previsto en el punto 1 del artículo 5° de la ley 25.326 y sus normas modificatorias, podrán compartir legajos de sus clientes que contengan información relacionada con la identificación del mismo, el origen y la licitud de los fondos.

Art. 13.- Sustitúyese el artículo 21 bis de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 21 bis: Son considerados clientes, a los fines del inciso a) del artículo 21 de la presente ley, todas aquellas personas humanas, jurídicas, patrimonios de afectación, u otras estructuras jurídicas, y quienes actúen por cuenta y orden de éstas; con los cuales se establezca, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial.

1. Respecto de sus clientes, los sujetos obligados deberán cumplimentar las siguientes obligaciones:

a) Identificarlos mediante la información, y en su caso la documentación, que se requiera conforme las normas que dicte la Unidad de Información Financiera y que se pueda obtener de ellos o de fuentes confiables e independientes, que permitan con razonable certeza acreditar la veracidad de su contenido.

La tarea comprende la individualización del cliente, el propósito, carácter o naturaleza del vínculo establecido con el sujeto obligado, el riesgo de lavado de activos y/o financiación del terrorismo asociado a éstos y su operatoria.

En todos los casos, deberán adoptar medidas razonables desde un enfoque basado en riesgo para identificar a los propietarios, beneficiarios finales y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica, patrimonio de afectación o estructura jurídica, junto con su estructura de titularidad y control.

Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia, o exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, deberán adoptar medidas adicionales razonables y proporcionadas, mediante un enfoque basado en riesgo, a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes.

A tales fines, deberán prestar especial atención, a efectos de evitar que las personas humanas utilicen estructuras jurídicas, como empresas pantalla o patrimonios de afectación, para realizar sus operaciones.

En razón de ello, deberán realizar esfuerzos razonables para identificar al beneficiario final. Cuando ello no resulte posible, deberán identificar a quienes integran los órganos de administración y control de la persona jurídica; o en su defecto a aquellas personas humanas que posean facultades de administración y/o disposición, o que ejerzan el control de la persona, estructura jurídica o patrimonio de afectación, aun cuando éste fuera indirecto.

Asimismo, deberán adoptar medidas específicas a efectos de disminuir el riesgo del lavado de activos y la financiación del terrorismo, cuando se contrate un servicio y/o producto con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación; debiendo completar las medidas de verificación en tiempo razonablemente práctico, siempre que los riesgos de lavado de activos y/o financiación del terrorismo se administren con eficacia y resulten esenciales a efectos de no interrumpir el curso normal de la actividad.

En todos los casos, deberá determinarse el riesgo del cliente y de la operatoria, implementar medidas idóneas para su mitigación, y establecer reglas de monitoreo y control continuo que resulten proporcionales a éstos; teniendo en consideración un enfoque basado en riesgo.

Cuando se tratare de personas expuestas políticamente, deberán adoptarse medidas de debida diligencia intensificadas tendientes a establecer alertas, que permitan tomar medidas oportunas a efectos de detectar posibles desvíos en el perfil del cliente, a fin de mitigar el riesgo de lavado de activos y/o financiación del terrorismo vinculado al riesgo inherente a éste y/o a su operatoria;

b) Determinar el origen y licitud de los fondos;

c) Conservar la información recabada respecto de sus clientes, en forma física o digital, por un plazo mínimo de cinco (5) años; debiendo permitir ésta reconstruir las transacciones realizadas, nacionales o internacionales; y encontrarse a disposición de la Unidad de Información Financiera y/o de las autoridades competentes cuando éstas lo requieran;

d) Reportar “hechos” u “operaciones sospechosas” de lavado de activos, ante la Unidad de Información Financiera, en un plazo máximo de quince (15) días corridos, contados a partir de la fecha en que el sujeto obligado concluya que la operación reviste tal carácter. La fecha de reporte no podrá superar los ciento cincuenta (150) días corridos contados desde la fecha de la operación sospechosa realizada o tentada;

e) Reportar “hechos” u “operaciones sospechosas” de financiación de terrorismo, ante la Unidad de Información Financiera, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto.

2. Asimismo, los sujetos obligados deberán:

a) Registrarse ante la Unidad de Información Financiera;

b) Documentar los procedimientos de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, estableciendo manuales internos que reflejen las tareas a desarrollar, asignando las responsabilidades funcionales que correspondan, en atención a la estructura del sujeto obligado, y teniendo en cuenta un enfoque basado en riesgo;

c) Designar oficiales de cumplimiento, que serán responsables ante la Unidad de Información Financiera del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente norma y por las reglamentaciones que dicte esa unidad. Las personas designadas deberán integrar el órgano de administración de la entidad.

En el caso que el sujeto obligado fuere una persona humana, será considerado éste con tal carácter.

Las obligaciones establecidas en el presente artículo serán objeto de reglamentación.

Art. 14.- Deróguense los capítulos XI, XV, XVI y XX del decreto de necesidad y urgencia 27/2018 del 10 de enero de 2018.

Art. 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

— REGISTRADA BAJO EL N° 27446 —

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

e. 18/06/2018 N° 43761/18 v. 18/06/2018

## Decreto 562/2018

Promúlgase la Ley N° 27.446.

Ciudad de Buenos Aires, 15/06/2018

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, promúlgase la Ley N° 27.446 (IF-2018-26260843-APN-DSGA#SLYT), sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en su sesión del día 30 de mayo de 2018.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y comuníquese al MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN. Cumplido, archívese. MACRI - Marcos Peña - Andrés H. Ibarra

e. 18/06/2018 N° 43763/18 v. 18/06/2018



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina

Miembro Fundador RED BOA



Nuevo Sitio Web

www.boletinoficial.gov.ar

# SIMPLIFICACIÓN Y DESBUROCRATIZACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA

## Ley 27445

### Disposiciones.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

#### LEY DE SIMPLIFICACIÓN Y DESBUROCRATIZACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA

##### CAPÍTULO I

###### Actividades Portuarias

Artículo 1°- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley de Actividades Portuarias, 24.093, por el siguiente:

Artículo 9°: Los puertos y terminales particulares que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren en funcionamiento con autorización precaria otorgada por autoridad competente y conforme a las normas que regulaban la materia, serán definitivamente habilitados por la autoridad de rango ministerial en cuyo ámbito se encuadre la autoridad portuaria nacional, quien deberá comunicar esta decisión al Honorable Congreso de la Nación, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución.

Art. 2°- Sustitúyese el inciso a) del artículo 22 de la Ley de Actividades Portuarias, 24.093, por el siguiente:

a) Asesorar a la autoridad de rango ministerial en cuyo ámbito se encuadre la autoridad portuaria nacional en la habilitación de los puertos conforme a los artículos 5° y 9° de la presente ley.

Art. 3°- Sustitúyese el inciso a) del artículo 23 de la Ley de Actividades Portuarias 24.093, por el siguiente:

a) El régimen disciplinario al que se someterán los incumplimientos de las disposiciones legales o reglamentarias en que incurrieren los titulares de las administraciones portuarias. Las sanciones podrán ser: multa pecuniaria de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos dos millones (\$ 2.000.000) que actualizará la autoridad de aplicación conforme el índice de precios al consumidor (IPC) establecido por el INDEC, cese temporario de las operaciones de un (1) día hasta treinta (30) días corridos, suspensión de la habilitación por tiempo determinado y caducidad de la habilitación; quedando abierta en todos los casos la vía recursiva ante la autoridad que corresponda en el ámbito administrativo así como ante la justicia competente.

Art. 4°- Establécese que los puertos en que el Estado nacional o las provincias sean titulares de dominio y/o se encuentren administrándolos o explotándolos por sí o por terceros con anterioridad a la sanción de la Ley de Actividades Portuarias, 24.093, se tendrán de manera excepcional por debidamente habilitados mediante el dictado del acto administrativo por la autoridad portuaria nacional, siempre que acrediten condiciones de operatividad mediante la presentación ante dicha autoridad de una declaración jurada. Las condiciones de operatividad serán determinadas por la mencionada autoridad mediante acto administrativo. Una vez determinadas las condiciones de operatividad, en el supuesto que la administración no se expida dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles administrativos desde la presentación de la declaración jurada, se tendrá por acreditada dicha circunstancia.

Dicha situación jurídica se establece sin perjuicio de la continuidad de la sujeción de los mentados puertos públicos al poder de policía inherente a la autoridad portuaria nacional y la obligatoriedad de adecuación a recaudos mínimos que se establezcan y al acatamiento de las directivas que, en dicho sentido, se les dirijan.

Art. 5°- Sustitúyese el artículo 6° del decreto-ley 19.492/44, ratificado por la ley 12.980 y modificado por la ley 26.778, por el siguiente:

Artículo 6°: Cuando por circunstancias excepcionales no sea posible abastecer de artículos de primera necesidad una zona costera o cumplir un contrato por no encontrarse barcos argentinos en condiciones de prestar el servicio correspondiente, queda autorizada la autoridad de rango ministerial en la que actúe la autoridad portuaria nacional, para otorgar permiso precario, en cada caso, a barcos extranjeros para realizarlo, y en tanto subsistan esas circunstancias de fuerza mayor, encontrándose la misma facultada para reglamentar el procedimiento, así como para delegar la mencionada autorización en quien designe.

Trimestralmente la autoridad portuaria nacional deberá informar al Honorable Congreso de la Nación de los permisos precarios que se mencionan en el presente artículo, especificando cada caso, plazos y toda información que se considere relevante.

##### CAPÍTULO II

###### Aviación Civil

Art. 6°- Sustitúyese el artículo 6° de la ley 27.161, por el siguiente:

Artículo 6°: Créase la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado (EANA S.E.), en la órbita del Ministerio de Transporte, con sujeción al régimen establecido por la ley 20.705, disposiciones pertinentes de la Ley General de Sociedades 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias que le fueren aplicables y a las normas de su estatuto, la que tiene por objeto la prestación del servicio público de navegación aérea, de conformidad con los alcances previstos en el artículo 2° de la presente ley.

Art. 7°- Sustitúyese el artículo 16 de la ley 27.161, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 16: Una vez constituida, se transfieren a la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado (EANA S.E.) las funciones de control operativo de la prestación del servicio público de navegación aérea y la coordinación y supervisión del accionar del control aéreo, con sus respectivas competencias, cargos, personal y créditos presupuestarios, así como la administración de los bienes patrimoniales afectados a su uso.

Art. 8°- Derógase el artículo 19 de la ley 27.161.

Art. 9°.- Disuélvese la Dirección Nacional de Control de Tránsito Aéreo, dependiente de la Secretaría de Estrategia de Asuntos Militares del Ministerio de Defensa.

Art. 10.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 22 de la ley 27.161, por el siguiente:

La Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), mediante cartas acuerdo, debe facilitar a la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado (EANA S.E.) toda información necesaria tendiente a percibir cualquiera de los ingresos y derechos establecidos en la presente ley.

Art. 11.- Sustitúyese el artículo 24 de la ley 27.161, por el siguiente:

Artículo 24: En su carácter de autoridad aeronáutica la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) continúa ejerciendo la regulación, supervisión y fiscalización de las prestaciones transferidas a la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado (EANA S.E.), de conformidad a las normas nacionales y las internacionales emitidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

La Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado (EANA S.E.), como prestadora del servicio, planifica y elabora todo lo concerniente a la organización de los espacios aéreos, gestión de la afluencia de tránsito aéreo, servicios de tránsito aéreo e información aeronáutica, para su posterior elevación a la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), que la supervisa, publica y distribuye nacional e internacionalmente.

La Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) presta los servicios auxiliares a la navegación aérea y garantiza el ofrecimiento de capacitación profesional y técnica a los trabajadores de la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado (EANA S.E.).

Art. 12.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 28 de la ley 27.161, por el siguiente:

La Unidad Ejecutora de Transferencia culmina su tarea una vez finalizada la transferencia a la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado (EANA S.E.) de las funciones de control operativo de la prestación del servicio público de navegación aérea y de coordinación y supervisión del accionar del control aéreo con sus respectivas competencias, cargos, personal y créditos presupuestarios, así como la administración de los bienes patrimoniales afectados a su uso.

Art. 13.- Deróganse los incisos a) y c) del Anexo I de la ley 27.161.

Art. 14.- Transiérense desde la Dirección General de Control de Tránsito Aéreo de la Fuerza Aérea Argentina a la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado (EANA S.E.), organismo actuante en el ámbito jurisdiccional del Ministerio de Transporte, las siguientes competencias:

a) La prestación de la Gestión del Tránsito Aéreo (ATM), la Gestión de Afluencia de Tránsito Aéreo (ATFM) y las funciones inherentes a las oficinas de reporte de los Servicios de Tránsito Aéreo (ARO) y del Servicio de Información Aeronáutica (AIS), en los siguientes aeródromos:

1. Aeródromo de Tandil.
2. Aeródromo de El Palomar.
3. Aeródromo de Reconquista.
4. Aeródromo de Villa Reynolds.
5. Aeródromo de Moreno.
6. Aeródromo de Río Cuarto.
7. Aeródromo de Termas de Río Hondo.
8. Aeródromo de Río Gallegos.



## 9. Aeródromo de Sauce Viejo.

b) Los siguientes medios para la prestación de los servicios enunciados en los incisos anteriores:

1. Los veintidós (22) Radares Secundarios Monopulso Argentinos (RSMA) fabricados e instalados por INVAP S.E.
2. El equipamiento CNS que apoya los servicios de tránsito aéreo en los aeródromos enunciados en el inciso a) del presente artículo (comunicaciones tierra-tierra y aire-tierra, radiodifusión, radionavegación, mensajería aeronáutica y cualquier otro equipamiento de apoyo a dichos servicios en los aeródromos referidos).

Art. 15.- La transferencia mencionada en el artículo anterior a la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado (EANA S.E.), organismo actuante en el ámbito jurisdiccional del Ministerio de Transporte, se efectúa con sus respectivas competencias, cargos, créditos presupuestarios, así como la administración de los bienes patrimoniales afectados a su uso.

Art. 16.- Dispónese la comisión de servicios y por el plazo de trescientos sesenta (360) días a la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado (EANA S.E.), organismo actuante en el ámbito jurisdiccional del Ministerio de Transporte, a la totalidad del personal militar que a la fecha desempeña funciones operativas en los aeródromos mencionados en el inciso a) del artículo 14 de la presente medida, en los mismos lugares y puestos que a la fecha desempeñan. El Ministerio de Transporte podrá prorrogar por el mismo plazo la comisión de servicios prevista en este artículo.

Art. 17.- El personal militar que comience a prestar servicios “en comisión” para la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado (EANA S.E.) quedará bajo la conducción y control funcional de los jefes que dicha empresa designe.

Art. 18.- El Ministerio de Transporte está facultado para dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten pertinentes para la implementación del presente capítulo.

Art. 19.- Sustitúyese el artículo 516 del Código Aduanero aprobado por la ley 22.415, por el siguiente texto:

Artículo 516: A solicitud del explotador de la aeronave autorizado para operar en transporte aéreo internacional o de sus agentes, el servicio aduanero podrá habilitar, en los aeropuertos correspondientes, depósitos especiales para el almacenamiento de repuestos y demás elementos que determinare la reglamentación para la respectiva línea aérea, los que podrán ser extraídos de las aeronaves o conducidos a las mismas sin más requisitos que los establecidos para el ejercicio del control aduanero.

Asimismo, a solicitud de la empresa habilitada para prestar el servicio de atención en tierra a aeronaves, el servicio aduanero podrá habilitar en los aeropuertos correspondientes, depósitos especiales para el almacenamiento de repuestos y demás elementos que dicha empresa habilitada utiliza para la prestación de los ‘servicios de rampa’ a otras empresas de transporte aéreo nacional y/o internacional a sus agentes.

Trimestralmente el servicio aduanero deberá informar al Honorable Congreso de la Nación de las habilitaciones en depósitos especiales que se mencionan en el presente artículo, especificando cada caso, plazos y toda información que se considere relevante.

## CAPÍTULO III

### Tránsito y seguridad vial

Art. 20.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nacional de Tránsito, 24.449, por el siguiente:

Artículo 2º: Competencia. Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta.

El Poder Ejecutivo nacional concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asígnanse las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional a la Gendarmería Nacional y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

La Gendarmería Nacional y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, tendrán a su cargo la constatación de infracciones de tránsito en rutas, autopistas, semiautopistas nacionales y otros espacios del dominio público nacional.

Facúltase a la Gendarmería Nacional y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial a actuar de manera complementaria con los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires afectados a las tareas de prevención y control de tránsito, conforme a los convenios que a tales efectos se suscriban con las jurisdicciones.

La autoridad local correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente específicas circunstancias locales. Podrá dictar también



normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.

Las exigencias aludidas en el párrafo anterior en ningún caso podrán contener vías de excepción que impliquen un régimen de sanciones administrativas o penales más benigno que el dispuesto en la presente ley y su reglamentación.

Cualquier disposición enmarcada en el párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.

Art. 21.- Sustitúyese el inciso o) del artículo 48 de la ley 24.449, por el siguiente:

o) Circular con un tren de vehículos integrado con más de un (1) acoplado, excepto lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola y las unidades conformadas por una unidad tractora con dos (2) semirremolques biarticulados.

Art. 22.- Sustitúyese el artículo 53 de la Ley Nacional de Tránsito, 24.449, por el siguiente:

Artículo 53: Exigencias comunes. Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que:

a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte;

b) No deban utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:

1. De diez (10) años para los de sustancias peligrosas y pasajeros.

2. De veinte (20) años para los de carga.

La autoridad competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad de servicio que requiera;

c) Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de esta ley, excepto aquellos a que se refiere el artículo 56 en su inciso e), los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:

1. Ancho: dos metros con sesenta centímetros.

2. Alto: cuatro metros con diez centímetros para las unidades afectadas al transporte de pasajeros y cuatro metros con treinta centímetros para las unidades destinadas al transporte de cargas.

3. Largo:

3.1. Camión simple: 13 metros con 20 cm.

3.2. Camión con acoplado: 20 m.

3.3. Camión y ómnibus articulado: 18,60 m.

3.4. Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: 20 m con 50 cm.

3.5. Unidad tractora con dos (2) semirremolques biarticulados (Bitrén): 30 m con 25 cm.

3.6. Ómnibus: 15 m. En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que están afectados.

d) Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:

1. Por eje simple:

1.1. Con ruedas individuales: 6 toneladas.

1.2. Con rodado doble: 10,5 toneladas.

2. Por conjunto (tándem) doble de ejes:

2.1. Con ruedas individuales: 10 toneladas.

2.2. Ambos con rodado doble: 18 toneladas.

3. Por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: 25,5 toneladas;

4. En total para una formación normal de vehículos: 75 toneladas; siempre que las configuraciones de vehículos estén debidamente reglamentadas.

5. Para camión acoplado o acoplado considerados individualmente: lo que resulte de su configuración de ejes, en configuraciones debidamente reglamentadas.

La reglamentación define los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas superanchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí.

e) La relación entre la potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea igual o superior al valor 4,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso, salvo las excepciones fundadas que por reglamentación se establezcan;

f) Obtengan la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo;

g) Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, estén equipados a efectos del control, para prevención e investigación de accidentes y de otros fines, con un dispositivo inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle el vehículo;

h) Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que les está permitido desarrollar;

i) Los no videntes y demás discapacitados gocen en el servicio de transporte del beneficio de poder trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan;

j) En el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindarán al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro;

k) Cuenten con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la autoridad de transporte correspondiente. Esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo.

Queda expresamente prohibida en todo el territorio nacional la circulación en tráfico de jurisdicción nacional de vehículos de transporte por automotor colectivo de pasajeros que no hayan cumplido con los requisitos establecidos por la autoridad nacional competente en materia de transporte y en los acuerdos internacionales bilaterales y multilaterales vigentes relativos al transporte automotor.

La circulación de los vehículos autorizados en el punto 3.5 del inciso c) del presente artículo se limitará a corredores viales definidos por la autoridad de aplicación, garantizando la seguridad vial de todos aquellos que transiten por ellos a través de medidas extra de seguridad y precaución.

Cuando se verificase la circulación de un vehículo en infracción a lo señalado en los párrafos anteriores se dispondrá la paralización del servicio y la retención del vehículo utilizado hasta subsanarse las irregularidades comprobadas, sin perjuicio de que la autoridad nacional de transporte prosiga la sustanciación de las actuaciones pertinentes en orden a la aplicación de las sanciones que correspondan.

El Poder Ejecutivo nacional dispondrá las medidas que resulten pertinentes a fin de coordinar el accionar de los organismos de seguridad de las distintas jurisdicciones a los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo precedentemente establecido.

Encomiéndase al Ministerio de Transporte la actualización periódica de los valores establecidos en el presente artículo, conforme las nuevas tecnologías y necesidades que se desarrollen en el futuro.

Art. 23.- Incorpórase como inciso z) del artículo 77 de la Ley Nacional de Tránsito, 24.449, el siguiente texto:

z) La falta de pago del peaje o contraprestación por tránsito.

Art. 24.- Sustitúyase el inciso e) del artículo 4° de la ley 26.363, por el siguiente:

e) Crear y establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la licencia de conducir nacional, y entender en las demás competencias de habilitación que le fueran otorgadas por vía reglamentaria para la circulación automotriz en la República Argentina.

Art. 25.- Incorpórase como inciso z) del artículo 4° de la ley 26.363, el siguiente texto:

z) Ejercer acciones de constatación de infracciones de tránsito en rutas, autopistas, semiautopistas, autovías nacionales y otros espacios del dominio público nacional.

Art. 26.- Transfiérense las competencias, objetivos y funciones del órgano de control de concesiones viales, órgano desconcentrado en el ámbito de la Dirección Nacional de Vialidad, creado por el decreto 1.994 de fecha 23 de septiembre de 1993, sus modificatorios y complementarios, a la Dirección Nacional de Vialidad, organismo descentralizado actuante en el ámbito jurisdiccional del Ministerio de Transporte.

Art. 27.- Establécese que la Dirección Nacional de Vialidad ejercerá las funciones transferidas por el artículo 26 de la presente medida a través de la Coordinación General de Planeamiento y Concesiones.

Art. 28.- Transfiérese la totalidad del personal del órgano de control de concesiones viales, sin importar la modalidad de contratación, a la Dirección Nacional de Vialidad, manteniéndose las actuales condiciones de empleo con sus regímenes, niveles, grados y situación de revista, sin perjuicio de la asignación de otras funciones derivadas de la aplicación de la presente medida.

Art. 29.- Disuélvese el órgano de control de concesiones viales.

Art. 30.- Establécese que la Dirección Nacional de Vialidad será la autoridad de aplicación de los contratos de concesiones viales vigentes y de los que se otorgaren en el futuro.

Art. 31.- El jefe de Gabinete de Ministros efectuará las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la mencionada transferencia. Hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de la erogación que demande el cumplimiento de la presente ley, se efectuará con cargo a los créditos presupuestarios de la Dirección Nacional de Vialidad.

Art. 32.- El Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Transporte, dictará las normas aclaratorias y complementarias del presente capítulo.

#### CAPÍTULO IV

##### Licitaciones en obras públicas

Art. 33.- Deróguense los capítulos IV, V, VI y XVII del decreto de necesidad y urgencia 27/2018 del 10 de enero de 2018.

Art. 34.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

— REGISTRADA BAJO EL N° 27445 —

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi.

e. 18/06/2018 N° 43762/18 v. 18/06/2018

### Decreto 561/2018

#### Promúlgase la Ley N° 27.445.

Ciudad de Buenos Aires, 15/06/2018

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, promúlgase la Ley N° 27.445 (IF-2018-26260086-APN-DSGA#SLYT), sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en su sesión del día 30 de mayo de 2018.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y comuníquese al MINISTERIO DE TRANSPORTE. Cumplido, archívese. MACRI - Marcos Peña - Guillermo J. Dietrich

e. 18/06/2018 N° 43765/18 v. 18/06/2018

# El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde



# SIMPLIFICACIÓN Y DESBUROCRATIZACIÓN PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA NACIÓN

## Ley 27444

### Disposiciones.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

#### LEY DE SIMPLIFICACIÓN Y DESBUROCRATIZACIÓN PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA NACIÓN

##### CAPÍTULO I

Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor - Mipymes

Artículo 1°- Sustitúyese el artículo 15 de la ley 27.349, por el siguiente:

Artículo 15: Objeto. El Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE) y los fideicomisos que en el marco del mismo se establezcan tendrán por objeto financiar emprendimientos e instituciones de capital emprendedor registrados como tales.

El Fondo podrá también otorgar financiamiento a las micro, pequeñas y medianas empresas, tal como se las define en el artículo 1° de la ley 25.300 y su modificatoria, y sus normas reglamentarias y complementarias, sin que ello implique derogación alguna de otros regímenes de promoción o beneficios para pymes que pudieran existir.

Todo ello, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 2°- Sustitúyese el artículo 17 de la ley 27.349, por el siguiente:

Artículo 17: Instrumentos de aplicación de los recursos del Fondo. Los bienes del Fondo se destinarán a:

a) Otorgamiento de préstamos: el Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor otorgará créditos y/o asistencia financiera a emprendimientos, instituciones de capital emprendedor y a micro, pequeñas y medianas empresas.

Las condiciones financieras podrán diferir dependiendo del destino de los fondos y de las características de los destinatarios;

b) Aportes no reembolsables (ANR): para emprendimientos, micro, pequeñas y medianas empresas, instituciones de capital emprendedor, e instituciones que ofrezcan servicios de incubación o aceleración de empresas, siempre que exista una contrapartida de aportes del beneficiario del ANR, en los términos que establezca la reglamentación. La reglamentación deberá contemplar que los ANR para emprendimientos y las instituciones de capital emprendedor tendrán un tope máximo de hasta el setenta por ciento (70 %) del aporte total, mientras que para las instituciones que ofrezcan servicios de incubación, el monto de ANR podrá cubrir hasta el cien por ciento (100%) dependiendo del tipo de proyecto y la ubicación geográfica.

En aquellos casos en los que, por las características del proyecto, no sea viable instrumentar un préstamo, el Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor podrá otorgar fondos sin requisito de devolución. La evaluación del proyecto deberá hacer especial hincapié en los elementos considerados al momento de corroborar que el destinatario disponga de las capacidades técnicas para llevar adelante el proyecto. La totalidad de los aportes no reembolsables (ANR) que se otorguen no podrán superar el treinta por ciento (30 %) del total de los fondos administrados por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor;

c) Aportes de capital: el Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor podrá efectuar de forma directa o indirecta, aportes de capital en emprendimientos y en instituciones de capital emprendedor, así como en micro, pequeñas y medianas empresas;

d) Otros instrumentos de financiamiento: podrán emplearse otros instrumentos de financiamiento a determinar por la autoridad de aplicación, siempre y cuando permitan financiar proyectos con los destinos previstos en la presente ley. En particular, podrá otorgar asistencia financiera a emprendedores en el marco del programa "Fondo semilla" que se crea por medio de esta ley, en las convocatorias que realice la autoridad de aplicación de dicho programa. En este caso, el consejo asesor previsto en el artículo 63 de la presente, sustituirá al previsto en el inciso 6 del artículo 19 de la presente.

Art. 3°- Sustitúyese el artículo 18 de la ley 27.349, por el siguiente:

Artículo 18: Contrato de fideicomiso. Suscripción. Sujetos. El contrato de fideicomiso del Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor será suscripto entre el Ministerio de Producción o quien éste designe, como

fiduciante, y la entidad pública, entidad bancaria pública o sociedad controlada por cualquiera de éstas que designe la autoridad de aplicación en la reglamentación, como fiduciario.

Los beneficiarios del Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor serán emprendimientos, emprendedores e instituciones de capital emprendedor registradas como tales, y micro, pequeñas y medianas empresas.

Art. 4°- Sustitúyese el punto 4 del artículo 19 de la ley 27.349, por el siguiente:

4. El comité directivo designará un consejo asesor ad hoc para cada programa del Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor que implique transferencia de fondos. El consejo asesor ad hoc estará integrado por expertos nacionales e internacionales referentes del sector, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 5°- Sustitúyese el inciso c) del artículo 27 de la ley 24.467, por el siguiente:

c) Emitir certificados de acreditación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa, a pedido de la empresa, de autoridades nacionales, provinciales y municipales.

Con el objeto de simplificar la operación y desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas, la autoridad de aplicación tendrá las facultades de modificar y ampliar las finalidades del Registro de Empresas Mipymes, como así también de articular acciones con cualquier otro organismo o autoridad, tanto nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como municipal, que resulten pertinentes para dar cumplimiento con las finalidades del registro.

Los citados organismos y autoridades deberán brindar al registro la información y documentación que la autoridad de aplicación le requiera, garantizando la seguridad en el tratamiento de dicha información.

Asimismo, la autoridad de aplicación tendrá la facultad de establecer las condiciones y limitaciones en que la información y documentación incluidas en el Registro de Empresas Mipymes, podrá ser consultada y utilizada por los organismos del sector público nacional, comprendidos en el artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificatorias, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal, como así también instituciones privadas, entre otros, garantizando la seguridad en el tratamiento de dicha información.

Art. 6°- Sustitúyese el artículo 2° de la ley 24.467, por el siguiente:

Artículo 2°: Encomiéndase a la autoridad de aplicación definir las características de las empresas que serán consideradas micro, pequeñas y medianas empresas, pudiendo contemplar, cuando así se justificare, las especificidades propias de los distintos sectores y regiones del país y con base en alguno, algunos o todos los siguientes atributos de las mismas o sus equivalentes, personal ocupado, valor de las ventas y valor de los activos aplicados al proceso productivo, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83 de la presente ley.

La autoridad de aplicación revisará anualmente la definición de micro, pequeña y mediana empresa a fin de actualizar los parámetros y especificidades contempladas en la definición adoptada.

La autoridad de aplicación establecerá las limitaciones aplicables a las empresas que controlen, estén controladas y/o se encuentren vinculadas a otra/s o grupo/s económicos nacionales o extranjeros, para ser micro, pequeñas y medianas empresas.

Los beneficios vigentes para las micro, pequeñas y medianas empresas serán extensivos a las formas asociativas conformadas exclusivamente por ellas.

Los organismos detallados en el artículo 8° de la ley 24.156 tendrán por acreditada la condición de micro, pequeña y mediana empresa con la constancia que, de corresponder, emitirá la autoridad de aplicación por los medios que a esos efectos establezca.

Art. 7°- Sustitúyese el artículo 1° de la ley 25.300 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 1°: A los fines del presente régimen y de unificar criterios entre el régimen general instituido por la ley 24.467 y la presente ley, como así también contar con una única definición de micro, pequeña y mediana empresa, estese a la definición establecida en el artículo 2° de la ley 24.467.

## CAPÍTULO II

### Fondo de Garantía Argentino

Art. 8°- Sustitúyese la denominación del Fondo de Garantías para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fogapyme), creado por la ley 25.300, por Fondo de Garantías Argentino (FoGAR).

Art. 9°- Sustitúyese el artículo 8° de la ley 25.300 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 8º: Creación y objeto. Créase el Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) que podrá operar en todo el territorio de la República Argentina conforme las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional o la autoridad de aplicación en el marco de las competencias que se le deleguen.

El objeto del FoGAR es otorgar garantías en respaldo de las que emitan las sociedades de garantía recíproca, y ofrecer garantías directas e indirectas, a fin de mejorar las condiciones de acceso al crédito de las personas que desarrollen actividades económicas y/o productivas en el país, a:

- a) Las entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina;
- b) Las entidades no financieras que desarrollen herramientas de financiamiento;
- c) Inversores de instrumentos emitidos bajo el régimen de oferta pública en bolsas de comercio y/o mercados de valores debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, podrá otorgar garantías en respaldo de las que emitan los fondos nacionales, provinciales, regionales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituidos por los gobiernos respectivos, cualquiera sea la forma jurídica que los mismos adopten, siempre que cumplan con los requisitos técnicos que establezca la autoridad de aplicación.

El otorgamiento de garantías por parte del FoGAR será a título oneroso.

Art. 10.- Sustitúyese el artículo 10 de la ley 25.300 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 10: Recursos del Fondo. El FoGAR contará con un patrimonio que estará constituido por los bienes fideicomitidos.

Dichos bienes son los siguientes:

- a) Los aportes efectuados a favor del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fogapyme);
- b) Los recursos que le asigne el Estado nacional;
- c) El recupero de las garantías honradas;
- d) Los dividendos o utilidades percibidas por la titularidad de acciones o los ingresos provenientes de su venta;
- e) Los ingresos generados por el financiamiento de otros instrumentos financieros;
- f) El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos;
- g) Los ingresos obtenidos por emisión de valores representativos de deuda que emita el fiduciario en los términos establecidos en el contrato y/o prospecto respectivo;
- h) Los aportes solidarios destinados al FoGAR de acuerdo a regímenes específicos que los establezcan;
- i) Otros ingresos, aportes, contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al FoGAR.

Podrán además incrementar dicho fondo los aportes de organismos internacionales, entidades públicas y privadas nacionales o extranjeras, gobiernos provinciales o municipales, en la medida en que adhieran a los términos del fideicomiso instituido por el artículo 9º de la presente ley.

En el marco del FoGAR podrán constituirse fondos de afectación específica destinados a garantizar el otorgamiento de garantías a empresas de determinada jurisdicción, sector económico, tamaño u otros parámetros que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 11.- Sustitúyese el artículo 11 de la ley 25.300 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 11: Comité de administración. La administración del patrimonio fiduciario del FoGAR y la aprobación de los criterios de elegibilidad de las operaciones a avalar estará a cargo de un comité de administración compuesto por tantos miembros como se establezca en la reglamentación, los cuales serán designados por la autoridad de aplicación, y cuya presidencia estará a cargo del señor ministro de Producción o del representante que éste designe y la vicepresidencia a cargo del señor secretario de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, o quien este designe.

Art. 12.- Sustitúyese el artículo 13 de la ley 25.300 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 13: Fiduciario. El fiduciario del FoGAR será Nación Fideicomiso S.A. o el Banco de Inversión y Comercio Exterior o cualquier organismo que en el futuro los reemplace. El fiduciario designado deberá prestar todos los servicios de soporte administrativo y de gestión que el Comité de Administración le requiera para el cumplimiento de sus funciones.

## CAPÍTULO III

## Sociedades de Garantía Recíproca

Art. 13.- Sustitúyese el artículo 33 de la ley 24.467, por el siguiente:

Artículo 33: Objeto. El objeto social principal de las sociedades de garantía recíproca será el otorgamiento de garantías a sus socios partícipes mediante la celebración de contratos regulados en la presente ley.

Además, podrán otorgar garantías a terceros.

Podrán asimismo brindar asesoramiento técnico, económico y financiero a sus socios en forma directa o a través de terceros contratados a tal fin.

Art. 14.- Sustitúyese el artículo 34 de la ley 24.467, por el siguiente:

Artículo 34: Límite operativo. Las Sociedades de Garantías Recíprocas (SGR) no podrán asignar a un mismo socio partícipe, o a terceros, garantías superiores al cinco por ciento (5%) del valor total del fondo de riesgo de cada SGR.

Tampoco podrán las SGR asignar a obligaciones con el mismo acreedor más del veinticinco por ciento (25 %) del valor total del fondo de riesgo. En la condición de acreedor deberán incluirse las empresas controladas, vinculadas y las personas humanas y/o jurídicas que integren el mismo grupo económico de acuerdo con los criterios que establezca la reglamentación.

Quedan excluidas del límite operativo las garantías correspondientes a créditos otorgados por entidades bancarias y las garantías otorgadas a organismos públicos centralizados o descentralizados dependientes de los gobiernos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no desarrollen actividades comerciales, industriales o financieras.

La autoridad de aplicación podrá autorizar mayores límites operativos con carácter general en virtud del desarrollo del sistema. Asimismo, podrá exceptuar de los límites operativos a casos particulares, con carácter excepcional y por decisión fundada, siempre que se presenten algunas de las siguientes circunstancias:

a) Respecto del límite aplicable a los acreedores: cuando los mismos resulten organismos públicos estatales, centralizados y descentralizados nacionales, provinciales o municipales que desarrollen actividades comerciales, industriales y financieras, entidades financieras reguladas por el Banco Central de la República Argentina y/o agencias internacionales de crédito.

En estos casos deberá acreditarse que las condiciones de financiamiento, en el costo y/o en el plazo, representan un beneficio real para las Mipymes;

b) Respecto del límite aplicable al socio partícipe: cuando la Sociedad de Garantía Recíproca tenga garantías vigentes como mínimo al treinta por ciento (30%) de sus socios partícipes, podrá autorizarse una garantía de hasta un quince por ciento (15%) del valor total del fondo de riesgo por cada sociedad de garantía recíproca siempre que dicho monto no supere las ventas del último semestre calendario del solicitante.

Art. 15.- Sustitúyese el artículo 71 de la ley 24.467, por el siguiente:

Artículo 71: De la contragarantía. Las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) deberán requerir contragarantías por parte de los socios partícipes y de los terceros en respaldo de los contratos de garantías con ellos celebrados.

El tomador del contrato de garantía recíproca deberá ofrecer a la SGR algún tipo de contragarantía en respaldo de su operación.

La SGR podrá exceptuar del requisito de contragarantías a tipos determinados de operaciones con carácter general, así como a operaciones particulares.

Art. 16.- Sustitúyese el artículo 72 de la ley 24.467, por el siguiente:

Artículo 72: Formas de contrato. El contrato de garantía recíproca es consensual. Se celebrará por escrito, pudiendo serlo por instrumento público o privado.

Art. 17.- Sustitúyese el artículo 81 de la ley 24.467, por el siguiente:

Artículo 81: La autoridad de aplicación correspondiente al presente título será la que designe el Poder Ejecutivo nacional, que también dictará las normas reglamentarias que fueran necesarias para su cumplimiento y para la fiscalización y supervisión de las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) con excepción de lo dispuesto en el artículo 80.

La autoridad de aplicación del Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca tendrá, entre otras atribuciones, las siguientes:



- a) Definir los criterios de inversión que deberán observar las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) pudiendo establecer inversiones obligatorias, de hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de los fondos de riesgo de cada sociedad, en fondos de garantía públicos que tengan entre sus objetivos el re-afianzamiento de las obligaciones por ellas contraídas;
- b) Establecer un aporte solidario a uno o más Fondos de Garantías Públicas, de hasta un monto equivalente al cinco por ciento (5%) de los nuevos aportes o reimposiciones que se realicen al fondo de riesgo de una Sociedad de Garantía Recíproca (SGR). Con el objetivo de otorgar estabilidad al sistema de Sociedades de Garantía Recíproca (SGR), la autoridad de aplicación sólo podrá fijar dicho aporte a favor de Fondos de Garantías Públicas que tengan entre sus objetivos el reafianzamiento de las obligaciones contraídas por las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) y que se encuentren autorizados por la autoridad de aplicación para recibir dichos aportes;
- c) Suscribir convenios con Fondos de Garantías Privados a fin de que los mismos se encuentren alcanzados por el régimen de supervisión y control del sistema de Sociedades de Garantía Recíproca (SGR);
- d) Aumentar, hasta un máximo de cuatro (4) años el período de permanencia mínimo requerido para que resulte procedente la deducción prevista en el artículo 79 de esta ley. Esto será aplicable a los aportes y reimposiciones efectuados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente medida;
- e) Elevar el grado de utilización del fondo de riesgo promedio mínimo requerido durante el período de permanencia para que resulte procedente la deducción prevista en el artículo 79, hasta un porcentaje del cuatrocientos por ciento (400%).

Los fondos de garantías públicos nacionales, regionales y/o provinciales podrán constituir fondos de afectación específica en los términos del artículo 46 de la presente, conforme establezca su reglamentación.

#### CAPÍTULO IV

##### Sociedades

Art. 18.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley General de Sociedades 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 8°: Registro Nacional de Sociedades por Acciones. La organización y funcionamiento del Registro Nacional de Sociedades por Acciones estará a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o del organismo que éste indique al efecto, para lo cual se utilizarán los sistemas informáticos desarrollados y provistos por el Ministerio de Modernización o, en su caso, por quien el Poder Ejecutivo nacional determine.

Art. 19.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley General de Sociedades 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 34: Prohibición. Queda prohibida la actuación societaria del socio aparente o presta nombre y la del socio oculto.

Art. 20.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley General de Sociedades 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 35: Responsabilidades. La infracción de lo establecido en el artículo anterior, hará al socio aparente o prestanombre y al socio oculto, responsables en forma subsidiaria, solidaria e ilimitada de conformidad con lo establecido por el artículo 125 de esta ley.

Art. 21.- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley General de Sociedades 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 61: Podrá prescindirse del cumplimiento de las formalidades impuestas por los artículos 73, 162, 213, 238 y 290 de la presente ley, como así también de las impuestas por los artículos 320 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación para llevar los libros societarios y contables por Registros Digitales mediante medios digitales de igual manera y forma que los registros digitales de las Sociedades por Acciones Simplificadas instituidos por la ley 27.349.

El libro diario podrá ser llevado con asientos globales que no comprendan períodos mayores de un (1) mes.

El sistema de contabilización debe permitir la individualización de las operaciones, las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación, con arreglo al artículo 321 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La Comisión Nacional de Valores dictará la normativa a ser aplicada a las sociedades sujetas a su contralor.

Para el caso que se disponga la individualización, a través de medios digitales, de la contabilidad y de los actos societarios correspondientes, los registros públicos deberán implementar un sistema al sólo efecto de comprobar el cumplimiento del tracto registral, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Art. 22.- Deróganse los incisos d), e) y f) del artículo 4° de la ley 22.315.

Art. 23.- Sustitúyese el artículo 1° de la ley 26.047, por el siguiente:

Artículo 1°: El Registro Nacional de Sociedades por Acciones, el Registro Nacional de Sociedades Extranjeras, el Registro Nacional de Asociaciones Civiles y de Fundaciones y el Registro Nacional de Sociedades No Accionarias se registrarán por las disposiciones de la presente ley.

Art. 24.- Sustitúyese el artículo 2° de la ley 26.047, por el siguiente:

Artículo 2°: La organización y el funcionamiento de los registros nacionales indicados en el artículo anterior, como así también el previsto por el artículo 295 de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 y sus modificatorias, estarán a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o del organismo que éste indique al efecto, por medio de sistemas informáticos desarrollados y provistos por el Ministerio de Modernización o, en su caso, por quien el Poder Ejecutivo nacional determine.

Art. 25.- Sustitúyese el artículo 3° de la ley 26.047, por el siguiente:

Artículo 3°: Los registros nacionales serán de consulta pública por medios informáticos, sin necesidad de acreditar interés, mediante el pago de un arancel cuyo monto y condiciones de percepción serán determinados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que podrá celebrar convenios especiales al efecto.

Los fondos así recaudados ingresarán a la Cuenta Única del Tesoro de la Nación para ser aplicados, en la medida de lo necesario, a solventar los gastos de mantenimiento de los registros nacionales y de los organismos competentes en la materia, a cuyas respectivas jurisdicciones se transferirán los fondos afectados a dicha finalidad, conforme se establezca en la reglamentación.

Estarán exentas del mencionado arancel la administración pública nacional, provincial, municipal y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los organismos a que se refiere el artículo 4°, serán los únicos autorizados para expedir certificaciones relacionadas con datos de las entidades inscritas en los mismos.

Art. 26.- Sustitúyese el artículo 4° de la ley 26.047, por el siguiente:

Artículo 4°: Las dependencias administrativas y autoridades judiciales de las distintas jurisdicciones que, conforme a la legislación local, tengan asignadas las funciones del registro público para la inscripción de la constitución y modificación de sociedades locales y extranjeras y las funciones para autorizar la actuación como personas jurídicas de carácter privado de las asociaciones civiles y fundaciones locales y extranjeras, remitirán por medios informáticos al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o al organismo que éste indique al efecto, los datos que correspondan a entidades que inscriban, modifiquen o autoricen a partir de la fecha que determine la reglamentación o, en su caso, los convenios de cooperación previstos en el segundo párrafo del artículo 5° de esta ley.

Al efecto, deberán utilizar los sistemas informáticos referidos en los artículos 2° y 5°, al igual que para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 6°, 7° y 8°, remitiendo los datos y las registraciones efectuadas, debidamente digitalizados en los plazos y las formas que determine la reglamentación o, en su caso, los convenios de cooperación previstos en el segundo párrafo del artículo 5° de esta ley.

A los fines de la presente ley, se incluirán entre las modificaciones las que indiquen cambios en la integración de los órganos de administración, representación y fiscalización de las personas jurídicas; las transmisiones de participaciones sociales sujetas a inscripción en el registro público; el acto de presentación de estados contables; los procedimientos de reorganización, disolución y liquidación de sociedades y entidades y las declaraciones juradas de beneficiarios finales de las mismas.

Art. 27.- Sustitúyese el artículo 5° de la ley 26.047, por el siguiente:

Artículo 5°: A los fines del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente, las provincias efectuarán las adhesiones correspondientes y suscribirán los convenios con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el ámbito de sus competencias, que incluirán, entre otras cuestiones, el derecho de las jurisdicciones a tener acceso recíproco a los registros nacionales.

Para el cumplimiento de la remisión de datos dispuesta en el artículo anterior, el Ministerio de Modernización o, en su caso, quien el Poder Ejecutivo nacional determine, pondrá a disposición de las distintas jurisdicciones, los sistemas o plataformas informáticas necesarios que aquéllas deberán adoptar al efecto de la presente. Asimismo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos- por sí o interactuando con otros organismos del Estado nacional-, asistirá a las distintas jurisdicciones con los alcances que se acuerden en los convenios de cooperación que se celebren con este objetivo.

Art. 28.- Sustitúyese el artículo 7° de la ley 26.047, por el siguiente:

Artículo 7°: En los supuestos de las modificaciones indicadas en el artículo 4° de la presente ley, las autoridades competentes de las respectivas jurisdicciones provinciales deberán requerir a las entidades la actualización de los datos determinados en el referido artículo.

Art. 29.- Sustitúyese el artículo 8° de la ley 26.047, por el siguiente:

Artículo 8°: Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán organizar y ejecutar las medidas necesarias para la incorporación a los registros nacionales de los datos de las sociedades y entidades preexistentes.

A los efectos del ingreso de la información en los registros nacionales, se comenzará por las sociedades y entidades de menor antigüedad, computándose desde la fecha de inscripción registral o autorización originarias de las entidades, respectivamente.

La primera etapa abarcará sociedades y entidades de antigüedad máxima de cinco (5) años y deberá ser completada en el plazo máximo que establezcan los convenios de cooperación previstos en el artículo 5° de la presente ley. Cumplida dicha etapa, se ingresará también la información de sociedades y de entidades cuya antigüedad comprenda los cinco (5) años precedentes, ello en un plazo que no podrá exceder de los dos (2) años contados desde la conclusión de la etapa anterior.

Art. 30.- Sustitúyese el artículo 9° de la ley 26.047, por el siguiente:

Artículo 9°: Las distintas jurisdicciones deberán remitir a los registros nacionales indicados en el artículo 1° la totalidad de los datos incluidos en los respectivos instrumentos públicos o privados, comprendidas modificaciones o rectificaciones posteriores, en relación con los cuales se hayan dispuesto la inscripción, conformidad administrativa o autorización correspondiente.

Art. 31.- Sustitúyese el artículo 10 de la ley 26.047, por el siguiente:

Artículo 10: El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Podrá dictar las normas que correspondan y solicitar a las autoridades judiciales y administrativas de las distintas jurisdicciones toda la información que considere necesaria para el cumplimiento de la misma, en tanto no vulneren el principio contenido en el artículo 121 de la Constitución Nacional.

Asimismo y respecto a las entidades cuya inscripción, autorización o modificación posteriores a la vigencia de esta ley corresponda a su competencia, deberá adecuar y mantener su propia base de datos en formato digital. También dictará, con sujeción a la legislación de fondo, las normas pertinentes en orden a determinar los datos a ser incluidos en los registros nacionales indicados en el artículo 1° de la presente ley, así como las referidas a los procedimientos operativos que considere necesarios o adecuados para la conformación de los mismos.

Art. 32.- Sustitúyese el artículo 11 de la ley 26.047, por el siguiente:

Artículo 11: Créase un comité técnico consultivo que estará integrado por un (1) representante designado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y por dos (2) representantes de dos (2) jurisdicciones, quienes serán designados por el Consejo Federal de Inversiones.

El Comité tendrá a su cargo la elaboración de propuestas y sugerencias técnicas tendientes a obtener una mejora permanente del funcionamiento de los registros nacionales a que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

Art. 33.- Derógase el artículo 13 de la ley 26.047.

Art. 34.- Sustitúyese el inciso 4 del artículo 36 de la ley 27.349, por el siguiente:

4. La designación de su objeto, el que podrá ser amplio y plural. Las actividades que lo constituyan podrán guardar o no conexidad o relación entre ellas.

Art. 35.- Sustitúyese el artículo 38 de la ley 27.349, por el siguiente:

Artículo 38: Inscripción registral. La documentación correspondiente deberá presentarse ante el registro público, quien previo cumplimiento de los requisitos formales y de las normas reglamentarias de aplicación, procederá a su inscripción. La inscripción será realizada dentro del plazo de veinticuatro (24) horas contado desde el día hábil siguiente al de la presentación de la documentación pertinente, siempre que el solicitante utilice el modelo tipo de instrumento constitutivo aprobado por el registro público.

Los registros públicos deberán dictar e implementar las normas reglamentarias a tales efectos, previéndose el uso de medios digitales con firma digital y establecer un procedimiento de notificación electrónica y resolución de las observaciones que se realicen a la documentación presentada. Igual criterio se aplicará respecto a las reformas del instrumento constitutivo.

Art. 36.- Sustitúyese el artículo 39 de la ley 27.349, por el siguiente:

Artículo 39: Limitaciones. Para constituir y mantener su carácter de SAS, la sociedad:

1. No deberá estar comprendida en ninguno de los supuestos previstos en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 299 de la Ley General de Sociedades 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias.
2. No podrá ser controlada por ni participar en más del treinta por ciento (30%) del capital de sociedades comprendidas en los supuestos mencionados en el inciso 1 precedente.

En caso de que la SAS resultara encuadrada en alguno de los supuestos previstos en los incisos 1 o 2 precedentes, deberá transformarse en alguno de los tipos regulares previstos en la Ley General de Sociedades 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias e inscribir la transformación en el registro público correspondiente, en un plazo no mayor a los seis (6) meses de configurado el supuesto. En caso de que la configuración del supuesto no resulte de un hecho o acto propio de la SAS, el plazo se computará desde que tomó conocimiento del mismo. La transformación no será obligatoria si antes de ese plazo la SAS deja de estar encuadrada en alguno de dichos supuestos. Vencido el plazo indicado sin que se hubiera producido la inscripción de la transformación en el registro público correspondiente, los socios responderán frente a terceros en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria.

## CAPÍTULO V

### Fondo Fiduciario de Capital Social

Art. 37.- Ratifícase, en todos los términos y condiciones, el “Texto ordenado del Contrato de Fideicomiso suscripto entre el Estado nacional y FONCAP Sociedad Anónima (decreto 675/97)” que obra como Anexo II a la resolución 35 de fecha 21 de abril de 2015 de la entonces Secretaría de Política Económica y Planificación del Desarrollo del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en todas aquellas cuestiones que no sean objeto de expresa modificación en la presente medida.

Art. 38.- Sustitúyese el inciso m) del artículo 1° del Anexo II del “Texto ordenado del Contrato de Fideicomiso suscripto entre el Estado nacional y FONCAP Sociedad Anónima (decreto 675/97)” de la resolución 35/15 de la entonces Secretaría de Política Económica y Planificación del Desarrollo, ratificado en el artículo precedente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

m) Renta anual: Se trata de los ingresos que el fiduciario percibe, en concepto de: ‘ingresos operativos’ (aquellos ingresos que provienen de intereses que se obtienen por los préstamos otorgados), ‘ingresos extraordinarios’ (aquellos ingresos que provienen de la Tesorería General de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda, y de organizaciones tales como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Banco Interamericano de Desarrollo y cualquier empresa pública o privada, y/o sociedad en las que el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o los municipios tengan participación), ‘otros ingresos’ (aquellos ingresos asignados para cursos de capacitación, manuales, y derivados de contratos de préstamo), ‘resultados financieros y por tenencia’ (aquellos ingresos que surgen de diferencias de cotización, rentas obtenidas por títulos públicos, plazos fijos, inversiones transitorias, entre otras).

Art. 39.- Facúltase a la Secretaría de Servicios Financieros del Ministerio de Finanzas a aprobar un nuevo texto ordenado del Contrato de Fideicomiso referido en los artículos precedentes y a celebrar todos los actos jurídicos que fueren necesarios a este fin.

## CAPÍTULO VI

### Industria

Art. 40.- Derógase el artículo 3° de la ley 21.932.

Art. 41.- Deróganse la ley 19.971 de creación del Registro Industrial de la Nación y sus normas modificatorias y complementarias.

## CAPÍTULO VII

### Obras de arte

Art. 42.- Sustitúyese el artículo 1° de la ley 24.633, por el siguiente:

Artículo 1°: Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a la importación y/o exportación de las siguientes obras de arte de artistas argentinos o extranjeros, hechas a mano con o sin auxilio de instrumentos de realización o aplicación, incluyendo aerógrafos:

1. Pinturas realizadas sobre telas, lienzos, cartón, papel o cualquier otra clase de soportes con aplicaciones al óleo, acrílicos, pastel, lápiz, sanguínea, carbón, tinta, acuarela, témpera, por cualquier procedimiento técnico, sin limitación en cuanto a la creación artística.
2. Collage y assemblage. Cuadros matéricos con aplicación de pintura o no; cuadros que introducen objetos en su estructura proporcionando un efecto de relieve; combinación de cuadro pintado y montaje de materiales; obras que resulten exclusivamente de pegar y montar diversos objetos sobre cajas y/o placas o chapas.

3. Esculturas: las piezas de bulto o en relieve ejecutadas en piedra, metales, madera, yeso, terracota, arcilla, fibrocemento, materias plásticas u otros materiales.

4. Grabados, estampas y litografías originales. Las impresiones en aguafuerte, punta seca, buriles, xilografías, litografías y demás planchas grabadas por cualquiera de los procedimientos empleados en ese arte; las pruebas obtenidas directamente en negro o en color en una o varias planchas con exclusión de cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico, serigrafías artesanales.

5. Cerámicas: las obras que se realizan por acción del fuego sobre cualquier clase de material, ya sean creaciones unitarias o en serie, siempre que esta última constituya una línea de reproducción hecha a mano por el artista.

6. Arte textil que comprende técnicas tejidas y no tejidas (papel hecho a mano y fieltro), con exclusión de cualquier procedimiento mecánico o industrial hechos en serie y que además no constituyan una línea de reproducción hecha a mano por el artista ni que constituyan una artesanía.

En todos los casos, la autoridad de aplicación será quien defina el encuadre de un bien como obra de arte incluida en las categorías previamente mencionadas.

Art. 43.- Sustitúyese el artículo 5° de la ley 24.633, por el siguiente:

Artículo 5°: En ningún caso los derechos de importación que se establezcan para las posiciones arancelarias que se detallan a continuación podrán superar los niveles del arancel externo y común vigente en el Mercosur para el comercio extrazona. Las posiciones son las siguientes: 9701, 9701.10.00, 9701.90.00, 9702.00.00 y 9703.00.00.

Art. 44.- Sustitúyese el artículo 6° de la ley 24.633, por el siguiente:

Artículo 6°: Los beneficios indicados en los artículos 3° y 4° se extenderán a todos los poseedores o tenedores de buena fe de obras de artistas argentinos o extranjeros vivos o fallecidos durante el término de cincuenta (50) años a contar desde la fecha de deceso del autor.

Art. 45.- Sustitúyese el artículo 8° de la ley 24.633, por el siguiente:

Artículo 8°: La importación o la exportación temporaria de obras de arte de artistas vivos o fallecidos, argentinos o extranjeros, no estarán sujetas al régimen de garantía establecido por el Título III de la ley 22.415 para las destinaciones aduaneras suspensivas.

Art. 46.- Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.633, por el siguiente:

Artículo 9°: Tanto las exportaciones como las importaciones destinadas a ser exhibidas en galerías, museos, organismos públicos, entidades privadas, etcétera, podrán recibir el auspicio y/o el apoyo de la autoridad de aplicación.

Art. 47.- Sustitúyese el artículo 10 de la ley 24.633, por el siguiente:

Artículo 10: Toda exportación efectuada en los términos del artículo 13 de la presente ley y toda importación de obras de arte de artistas fallecidos, sean argentinos o extranjeros, efectuada bajo el régimen aduanero de destinación suspensiva que se convierte en definitiva, conforme lo autoriza esta ley, debe ser informada a la autoridad de aplicación en el plazo y forma que la reglamentación indique.

Art. 48.- Sustitúyese el artículo 11 de la ley 24.633, por el siguiente:

Artículo 11: La declaración de la salida y el ingreso de obras de arte previsto en el inciso 1) del artículo 13 de la presente ley, tramitará bajo modalidad simplificada pudiendo realizarse en calidad de equipaje acompañado, equipaje no acompañado y encomienda.

La reglamentación de la presente ley establecerá la cantidad de obras de arte que podrán ser exportadas bajo el régimen de equipaje acompañado por viaje y por persona.

Art. 49.- Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.633, por el siguiente:

Artículo 12: Actuará como autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Cultura, asistido por un consejo consultivo honorario, el que tendrá encomendado asistir y asesorar a la autoridad de aplicación a su requerimiento.

El mismo estará integrado por un representante de:

- a) La Dirección de Asuntos Culturales de la Cancillería;
- b) El Archivo General de la Nación;
- c) La Academia Nacional de Bellas Artes;
- d) El Museo Nacional de Bellas Artes;

- e) El Fondo Nacional de las Artes;
- f) La Dirección General de Aduanas.

La autoridad de aplicación podrá invitar a participar del consejo consultivo a representantes de otros organismos o entidades públicas o privadas.

Art. 50.- Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.633, por el siguiente:

Artículo 13: La exportación de obras de arte se llevará a cabo según el procedimiento que fije la reglamentación de la presente ley, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Para obras de arte de artistas argentinos o extranjeros vivos o fallecidos hasta cincuenta (50) años, a contar desde la fecha de deceso del autor, se requerirá como único requisito un aviso de exportación, el que deberá ser efectuado ante la autoridad de aplicación y que podrá ser requerido por la autoridad aduanera en ocasión de la salida del país de la obra de arte sin más trámite.

2. Para obras de arte de artistas desconocidos, anónimos, o argentinos o extranjeros fallecidos hace más de cincuenta (50) años contados desde la fecha de presentación de la solicitud de exportación se deberá requerir la licencia de exportación ante la autoridad de aplicación, que solo podrá ser denegada en caso de ejercicio de la opción de compra por parte del Estado nacional o de terceros residentes argentinos, según lo establezca la reglamentación de la presente ley.

El aviso de exportación y la licencia de exportación tendrán un plazo de validez de un año contado a partir de su emisión, pudiéndose generar un nuevo aviso de exportación o requerir la emisión de una nueva licencia de exportación en caso de su vencimiento.

Art. 51.- Sustitúyese el artículo 14 de la ley 24.633, por el siguiente:

Artículo 14: La valorización de la obra será en todos los casos la valuación de la obra que el solicitante hubiere efectuado y comunicado como declaración jurada.

## CAPÍTULO VIII

### Promoción del trabajo

Art. 52.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 8° de la ley 26.940, por el siguiente:

En los casos en que el empleador acredite la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplir con la regularización de la conducta que generó la sanción, el infractor permanecerá en el registro por el plazo de treinta (30) días corridos contados desde la fecha de pago de la multa.

Art. 53.- Incorpórase como artículo 8° bis de la ley 26.940, el siguiente texto:

Artículo 8° bis: Los organismos competentes para la anotación en el REPSAL de las sanciones enumeradas en el artículo 2°, contarán con un plazo máximo de treinta (30) días corridos desde que la sanción quede firme, para la efectivización de la inscripción. Vencido dicho plazo, automáticamente comenzará a correr el plazo de permanencia en el REPSAL -cualquiera sea el supuesto de los previstos en el articulado de la presente-, e independientemente se hubiera incluido o no la sanción firme en el registro por las autoridades responsables.

Art. 54.- Sustitúyese el artículo 9° de la ley 26.940, por el siguiente:

Artículo 9°: En todos aquellos supuestos en que el empleador regularice su inscripción o la relación de trabajo -en caso de corresponder-, y pague las multas y sus accesorios, será incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) hasta la fecha en que haya pagado la multa y/o regularizado, y treinta (30) días corridos más a contar desde la última obligación de las mencionadas que se encontrare cumplimentada, en los supuestos que hubieran sido sancionados por:

1. Violación a lo establecido en los apartados a) o b) del inciso 1 del artículo 15 de la ley 17.250.
2. Falta de inscripción como empleador o por ocupación de trabajadores mediante una relación o contrato de trabajo no registrado o deficientemente registrado, respectivamente, e incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo agregado sin número a continuación del artículo 40 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones.
3. Violación a lo establecido por el artículo 15 de la ley 25.191 y su modificatoria.
4. Obstrucción a la labor de la inspección del trabajo prevista en el artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, impuestas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
5. Incumplimiento a lo previsto en el artículo 7° de la ley 24.013 y las sanciones hubieran sido impuestas por las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 55.- Derógase el artículo 10 de la ley 26.940.

## CAPÍTULO IX

### Sistema Métrico Legal

Art. 56.- Sustitúyese el artículo 1° de la ley 19.511, por el siguiente:

Artículo 1°: El Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA) estará constituido por las unidades, múltiplos y submúltiplos, prefijos y símbolos del Sistema Internacional de Unidades de Medida (S I) aprobado por la Convención del Metro del 20 de mayo de 1875, y por las unidades, múltiplos, submúltiplos y símbolos ajenos al Sistema Internacional de Unidades de Medida, conforme se describe en el Anexo incorporado a esta ley.

Art. 57.- Sustitúyese el artículo 7° de la ley 19.511, por el siguiente:

Artículo 7°: Facúltase a la Secretaría de Comercio del Ministerio de Producción para dictar la reglamentación de especificaciones y tolerancias para instrumentos de medición.

Art. 58.- Sustitúyese el artículo 12 de la ley 19.511, por el siguiente:

Artículo 12: La Secretaría de Comercio fijará para todo el país la periodicidad del contraste de los instrumentos de medición.

Art. 59.- Sustitúyese el artículo 18 de la ley 19.511, por el siguiente:

Artículo 18: Los fabricantes, importadores, vendedores, reparadores, instaladores y usuarios de instrumentos de medición están obligados a inscribirse como tales en el Registro Único del Ministerio de Producción (RUMP), en la forma y condiciones que serán fijados por la reglamentación.

Art. 60.- Sustitúyese el artículo 33 de la ley 19.511, por el siguiente:

Artículo 33: El incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone será reprimido con multa equivalente entre un (1) y cuatro mil (4.000) salarios mínimos, vitales y móviles establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, o el índice que en lo sucesivo pudiera reemplazarlo.

Art. 61.- Sustitúyese el artículo 38 de la ley 19.511, por el siguiente:

Artículo 38: En todo el territorio nacional, las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría de Comercio o por los funcionarios que ésta designe, previo sumario a los presuntos infractores con audiencia de prueba y defensa y con apelación ante las respectivas Cámaras Federales de Apelaciones, y en esta Capital Federal ante la Cámara Nacional en lo Penal Económico. El recurso deberá interponerse con expresión concreta de agravios dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución administrativa, ante la misma autoridad que impuso la sanción. En todos los casos, para interponer el recurso directo contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de ésta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito el mismo será desestimado, salvo que efectuar el depósito pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente. En tales supuestos, el mencionado recurrente deberá acreditar el perjuicio en el trámite de las actuaciones, ofreciendo las medidas de prueba de las que intente valerse.

En los casos de imposición de multa, los infractores podrán cumplir con la sanción impuesta mediante el pago del cincuenta por ciento (50%) de la suma fijada dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el acto administrativo, salvo que contra él interpongan el recurso directo previsto en el presente artículo.

La Secretaría de Comercio podrá delegar la facultad de sancionar infracciones en los gobiernos locales que hayan organizado su servicio de metrología legal conforme a las prescripciones de la presente ley, fijando en cada caso la amplitud de la delegación. En tales casos el gobierno local reglamentará las normas de procedimiento.

Art. 62.- Derógase el artículo 42 de la ley 19.511.

## CAPÍTULO X

### Marcas y Patentes

Art. 63.- Sustitúyese el artículo 10 de la ley 22.362, por el siguiente:

Artículo 10: Quien desee obtener el registro de una marca, debe presentar una solicitud que incluya nombre, domicilio real y especial electrónico según las condiciones que fije la reglamentación, la descripción de la marca y la indicación de los productos y/o servicios que va a distinguir.

Art. 64.- Sustitúyese el artículo 12 de la ley 22.362, por el siguiente:

Artículo 12: Presentada la solicitud de registro, la autoridad de aplicación, si encontrare cumplidas las formalidades legales, efectuará su publicación por un (1) día en el Boletín de Marcas a costa del peticionante.



Dentro de los treinta (30) días de efectuada la publicación, el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial efectuará la búsqueda de antecedentes de la marca solicitada y dictaminará respecto de la registrabilidad.

Art. 65.- Sustitúyese el artículo 14 de la ley 22.362, por el siguiente:

Artículo 14: Las oposiciones al registro de una marca deben deducirse electrónicamente ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, con indicación del nombre, domicilio real y electrónico del oponente y los fundamentos de la oposición.

Art. 66.- Sustitúyese el artículo 16 de la ley 22.362, por el siguiente:

Artículo 16: Cumplidos tres (3) meses contados a partir de la notificación de las oposiciones previstas en el artículo 15, si el solicitante no hubiese obtenido el levantamiento de las oposiciones, la Dirección Nacional de Marcas resolverá en instancia administrativa las oposiciones que aún permanezcan vigentes.

Art. 67.- Sustitúyese el artículo 17 de la ley 22.362, por el siguiente:

Artículo 17: El procedimiento para resolver las oposiciones será fijado por la autoridad de aplicación, el que deberá contemplar al menos la posibilidad del oponente de ampliar fundamentos, el derecho del solicitante de contestar la oposición y el derecho de ambos de ofrecer prueba. El procedimiento deberá receptor los principios de celeridad, sencillez y economía procesal.

Las resoluciones por oposiciones que dicte la Dirección Nacional de Marcas serán sólo susceptibles de recurso directo de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal dentro de los treinta (30) días hábiles de su notificación. El recurso deberá presentarse en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, quien lo remitirá a la justicia en las condiciones que fije la reglamentación.

Art. 68.- Sustitúyese el artículo 18 de la ley 22.362, por el siguiente:

Artículo 18: En los juicios de oposición al registro de marcas que a la fecha estuvieren tramitando ante la justicia o hayan concluido sin que se hubiere informado el resultado del mismo, el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial podrá constatar directamente su estado en el portal de trámites del Poder Judicial de la Nación y resolver en consecuencia.

Art. 69.- Derógase el artículo 19 de la ley 22.362.

Art. 70.- Sustitúyese el artículo 21 de la ley 22.362, por el siguiente:

Artículo 21: La resolución denegatoria del registro por causas diferentes a las del artículo 17 puede ser impugnada ante la justicia nacional en lo civil y comercial federal. La acción tramitará según las normas del proceso ordinario y deberá interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles de notificada aquella resolución.

Art. 71.- Sustitúyese el artículo 22 de la ley 22.362, por el siguiente:

Artículo 22: Los expedientes de marcas en trámite o registradas son de acceso público e irrestricto.

Art. 72.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 23 de la ley 22.362, por el siguiente:

c) Por la declaración de nulidad o caducidad del registro.

Art. 73.- Sustitúyese el artículo 24 de la ley 22.362, por el siguiente:

Artículo 24: Son nulas las marcas registradas:

a) En contravención a lo dispuesto en esta ley;

b) Por quien, al solicitar el registro, conocía o debía conocer que ellas pertenecían a un tercero;

c) Para su comercialización, por quien desarrolla como actividad habitual el registro de marcas a tal efecto.

El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, a través de la Dirección Nacional de Marcas, de oficio o a pedido de parte, resolverá en instancia administrativa las nulidades de marcas a las que se refiere el inciso a) del presente artículo.

La resolución que recaiga en materia de nulidad de marca será apelable en el plazo de treinta (30) días hábiles desde la notificación, sólo mediante recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal; el que será presentado en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

Art. 74.- Sustitúyese el artículo 26 de la ley 22.362, por el siguiente:

Artículo 26: El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, de oficio o a pedido de parte, conforme a la reglamentación que se dicte, declarará la caducidad de la marca, inclusive parcialmente, en relación a los productos o servicios para los que no hubiere sido utilizada en el país dentro de los cinco (5) años previos a la solicitud de caducidad, salvo que mediaren causas de fuerza mayor.

La resolución que recaiga en materia de caducidad de marca será apelable en el plazo de treinta (30) días hábiles desde la notificación, sólo mediante recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, el que deberá ser presentado en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

No caduca la marca registrada y no utilizada en una clase o para determinados productos o servicios, si la misma marca fue utilizada en la comercialización de un producto o en la prestación de un servicio afín o semejante a aquellos, aun incluido en otras clases, o si ella forma parte de la designación de una actividad relacionada con los primeros.

Asimismo, una vez cumplido el quinto año de concedido el registro de la marca, y antes del vencimiento del sexto año, su titular deberá presentar una declaración jurada respecto del uso que hubiese hecho de la marca hasta ese momento.

Art. 75.- Sustitúyese el artículo 46 de la ley 22.362, por el siguiente:

Artículo 46: La conservación y guarda de las actuaciones administrativas correspondientes al trámite de marcas deberá realizarse según las disposiciones del decreto 1.131/16 o el que en el futuro lo reemplace o modifique.

Art. 76.- Sustitúyese el artículo 47 de la ley 22.362, por el siguiente:

Artículo 47: El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, en su carácter de autoridad de aplicación, se encuentra facultado para dictar la normativa complementaria de la presente ley, en cuanto al procedimiento del registro de marcas, en todo aquello que facilite el mismo, elimine requisitos que se tornen obsoletos, aceleren y simplifiquen el trámite de registro.

A tal efecto podrá, entre otras, modificar el procedimiento descrito en la sección segunda de la presente ley; limitar el examen de las solicitudes a las prohibiciones absolutas o que se relacionen con el orden público, supeditando las relativas a su planteamiento por terceros; establecer la publicación para oposiciones de terceros con posterioridad a la concesión de la marca; supeditar la validez del título a lo que resuelva el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial en caso de oposiciones que pueda recibir, como también al vencimiento del plazo de prioridad del Convenio de París ante eventuales prioridades desconocidas al momento de la concesión.

Art. 77.- Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.481 (t.o. 1996) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 12: Para obtener una patente será necesario presentar una solicitud ante la Administración Nacional de Patentes del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, con las características y demás datos que indiquen esta ley y su reglamento.

Art. 78.- Sustitúyase el artículo 14 de la ley 24.481 (t.o. 1996) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 14: El derecho de prioridad enunciado en el artículo anterior, deberá ser invocado al momento de presentar la solicitud de patente. En la etapa del examen de fondo la Administración Nacional de Patentes podrá requerir el documento de prioridad con su correspondiente traducción al castellano cuando los mismos estén redactados en otro idioma.

Adicionalmente, para reconocer el derecho de prioridad, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

1. Presentar el documento de cesión de los derechos de prioridad, cuando correspondiere.
2. Que la solicitud presentada en la República Argentina no tenga mayor alcance que la que fuera reivindicada en la solicitud extranjera; si lo tuviere, la prioridad deberá ser sólo parcial y referida a la solicitud extranjera.
3. Que exista reciprocidad en el país de la primera solicitud.

Art. 79.- Sustitúyese el artículo 19 de la ley 24.481 (t.o. 1996) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 19: Para la obtención de la patente deberá presentarse:

- a) La denominación y descripción de la invención;
- b) Los planos o dibujos técnicos que se requieran para la comprensión de la descripción;
- c) Una o más reivindicaciones;
- d) Un resumen de la descripción de la invención que servirá únicamente para su publicación y como elemento de información técnica.

Transcurridos treinta (30) días corridos, desde la fecha de presentación de la solicitud sin cumplimentar los requisitos señalados precedentemente, aquella se denegará sin más trámite.

Art. 80.- Sustitúyese el artículo 23 de la ley 24.481 (t.o. 1996) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 23: Durante su tramitación, una solicitud de patente de invención podrá ser convertida en solicitud de modelo de utilidad y viceversa.

El solicitante podrá efectuar la conversión dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud; o dentro de los treinta (30) días corridos desde la fecha en que la Administración Nacional de Patentes lo hubiera requerido.

En caso que el solicitante no convierta la solicitud dentro del plazo estipulado, se tendrá por abandonada la misma.

Art. 81.- Sustitúyese el artículo 24 de la ley 24.481 (t.o. 1996) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 24: La Administración Nacional de Patentes realizará un examen preliminar de la solicitud y podrá requerir que se precise o aclare lo que considere necesario o se subsanen errores u omisiones.

De no cumplir el solicitante con dicho requerimiento en un plazo de treinta (30) días corridos, se declarará abandonada la solicitud.

Art. 82.- Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 27 de la ley 24.481 (t.o. 1996) y sus modificatorias, por el siguiente:

Transcurridos dieciocho (18) meses de la presentación de la solicitud de patente sin que el peticionante abonare la tasa correspondiente al examen de fondo, la misma se considerará desistida.

Art. 83.- Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.481 (t.o. 1996) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 32: La concesión de la Patente de Invención se publicará en la página web del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo que reglamentariamente se establezca por la autoridad de aplicación.

Art. 84.- Sustitúyese el artículo 51 de la ley 24.481 (t.o. 1996) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 51: Todo el que mejorase una invención patentada, tendrá derecho a solicitar una patente de adición.

Art. 85.- Sustitúyese el artículo 55 de la ley 24.481 (t.o. 1996) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 55: Serán requisitos esenciales para que proceda la expedición de estos certificados que los inventos contemplados en este título sean nuevos y tengan carácter industrial.

Art. 86.- Sustitúyese el artículo 57 de la ley 24.481 (t.o. 1996) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 57: Presentada una solicitud de modelo de utilidad y previo pago de la tasa de examen de fondo, la Administración Nacional de Patentes examinará si han sido cumplidas las prescripciones de los artículos 53 y 55. Aprobado dicho examen, se procederá a publicar la solicitud.

Dentro del plazo de treinta (30) días corridos contados a partir de la publicación, cualquier persona podrá formular observaciones fundadas a la solicitud de modelo de utilidad y agregar prueba documental. Las observaciones deberán consistir en la falta o insuficiencia de los requisitos legales para su concesión.

Vencido este último plazo, la Administración Nacional de Patentes procederá a resolver la solicitud y expedirá el certificado de modelo de utilidad en caso de corresponder.

Transcurridos tres (3) meses desde la presentación de la solicitud de modelo de utilidad sin que el solicitante hubiese abonado la tasa de examen de fondo, la solicitud se considerará desistida.

Art. 87.- Sustitúyese el artículo 67 de la ley 24.481 (t.o. 1996) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 67: El trámite de la solicitud de patentes de invención o modelos de utilidad queda sujeto al efectivo pago del arancel correspondiente a la presentación. Caso contrario, la Administración Nacional de Patentes declarará la nulidad del mismo.

Art. 88.- Sustitúyese el artículo 68 de la ley 24.481 (t.o. 1996) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 68: La representación invocada en las solicitudes de patentes de invención y/o modelos de utilidad tendrá carácter de declaración jurada. En caso de considerarlo pertinente la Administración Nacional de Patentes podrá requerir la documentación que acredite el carácter invocado.

En el supuesto de invocarse el carácter de gestor de negocios, se deberá ratificar la gestión dentro del plazo de cuarenta (40) días hábiles posteriores a su ingreso, bajo apercibimiento de declarar la nulidad de la presentación.

Art. 89.- Sustitúyese el artículo 72 de la ley 24.481 (t.o. 1996) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 72: Procederá el recurso de apelación administrativo contra la disposición que deniegue una solicitud de patente o de modelo de utilidad, el que deberá interponerse ante el presidente del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial en el plazo perentorio de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la disposición respectiva. Al recurso se le acompañará documentación que acredite su procedencia.

Art. 90.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 92 de la ley 24.481 (t.o. 1996) y sus modificatorias, por el siguiente:

d) Establecer, modificar y eliminar aranceles en relación a los trámites que se realicen ante el mismo, inclusive aquellos tendientes al mantenimiento del derecho del titular, y administrar los fondos que recaude por el arancelamiento de sus servicios.

Art. 91.- Sustitúyese el inciso k) del artículo 92 de la ley 24.481 y sus modificatorias (t.o 1996), por el siguiente:

k) Reglamentar el procedimiento de patentes de invención y modelos de utilidad, en todo aquello que facilite el mismo, adaptar requisitos que resulten obsoletos por la implementación de nuevas tecnologías y simplificar el trámite de registro a favor del administrado y la sociedad en su conjunto.

Art. 92.- Sustitúyese el artículo 3° del decreto-ley 6.673 de fecha 9 de agosto de 1963, ratificado por la ley 16.478, por el siguiente:

Artículo 3°: A los efectos de este decreto, se considera modelo o diseño industrial las formas incorporadas y/o el aspecto aplicado a un producto industrial o artesanal que le confiere carácter ornamental.

Art. 93.- Sustitúyese el artículo 4° del decreto-ley 6.673/63, ratificado por la ley 16.478, por el siguiente:

Artículo 4°: Para gozar de los derechos reconocidos por el presente decreto-ley, el autor deberá registrar el modelo o diseño de su creación en la Dirección de Modelos y Diseños Industriales del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, organismo descentralizado actuante en el ámbito del Ministerio de Producción.

Art. 94.- Sustitúyese el artículo 6° del decreto-ley 6.673/63, ratificado por la ley 16.478, por el siguiente:

Artículo 6°: No podrán gozar de los beneficios que otorgue este decreto-ley:

a) Aquellos modelos o diseños industriales que hayan sido publicados o explotados públicamente, en el país o en el extranjero, con anterioridad a la fecha del registro. Sin embargo, no se reputan conocidos los modelos o diseños divulgados dentro de los seis (6) meses que preceden a la fecha de la presentación de la solicitud o de la prioridad cuando reúnan las siguientes condiciones:

1. Que tal divulgación hubiese sido resultado directa o indirectamente de actos realizados por el autor o sus sucesores legítimos.
2. La divulgación proveniente de un tercero por un acto de mala fe o infidencia; de un incumplimiento de contrato u otro acto ilícito cometido contra el autor o sucesor legítimo.
3. La publicación de las solicitudes realizadas erróneamente o indebidamente por la Dirección de Modelos y Diseños Industriales.

b) Los modelos o diseños industriales que carezcan de una configuración distinta y fisonomía propia y novedosa con respecto a modelos o diseños industriales anteriores;

c) Los diseños o modelos industriales cuyos elementos estén impuestos por la función técnica que debe desempeñar el producto;

d) Cuando se trate de un mero cambio de colorido en modelos o diseños ya conocidos;

e) Cuando sea contrario a la moral, a las buenas costumbres y al orden público.

Art. 95.- Sustitúyese el artículo 8° del decreto-ley 6.673/63, ratificado por la ley 16.478, por el siguiente:

Artículo 8°: La solicitud de registro de un modelo o diseño industrial, la inclusión en la solicitud de hasta veinte (20) modelos o diseños industriales, las solicitudes de registros divisionales, el aplazamiento de publicación, como las renovaciones mencionadas en el artículo anterior, abonarán los aranceles que se determinen en la reglamentación respectiva, cuyos valores serán establecidos de manera proporcional al valor fijado para el arancel que se percibe por el registro originario de un modelo o diseño industrial.

El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial se encuentra facultado para establecer, modificar y eliminar aranceles, inclusive aquellos tendientes al mantenimiento del derecho del titular.

Art. 96.- Sustitúyese el artículo 9° del decreto-ley 6.673/63, ratificado por la ley 16.478, por el siguiente:

Artículo 9°: Una misma solicitud de registro podrá incluir hasta veinte (20) modelos o diseños industriales únicamente cuando todos ellos se apliquen o incorporen a productos que pertenezcan a la misma clase de la Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales del Arreglo de Locarno.

Si una solicitud que incluye más de un (1) modelo o diseño industrial no cumple con las condiciones prescriptas por la normativa vigente, la Dirección de Modelos y Diseños Industriales del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, podrá exigir al solicitante que, a su elección, modifique la solicitud del registro inicial para cumplir tales condiciones o bien divida la solicitud de registro inicial en dos (2) o más solicitudes del registro divisionales, distribuyendo entre estas últimas los modelos o diseños industriales para los que se solicitaba protección en la solicitud de registro inicial.

Las solicitudes divisionales conservarán la fecha de presentación de la solicitud inicial y el beneficio del derecho de prioridad si ello fuera procedente. Los derechos derivados de los modelos o diseños comprendidos en una solicitud o en un registro múltiple serán independientes unos de otros y, con sujeción a lo previsto en el artículo 15 del presente decreto-ley, podrán ser ejercitados, transferidos, gravados, renovados o cancelados separadamente.

Art. 97.- Sustitúyese el artículo 10 del decreto-ley 6.673/63, ratificado por la ley 16.478, por el siguiente:

Artículo 10: La solicitud del registro deberá presentarse ante la Dirección de Modelos y Diseños Industriales y deberá contener:

- a) La solicitud de registro;
- b) Dibujos y/o fotografías y/o reproducciones digitales del modelo o diseño que identifiquen suficientemente el objeto de la protección;
- c) Descripción del modelo o diseño industrial si el solicitante lo considera necesario.

Art. 98.- Sustitúyese el artículo 11 del decreto-ley 6.673/63, ratificado por la ley 16.478, por el siguiente:

Artículo 11: La solicitud de renovación del registro deberá presentarse dentro del plazo de los últimos seis (6) meses de vigencia del mismo. La renovación también podrá ser presentada dentro de los seis (6) meses posteriores a dicho término, con el pago del arancel que se establezca.

Art. 99.- Sustitúyese el artículo 12 del decreto-ley 6.673/63, ratificado por la ley 16.478, por el siguiente:

Artículo 12: La solicitud de registro no podrá ser rechazada sino por incumplimiento de los requisitos formales determinados en el artículo 10 y concordantes del presente decreto-ley. La resolución denegatoria respecto a una solicitud de registro será recurrible ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

Agotada la instancia administrativa, la resolución dictada por el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial será apelable ante la justicia civil y comercial federal.

Art. 100.- Sustitúyese el artículo 13 del decreto-ley 6.673/63, ratificado por la Ley 16.478, por el siguiente:

Artículo 13: La Dirección de Modelos y Diseños Industriales extenderá el título de propiedad correspondiente.

Art. 101.- Derógase el artículo 14 del decreto-ley 6.673/63, ratificado por la ley 16.478.

Art. 102.- Sustitúyese el artículo 15 del decreto-ley 6.673/63, ratificado por la ley 16.478, por el siguiente:

Artículo 15: El titular de un registro de modelo o diseño podrá cederlo total o parcialmente. El cesionario o sucesor a título particular o universal no podrá invocar derechos emergentes de registro mientras no se inscriba dicha transferencia ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

Art. 103.- Sustitúyese el artículo 16 del decreto-ley 6.673/63, ratificado por la ley 16.478, por el siguiente:

Artículo 16: Los registros de modelos y diseños industriales, sus renovaciones, transferencias y cancelaciones serán publicados en la forma y tiempo que determine la reglamentación.

A requerimiento del solicitante, en ocasión de la presentación de la solicitud del registro, la publicación de la concesión podrá ser aplazada por un período máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de registro.

Art. 104.- Sustitúyese el artículo 21 del decreto-ley 6.673/63, ratificado por la ley 16.478, por el siguiente:

Artículo 21: Serán reprimidos con una multa mínima equivalente al valor de la tasa o arancel que se perciba por cincuenta (50) registros originarios de modelos y diseños industriales, y máxima de trescientos treinta (330) de la misma tasa o arancel:

- a) Quienes fabriquen o hagan fabricar productos industriales que presenten las características protegidas por el registro de un modelo o diseño, o sus copias;
- b) Quienes, con conocimiento de su carácter ilícito, vendan, pongan en venta, exhiban, importen, exporten o de otro modo comercien con los productos referidos en el inciso a);
- c) Quienes, maliciosamente, detenten dichos productos o encubran a sus fabricantes;
- d) Quienes, sin tener registrados un modelo o diseño, lo invocaren maliciosamente;
- e) Quienes vendan como propios, planos de diseño protegidos por un registro ajeno.

En caso de reincidencia, se duplicarán las penas establecidas en este artículo.

Art. 105.- Sustitúyese el artículo 28 del decreto-ley 6.673/63, ratificado por la ley 16.478, por el siguiente:

Artículo 28: Cuando un modelo o diseño industrial registrado de acuerdo con el presente decreto-ley haya podido también ser objeto de un depósito conforme a la ley 11.723 y sus modificatorias, el autor no podrá invocarlas simultáneamente en la defensa judicial de sus derechos.

Cuando por error se solicite una patente de invención o un modelo de utilidad para proteger un modelo o diseño industrial, objetada la solicitud por el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, el interesado podrá solicitar su conversión en solicitud de registro de modelo o diseño.

Art. 106.- El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, en su carácter de autoridad de aplicación, tiene las facultades suficientes para dictar normas aclaratorias y complementarias al decreto-ley 6.673/63, ratificado por la ley 16.478, y las que las modifiquen o sustituyan, en cuanto al procedimiento de registro de Modelos y Diseños Industriales, en todo aquello que facilite el mismo, elimine requisitos que se tornen obsoletos y aceleren el trámite de registro a favor del administrado.

## CAPÍTULO XI

### Energía

Art. 107.- Sustitúyese el artículo 97 de la ley 17.319, por el siguiente:

Artículo 97: La aplicación de la presente ley compete al Ministerio de Energía y Minería o a los organismos que dentro de su ámbito se determinen.

Art. 108.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 98 de la ley 17.319, por el siguiente:

Es facultad del Poder Ejecutivo nacional decidir sobre las siguientes materias en el ámbito de su competencia.

Art. 109.- Incorpórase como párrafo final del artículo 98 de la ley 17.319, el siguiente texto:

El Poder Ejecutivo nacional podrá delegar en la autoridad de aplicación el ejercicio de las facultades enumeradas en este artículo, con el alcance que se indique en la respectiva delegación.

Art. 110.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 66 de la ley 24.076, por el siguiente:

Las decisiones de naturaleza jurisdiccional del ente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal o, a opción del interesado, ante la Cámara Federal de Apelaciones del lugar donde se preste el servicio sobre el que versare la controversia.

## CAPÍTULO XII

### SENASA

Art. 111.- Deróganse las leyes 2.268, 2.793, 3.708, 4.863 y 25.369, los decretos-leyes 15.245 de fecha 22 de agosto de 1956, 2.872 de fecha 13 de marzo de 1958 y 7.845 de fecha 8 de octubre de 1964, los decretos 89.048 de fecha 26 de agosto de 1936, 80.297 de fecha 21 de diciembre de 1940, 5.153 de fecha 5 de marzo de 1945, 12.405 de fecha 11 de junio de 1956, 5.514 de fecha 29 de junio de 1961, 647 de fecha 15 de febrero de 1968 y 2.628 de fecha 15 de mayo de 1968.

Art. 112.- Semestralmente, el Poder Ejecutivo nacional, a través del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, deberá informar al Honorable Congreso de la Nación por medio de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca del Honorable Senado de la Nación Argentina y la Comisión de Agricultura y Ganadería de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Dicho informe deberá como mínimo contener los siguientes puntos:

- a) La regulación de la importación de animales que padezcan enfermedades contagiosas o defectos hereditarios;
- b) El registro de fabricantes de alimentos para animales;
- c) La acción oficial en la lucha preventiva contra la fiebre aftosa;
- d) Los requerimientos de higienización y desinfección de todo vehículo que se utilice para el transporte de ganado;
- e) El listado de plagas declaradas por el Estado nacional y productos prohibidos en materia de sanidad y calidad agroalimentaria;
- f) Todo aquello que el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria considere pertinente en la materia.

## CAPÍTULO XIII

### Seguros

Art. 113.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 11 de la ley 17.418, por el siguiente:

El contrato de seguro sólo puede probarse por escrito; sin embargo, todos los demás medios de prueba, inclusive cualquier medio digital, serán admitidos, si hay principio de prueba por escrito.

Art. 114.- Derógase la ley 13.003 con efecto a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de la reglamentación que, a tal efecto, dictará la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Servicios Financieros del Ministerio de Finanzas; y facúltase, en consecuencia a la Superintendencia de Seguros de la Nación, a emitir una reglamentación sobre la contratación de un seguro para casos de muerte por parte de los empleados del sector público nacional; la cual deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Las condiciones contractuales obligatorias;
- b) La modalidad de la cobertura;
- c) La suma asegurada; y
- d) La tasa de la prima de seguros.

Una vez establecidos, esos aspectos serán informados al Ministerio de Modernización, el que llamará a licitación pública para adjudicar la contratación del seguro a las entidades aseguradoras oferentes según corresponda.

El seguro para casos de muerte del personal del sector público nacional será optativo en todos los casos.

Los ministerios, secretarías y demás reparticiones públicas, deberán mensualmente retener el importe de la prima del haber del asegurado, el que será ingresado mensualmente a la/s entidad/es adjudicada/s.

#### CAPÍTULO XIV

##### Acceso al Crédito - Inclusión Financiera

Art. 115.- Sustitúyese el inciso k) del artículo 6° de la ley 25.065, por el siguiente:

k) Firma del titular y de personal apoderado de la empresa emisora. Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitadamente la exteriorización de la voluntad de las partes y la integridad del instrumento.

Art. 116.- Sustitúyese el inciso 8 del artículo 1° del decreto-ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963, por el siguiente:

8. La firma del que crea la letra (librador). Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitadamente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento.

Art. 117.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 14 del decreto-ley 5.965/63, por el siguiente:

El endoso debe escribirse en la misma letra o en una hoja de papel debidamente unida a la letra (prolongación) y debe ser firmado por el endosante. Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitadamente la exteriorización de la voluntad del endosante y la integridad del instrumento.

Art. 118.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 27 del decreto-ley 5.965/63, por el siguiente:

La aceptación debe hacerse en la letra de cambio y expresarse con la palabra 'aceptada', 'vista' u otra equivalente; debe ser firmada por el girado. Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitadamente la exteriorización de la voluntad del girado y la integridad del instrumento.

Art. 119.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 33 del decreto-ley 5.965/63, por el siguiente:

El aval puede expresarse por medio de las palabras 'por aval' o de cualquier otra expresión equivalente, debiendo ser firmado por el avalista. Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitadamente la exteriorización de la voluntad del avalista y la integridad del instrumento.

Art. 120.- Sustitúyese el artículo 76 del decreto-ley 5.965/63, por el siguiente:

Artículo 76: La aceptación por intervención debe constar en la letra de cambio y ser firmada por el interviniente. Debe indicar por quién ha sido aceptada; a falta de esta indicación se considerará otorgada por el librador. Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitadamente la exteriorización de la voluntad del interviniente y la integridad del instrumento.

Art. 121.- Sustitúyese el inciso g) del artículo 101 del decreto-ley 5.965/63, por el siguiente:

g) La firma del que ha creado el título (suscriptor). Si el instrumento fuere generado por medios electrónicos, y el acreedor fuera una entidad financiera comprendida en la ley 21.526 y sus modificatorias, y/o cuando sea negociado en mercados bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores, el requisito de la firma quedará satisfecho



si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del suscriptor y la integridad del instrumento.

Art. 122.- Sustitúyese el inciso 6 del artículo 2° del anexo I de la ley 24.452 y sus modificatorias, por el siguiente:

6. La firma del librador. Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento. El Banco Central de la República Argentina autorizará el uso de sistemas electrónicos de reproducción de firmas o sus sustitutos para el libramiento de cheques, en la medida que su implementación asegure la confiabilidad de la operación de emisión y autenticación en su conjunto, de acuerdo con la reglamentación que el mismo determine.

Art. 123.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 14 del anexo I de la ley 24.452 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 14: El endoso debe escribirse al dorso del cheque o sobre una hoja unida al mismo. Debe ser firmado por el endosante y deberá contener las especificaciones que establezca el Banco Central de la República Argentina. Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad de cada endosante y la integridad del instrumento. El endoso también podrá admitir firmas en las condiciones establecidas en el inciso 6 del artículo 2°.

Art. 124.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 52 del anexo I de la ley 24.452 y sus modificatorias, por el siguiente:

El aval puede constar en el mismo cheque o en un añadido o en un documento separado. Puede expresarse por medio de las palabras 'por aval' o por cualquier otra expresión equivalente, debiendo ser firmado por el avalista. Debe contener nombre, domicilio, identificación tributaria o laboral, de identidad, conforme lo reglamente el Banco Central de la República Argentina. Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del avalista y la integridad del instrumento.

Art. 125.- Sustitúyese el inciso 9 del artículo 54 del anexo I de la ley 24.452 y sus modificatorias, por el siguiente:

9. La firma del librador. Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento. El Banco Central de la República Argentina autorizará el uso de sistemas electrónicos de reproducción de firmas o sus sustitutos para el libramiento de cheques, en la medida que su implementación asegure confiabilidad de la operatoria de emisión y autenticación en su conjunto, de acuerdo con la reglamentación que el mismo determine.

Art. 126.- Sustitúyese el artículo 61 del anexo I de la ley 24.452 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 61: Las acciones judiciales del portador contra el librador, endosantes y avalistas se prescriben al año contado desde la expiración del plazo para la presentación. En el caso de cheques de pago diferido, el plazo se contará desde la fecha del rechazo por el girado, sea a la registración o al pago.

Las acciones judiciales de los diversos obligados al pago de un cheque, entre sí, se prescriben al año contado desde el día en que el obligado hubiese reembolsado el importe del cheque o desde el día en que hubiese sido notificado de la demanda judicial por el cobro del cheque.

La interrupción de la prescripción sólo tiene efecto contra aquél respecto de quien se realizó el acto interruptivo.

El Banco Central de la República Argentina reglamentará la emisión de una certificación que permitirá el ejercicio de las acciones civiles en el caso de cheques generados y/o transmitidos por medios electrónicos.

Art. 127.- Sustitúyese el inciso 3 del artículo 66 del anexo I de la ley 24.452 y sus modificatorias, por el siguiente:

3. Reglamenta las fórmulas del cheque y decide sobre todo lo conducente a la prestación de un eficaz servicio de cheque, incluyendo la forma documental o electrónica y solución de problemas meramente formales de los cheques.

(Artículo sustituido por artículo 33 del decreto 95/2018 B.O. 02/02/2018. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)

Art. 128.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 5° del decreto 146 de fecha 6 de marzo de 2017, por el siguiente:

a) Préstamos con garantía hipotecaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 2205 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación y financiaciones de saldo de precio de boletos de compraventa de terrenos, lotes o parcelas u otros inmuebles que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1170 del Código Civil

y Comercial de la Nación. A los instrumentos enumerados en el presente inciso, podrá aplicárseles el coeficiente de estabilización de referencia (CER) previsto en el artículo 4° del decreto 214 del 3 de febrero de 2002.

Art. 129.- Sustitúyese el artículo 1° de la ley 18.924, por el siguiente:

Artículo 1°: Las personas que se dediquen de manera permanente o habitual al comercio de compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado o en barra de buena entrega y cheques de viajero, giros, transferencias u operaciones análogas en moneda extranjera, deberán sujetarse a los requisitos y reglamentación que establezca el Banco Central de la República Argentina.

El Banco Central de la República Argentina será la autoridad de aplicación de la presente ley y corresponderán al mismo las facultades reglamentarias en la materia.

Art. 130.- Deróganse los artículos 2°, 3°, 4°, 6° y 7° de la ley 18.924.

Art. 131.- Sustitúyese el artículo 5° de la ley 18.924, por el siguiente:

Artículo 5°: El Banco Central de la República Argentina instruirá los sumarios de prevención y adoptará las medidas precautorias que correspondan de acuerdo a las facultades que le otorguen las normas vigentes.

Asimismo, podrá requerir a las autoridades judiciales embargos, inhibiciones u otros recaudos de naturaleza patrimonial.

Cuando se comprueben infracciones a las normas de la presente ley y sus reglamentaciones administrativas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 41 de la ley 21.526.

Art. 132- Sustitúyese el artículo 1° del decreto 260 de fecha 8 de febrero de 2002, por el siguiente:

Artículo 1°: Establécese un mercado libre de cambios por el cual se cursarán las operaciones de cambio que sean realizadas por las entidades financieras y las demás personas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para dedicarse de manera permanente o habitual al comercio de la compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado o en barra de buena entrega y cheques de viajero, giros, transferencias u operaciones análogas en moneda extranjera.

Art. 133.- Sustitúyese el artículo 7° del decreto 1.570 de fecha 1° de diciembre de 2001, por el siguiente:

Artículo 7°: Prohíbese la exportación de billetes y monedas extranjeras y metales preciosos amonedados, salvo que se realice a través de entidades sujetas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y en concordancia con las disposiciones reglamentarias que dicte el Banco Central de la República Argentina, o sea inferior a dólares estadounidenses diez mil (US\$ 10.000) o su equivalente en otras monedas, al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina.

Art. 134.- Deróganse los capítulos I, II, III, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVIII, XIX, XXI, y XXII del decreto de necesidad y urgencia 27/18 del 10 de enero del corriente.

Art. 135.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

— REGISTRADA BAJO EL N° 27444 —

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

e. 18/06/2018 N° 43759/18 v. 18/06/2018

## **Decreto 559/2018**

### **Promúlgase la Ley N° 27.444.**

Ciudad de Buenos Aires, 15/06/2018

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, promúlgase la Ley N° 27.444 (IF-2018-26259291-APN-DSGA#SLYT), sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en su sesión del día 30 de mayo de 2018.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y comuníquese al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN. Cumplido, archívese. MACRI - Marcos Peña - Francisco A. Cabrera

e. 18/06/2018 N° 43764/18 v. 18/06/2018



## Decretos

### **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

**Decreto 555/2018**

**Acéptase renuncia.**

Ciudad de Buenos Aires, 15/06/2018

VISTO y CONSIDERANDO:

Que el doctor D. Federico Adolfo STURZENEGGER ha presentado su renuncia al cargo de Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Que resulta pertinente aceptar la renuncia del citado funcionario.

Que asimismo, corresponde agradecer al profesional renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Acéptase la renuncia del doctor D. Federico Adolfo STURZENEGGER (M.I. N° 17.815.550) al cargo de Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 2º.- Agradécense al funcionario renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
MACRI - Marcos Peña

e. 18/06/2018 N° 43756/18 v. 18/06/2018

### **MINISTERIO DE FINANZAS**

**Decreto 556/2018**

**Acéptase renuncia.**

Ciudad de Buenos Aires, 15/06/2018

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Acéptase, a partir del 18 de junio de 2018, la renuncia presentada por el licenciado en economía D. Luis Andrés CAPUTO (D.N.I. N° 17.256.028) al cargo de Ministro de Finanzas.

ARTÍCULO 2º.- Agradécense al citado funcionario los valiosos servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
MACRI - Marcos Peña

e. 18/06/2018 N° 43755/18 v. 18/06/2018

**BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA****Decreto 557/2018****Designación.**

Ciudad de Buenos Aires, 15/06/2018

VISTO la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA -Ley N° 24.144 y sus modificatorias-, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario cubrir el cargo de Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha solicitado el Acuerdo correspondiente al HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN para designar Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA al Licenciado en Economía D. Luis Andrés CAPUTO.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL puede realizar nombramientos en comisión durante el tiempo que insuma el otorgamiento del Acuerdo del Senado, en virtud de lo establecido por el artículo 7° de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA – Ley N° 24.144 y la modificación introducida por el artículo 1° del Decreto N° 1373 del 24 de noviembre de 1999.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Designase en comisión, Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, al Licenciado en Economía D. Luis Andrés CAPUTO (D.N.I. N° 17.256.028), a partir del 18 de junio de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Marcos Peña

e. 18/06/2018 N° 43757/18 v. 18/06/2018

**JUSTICIA****Decreto 560/2018****Designación.**

Ciudad de Buenos Aires, 15/06/2018

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Nómbrase JUEZA DE CÁMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE SAN MARTÍN, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a la señora doctora Silvina MAYORGA (D.N.I. N° 20.213.448).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MACRI - Germán C. Garavano

e. 18/06/2018 N° 43760/18 v. 18/06/2018



**BOLETÍN OFICIAL**  
*de la República Argentina*  
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gov.ar

**SECRETARÍA GENERAL**

Decreto 558/2018

Desígnase Subsecretario Legal y Administrativo.

Ciudad de Buenos Aires, 15/06/2018

VISTO, el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Desígnase, a partir del 4 de junio de 2018, en el cargo de Subsecretario Legal y Administrativo de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Licenciado D. Luciano BARREDA (D.N.I. N° 25.952.061).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
MACRI - Marcos Peña

e. 18/06/2018 N° 43758/18 v. 18/06/2018

# No necesitás comprar el Boletín Oficial. Accedé desde tu pc, tablet o celular.



## Y si necesitás podés imprimirlo!

- 1 - Ingresá a [www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)
- 2 - Seleccioná la sección de tu interés
- 3 - Descargá el diario para imprimirlo, guardarlo y compartirlo

**BOLETÍN OFICIAL**  
*de la República Argentina*Para mayor información ingresá a [www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar) o comunicate al 0810-345-BORA (2672)



## Decisiones Administrativas

### JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

#### Decisión Administrativa 1209/2018

Ciudad de Buenos Aires, 15/06/2018

VISTO el Expediente N° EX-2017-24666885-APN-DDYME#JGM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017, 174 del 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 295 del 9 de marzo de 2018 y su modificatoria y 338 del 16 de marzo de 2018, la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 275 del 20 de julio de 2017, lo solicitado por la SUBSECRETARÍA DE EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA E INVERSIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la designación transitoria por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir del 16 de octubre de 2017, en el cargo de Directora de Programas Sociales, Gestión Institucional y Competitividad de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO de la SUBSECRETARÍA DE EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA E INVERSIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de la Licenciada María Blanca del Rosario PESADO RICCARDI (D.N.I. N° 29.462.756).

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 275/17, respectivamente, se aprobó la entonces estructura organizativa de segundo nivel operativo de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y se homologó en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) la ex DIRECCIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES Y GESTIÓN INSTITUCIONAL a la DIRECCIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES, GESTIÓN INSTITUCIONAL Y COMPETITIVIDAD de la SUBSECRETARÍA DE EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA E INVERSIÓN PÚBLICA de la citada Secretaría, con un nivel de ponderación II.

Que por la Decisión Administrativa N° 295/18 y su modificatoria, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y se homologó en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del SINEP el cargo en cuestión.

Que el cargo citado se encuentra vacante y financiado, y su cobertura se impone con cierta inmediatez frente a la necesidad de cumplir en tiempo y forma las exigencias del servicio.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha tomado la intervención de su competencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.



Por ello,

**EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Desígnase a partir del 16 de octubre de 2017, con carácter transitorio y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en UN (1) cargo Nivel A, Grado 0, a la Licenciada María Blanca del Rosario PESADO RICCARDI (D.N.I. N° 29.462.756), en el cargo de Directora de Programas Sociales, Gestión Institucional y Competitividad de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO de la SUBSECRETARÍA DE EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA E INVERSIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel II del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Convenio citado precedentemente.

**ARTÍCULO 2°.-** El cargo involucrado en el artículo 1° de presente medida, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII; y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 16 de octubre de 2017.

**ARTÍCULO 3°.-** El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Marcos Peña - Rogelio Frigerio

e. 18/06/2018 N° 43515/18 v. 18/06/2018

## **MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA**

### **Decisión Administrativa 1207/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 13/06/2018

VISTO el Expediente N° S05:0046358/2014 del Registro del ex MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, y 355 de fecha 22 de mayo de 2017, la Decisión Administrativa N° 175 de fecha 9 de abril de 2010, la Resolución N° 1091 de fecha 26 de octubre de 2012 del ex- MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

**CONSIDERANDO:**

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 175/10, se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo, entre otras, de la entonces SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y AGRICULTURA FAMILIAR perteneciente al entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que por el artículo 1° de la Resolución N° 1091/12 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, se aprobaron las segundas aperturas organizativas del citado entonces Ministerio, estableciendo a la entonces DIRECCIÓN DE COMPETITIVIDAD E INCLUSIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES como dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROGRAMAS DE DESARROLLO REGIONAL de la ex SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO DE ECONOMÍAS REGIONALES de la entonces SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y AGRICULTURA FAMILIAR del ex MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que por razones de organización interna resulta necesario designar al Técnico Superior en Producción y Administración Rural Don Sebastián María ALCONADA (M.I. N° 24.835.475) en UN (1) cargo vacante, Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III del SINEP, correspondiente al titular de la entonces DIRECCIÓN DE COMPETITIVIDAD



E INCLUSIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, a partir del 1° de junio de 2014 y hasta el 22 de diciembre de 2015.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA ha tomado la debida intervención.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase transitoriamente por el período comprendido entre el 1° de junio de 2014 y hasta el 22 de diciembre de 2015 en UN (1) cargo vacante Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III del SINEP, correspondiente al titular de la entonces DIRECCIÓN DE COMPETITIVIDAD E INCLUSIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, al Técnico Superior en Producción y Administración Rural D. Sebastián María ALCONADA (M.I. N° 24.835.475), autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado, por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 52 - MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Marcos Peña - Luis Miguel Etchevehere

e. 18/06/2018 N° 43464/18 v. 18/06/2018

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

### Decisión Administrativa 1204/2018

Ciudad de Buenos Aires, 13/06/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-25952718-APN-MM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 21 de febrero de 2002, 355 del 22 de mayo de 2017 y 174 del 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 298 del 9 de marzo de 2018 y su modificatoria y 338 del 16 de marzo de 2018, lo propuesto por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por la Decisión Administrativa N° 298/18 y su modificatoria se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del citado Ministerio.

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL considera imprescindible proceder a la cobertura del cargo de Director Nacional de Economía Popular de la Secretaría de Economía Social.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN tomó la intervención prevista en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18, habiendo verificado la existencia del cargo a ocupar transitoriamente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Desígnase, con carácter transitorio, a partir del 11 de mayo de 2018 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida al señor Juan Manuel MORA Y ARAUJO (D.N.I. N° 23.831.262), en el cargo de Director Nacional de Economía Popular de la Secretaría de Economía Social del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Nivel A – Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel I, del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Marcos Peña - Carolina Stanley

e. 18/06/2018 N° 43493/18 v. 18/06/2018

## MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA

### Decisión Administrativa 1211/2018

Ciudad de Buenos Aires, 15/06/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-23679936-APN-MM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 de fecha 22 de mayo de 2017, 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 316 de fecha 13 de marzo de 2018, y 338 de fecha 16 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que por la Decisión Administrativa N° 316/18 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del citado Ministerio.

Que por el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 316/18, se incorporaron, homologaron, reasignaron y derogaron del Nomenclador de Funciones Ejecutivas los cargos pertenecientes al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que deviene necesario por razones de servicio, en el ámbito del citado Ministerio, cubrir transitoriamente UN (1) cargo vacante correspondiente a la DIRECCIÓN DE POLÍTICAS TARIFARIAS de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN DE POLÍTICA ENERGÉTICA.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto vigente del citado Ministerio, aprobado por la Ley N° 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018, a fin de atender el gasto resultante de la designación alcanzada por la presente medida.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha tomado la intervención de su competencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18, habiendo verificado la existencia del referido cargo.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase transitoriamente, a partir del 1° de mayo de 2018 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al licenciado en economía Oscar Héctor NATALE (M.I. N° 30.958.572), en el cargo de Director de Políticas Tarifarias (Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel II del SINEP) de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN DE POLÍTICA ENERGÉTICA del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos previstos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en el Título II, Capítulos III, IV y VIII y en el Título IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1° de mayo de 2018.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente, correspondiente a la Jurisdicción 58 - MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Marcos Peña - Juan José Aranguren

e. 18/06/2018 N° 43521/18 v. 18/06/2018

## MINISTERIO DE SALUD

### Decisión Administrativa 1205/2018

Ciudad de Buenos Aires, 13/06/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-20852602-APN-MM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y 174 del 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 307 del 13 de marzo de 2018 y 338 del 16 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE SALUD.

Que por la Decisión Administrativa N° 307/18 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE SALUD.

Que en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE SALUD, se encuentra vacante el cargo de COORDINADOR DE PATRIMONIO Y SUMINISTRO, Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva Nivel IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Que atento a la naturaleza de dicho cargo y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignadas la unidad orgánica a la que corresponde el cargo en cuestión, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria.

Que la presente medida no implica asignación de recurso extraordinario.

Que el cargo aludido se encuentra vacante y cuenta con el financiamiento correspondiente.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18, habiendo verificado la existencia del cargo a ocupar transitoriamente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del dictado de la presente medida, al licenciado Pablo Javier GALLI (D.N.I. N° 16.443.169), en el cargo de COORDINADOR DE PATRIMONIO Y SUMINISTRO unidad dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE SALUD, Nivel B - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL, homologado por Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al Nivel B establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida, deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II - Capítulos III, IV y VIII- y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 80 - MINISTERIO DE SALUD.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcos Peña - Adolfo Luis Rubinstein

e. 18/06/2018 N° 43467/18 v. 18/06/2018

## **MINISTERIO DE SEGURIDAD**

### **Decisión Administrativa 1206/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 13/06/2018

VISTO el Expediente N° EX-2017-08812968-APN-DRHDYME#MSG, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios y 355 de fecha 22 de mayo de 2017, lo solicitado por el MINISTERIO DE SEGURIDAD, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (S.I.N.E.P.).

Que el Decreto N° 355/17, estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que a fin de cumplir en tiempo y forma las exigencias del servicio, resulta imprescindible designar transitoriamente, a D. Leonardo Roberto NEUMANN (D.N.I. N° 23.376.775) en UN (1) cargo Nivel A – Grado 0, para cumplir funciones como ASESOR ESPECIALIZADO EN COMUNICACIÓN en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD, a partir del 12 de diciembre de 2015 y hasta el 31 de octubre de 2017 inclusive.

Que la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el cargo aludido se encuentra vacante y cuenta con el financiamiento correspondiente.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y a tenor de lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase transitoriamente en la planta permanente del MINISTERIO DE SEGURIDAD, a partir del 12 de diciembre de 2015 y hasta el 31 de octubre de 2017 inclusive, a D. Leonardo Roberto NEUMANN (D.N.I. N° 23.376.775) en UN (1) cargo Nivel A – Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (S.I.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, para cumplir funciones como ASESOR ESPECIALIZADO EN COMUNICACIÓN, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al Nivel A, establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 41 – MINISTERIO DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Marcos Peña - Patricia Bullrich

e. 18/06/2018 N° 43466/18 v. 18/06/2018

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### Decisión Administrativa 1208/2018

Ciudad de Buenos Aires, 13/06/2018

VISTO el Expediente N° EX-2017-35207285-APN-DMENYD#MTR, la Ley 27.431, los Decretos N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 13 del 10 de diciembre de 2015, 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y 174 del 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios y las Decisiones Administrativas Nros. 306 del 13 de marzo de 2018 y 338 del 16 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N°13/15 se modificó la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N°438/92) y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por la Decisión Administrativa N°306/18 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del citado Ministerio, homologándose, entre otras, la DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES Y RACIONALIZACIÓN DE ESPACIOS FÍSICOS, dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA.

Que el MINISTERIO DE TRANSPORTE solicita la designación transitoria del licenciado Maximiliano Esteban LUNA (D.N.I. N° 26.461.710) en el cargo de DIRECTOR DE SERVICIOS GENERALES Y RACIONALIZACIÓN DE ESPACIOS FÍSICOS (Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III del SINEP) dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA a efectos de asegurar el normal desenvolvimiento de la mencionada dependencia.

Que el cargo aludido se encuentra vacante y cuenta con el financiamiento correspondiente.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha tomado la intervención de su competencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 100, Inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase a partir del 1° de enero de 2018, con carácter transitorio y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del dictado de la presente medida, en el cargo de DIRECTOR DE SERVICIOS GENERALES Y RACIONALIZACIÓN DE ESPACIOS FÍSICOS (Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III del SINEP) dependiente de DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, al licenciado Maximiliano Esteban LUNA (D.N.I. N° 26.461.710) con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos previstos en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios y autorizándose el pago de la Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido, respectivamente, en el Título II, Capítulos III, IV y VIII; y en el Título IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 57 - MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Marcos Peña - Guillermo Javier Dietrich

e. 18/06/2018 N° 43465/18 v. 18/06/2018

## **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

### **Decisión Administrativa 1210/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 15/06/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-07216218-APN-GA#SSN, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y las Decisiones Administrativas Nros. 616 del 10 de agosto de 2017 y 338 del 16 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE SERVICIOS FINANCIEROS del MINISTERIO DE FINANZAS, solicita la cobertura transitoria del cargo de Gerente de Inspección.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 616/17 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que la cobertura del cargo en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario, contándose con el crédito necesario.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha tomado la intervención que le compete conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico permanente de la jurisdicción de origen.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase transitoriamente, a partir del 9 de febrero de 2018, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del dictado de la presente medida, al contador público Augusto Jorge SANTORO (M.I. N° 22.824.801) en el cargo de Gerente de Inspección de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE SERVICIOS FINANCIEROS del MINISTERIO DE FINANZAS, Nivel A - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII; y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del dictado de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 60 - MINISTERIO DE FINANZAS, Entidad 603 - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Marcos Peña - Luis Andres Caputo

e. 18/06/2018 N° 43519/18 v. 18/06/2018



**BOLETÍN OFICIAL**  
*de la República Argentina*

Miembro Fundador RED BOA



Nuevo Sitio Web

[www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)



## Resoluciones

### MINISTERIO DE FINANZAS

### DEUDA PÚBLICA

### Resolución 149/2018

### Emisión de Bonos.

Ciudad de Buenos Aires, 15/06/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-28867505-APN-DGDYD#MF, las Leyes Nros. 24.156 y 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2018, el Decreto N° 1344 del 4 de octubre de 2007, y la Resolución N° 162-E del 7 de septiembre de 2017 del MINISTERIO DE FINANZAS (RESOL-2017-162-APN-MF), y

CONSIDERANDO:

Que en el Título III de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional se regula el Sistema de Crédito Público, estableciéndose en el artículo 60 que las entidades de la Administración Nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que en el artículo 32 de la Ley N° 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2018 se autoriza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo citado en el considerando anterior, a los entes que se mencionan en la Planilla Anexa al mismo, a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla, y se autoriza al Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional a realizar las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

Que en el apartado I del artículo 6° del Anexo al Decreto N° 1344 del 4 de octubre de 2007, modificado mediante el artículo 10 del Decreto N° 32 del 12 de enero de 2017, se establece que las funciones de Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas en lo que refiere al Sistema de Crédito Público por el MINISTERIO DE FINANZAS.

Que en el marco de una estrategia financiera integral, se considera conveniente proceder a la emisión de dos nuevos instrumentos de deuda pública, uno denominado en Pesos, y el otro denominado en Dólares Estadounidenses y pagadero en Pesos.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución N° 162-E del 7 de septiembre de 2017 del MINISTERIO DE FINANZAS (RESOL-2017-162-APN-MF) se sustituyeron las normas de "Procedimiento para la Colocación de Instrumentos de Deuda Pública", aprobadas a través del artículo 1° de la Resolución N° 66-E del 4 de mayo de 2017 del MINISTERIO DE FINANZAS (RESOL-2017-66-APN-MF).

Que la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la Secretaría de Finanzas del MINISTERIO DE FINANZAS informa que las emisiones se encuentran dentro de los límites establecidos en la Planilla Anexa al artículo 32 de la Ley N° 27.431.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 32 de la Ley N° 27.431 y en el apartado I del artículo 6° del Anexo al Decreto N° 1344/2007.

Por ello,

EL MINISTRO DE FINANZAS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Disponer la emisión de los "BONOS DE LA NACIÓN ARGENTINA EN MONEDA DUAL VENCIMIENTO 2019", cuya ley aplicable es la de la REPÚBLICA ARGENTINA, con las siguientes condiciones financieras:

Fecha de emisión: 21 de junio de 2018.

Fecha de vencimiento: 21 de junio de 2019.

Plazo: UN (1) año.

Moneda de denominación: Dólares Estadounidenses.



Moneda de Suscripción: se suscribirá en dólares estadounidenses o Pesos utilizando el Tipo de Cambio Inicial.

Precio de suscripción: a la par.

Moneda de Pago: Pesos al tipo de cambio aplicable.

Tipo de Cambio Inicial: es el tipo de cambio de referencia publicado por el BCRA en función de la Comunicación "A" 3500 correspondiente al día hábil previo a la licitación.

Tipo de Cambio Aplicable: es el tipo de cambio de referencia publicado por el BCRA en función de la Comunicación "A" 3500 correspondiente al tercer día hábil previo a la respectiva fecha de pago.

Amortización: Íntegra al vencimiento, pagadera en Pesos al Tipo de Cambio Aplicable.

Intereses Capitalizados en Pesos: Serán pagaderos en Pesos. Para su cálculo, el Valor Nominal emitido denominado en Dólares Estadounidenses, será convertido a Pesos al Tipo de Cambio Inicial, y devengará intereses a la tasa nominal mensual que se determine mediante licitación pública, los que se capitalizarán mensualmente a partir de la Fecha de Emisión y hasta la Fecha de Vencimiento, exclusive. Los intereses serán calculados sobre la base de un año de trescientos sesenta (360) días integrado por doce (12) meses de treinta (30) días cada uno (30/360). Cuando el vencimiento de un cupón no fuere un día hábil, la fecha de pago del cupón será el día hábil inmediato posterior a la fecha de vencimiento original, devengándose intereses hasta la fecha de vencimiento original.

Condición de pago al vencimiento: En la Fecha de Vencimiento se abonará en Pesos el máximo entre: (a) la Amortización más los Intereses Capitalizados en Pesos, y (b) el Valor Nominal emitido denominado en Dólares Estadounidenses más sus intereses entre la Fecha de Emisión y la Fecha de Vencimiento a una tasa nominal anual del cuatro coma cincuenta por ciento (4,50%), calculados en base 30/360, ambos convertidos a Pesos al Tipo de Cambio Aplicable.

Denominación mínima: será de valor nominal original dólares estadounidenses uno (V.N.O. U\$S 1).

Colocación: se llevará a cabo, en uno o varios tramos, según lo determine la Secretaría de Finanzas del MINISTERIO DE FINANZAS, conforme las normas de procedimiento aprobadas por la Resolución N° 162-E del 7 de septiembre de 2017 del MINISTERIO DE FINANZAS (RESOL-2017-162-APN-MF).

Negociación: serán negociables y se solicitará su cotización en el Mercado Abierto Electrónico (MAE) y en bolsas y mercados de valores del país.

Titularidad: se emitirán Certificados Globales a nombre de la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros del BCRA (CRYL), en su carácter de Agente de Registro de los Bonos.

Exenciones impositivas: gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BCRA mediante transferencias de fondos en las respectivas cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en dicha Institución.

ARTÍCULO 2º.- Disponer la emisión de los "BONOS DEL TESORO NACIONAL EN PESOS A TASA FIJA VENCIMIENTO NOVIEMBRE 2020", cuya ley aplicable es la de la REPÚBLICA ARGENTINA, con las siguientes condiciones financieras:

Fecha de emisión: 21 de junio de 2018.

Fecha de vencimiento: 21 de noviembre de 2020.

Plazo: DOS (2) años y CINCO (5) meses.

Moneda de denominación: Pesos.

Moneda de Suscripción: Pesos y dólares estadounidenses al tipo de cambio de referencia de la comunicación "A" 3500 correspondiente al día hábil previo al de la licitación.

Moneda de Pago: Pesos.

Precio de suscripción: a la par.

Amortización: Íntegra al vencimiento.

Intereses: Devengará intereses a la tasa nominal anual que se determine mediante licitación pública. El pago del primer servicio de intereses será el 21 de noviembre de 2018, a partir de dicha fecha los intereses serán pagaderos por semestre vencido los días 21 de mayo y 21 de noviembre de cada año hasta la fecha de vencimiento, y serán calculados sobre la base de un (1) año de trescientos sesenta (360) días integrado por doce (12) meses de treinta (30) días cada uno. Cuando el vencimiento de un cupón no fuere un día hábil, la fecha de pago del cupón será el día

hábil inmediato posterior a la fecha de vencimiento original, devengándose intereses hasta la fecha de vencimiento original.

Denominación mínima: será de valor nominal original pesos uno (V.N.O. \$ 1).

Colocación: se llevará a cabo, en uno o varios tramos, según lo determine la Secretaría de Finanzas del MINISTERIO DE FINANZAS, conforme las normas de procedimiento aprobadas por la Resolución N° 162-E del 7 de septiembre de 2017 del MINISTERIO DE FINANZAS (RESOL-2017-162-APN-MF).

Negociación: serán negociables y se solicitará su cotización en el Mercado Abierto Electrónico (MAE) y en bolsas y mercados de valores del país.

Titularidad: se emitirán Certificados Globales a nombre de la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros del BCRA (CRYL), en su carácter de Agente de Registro de los Bonos.

Exenciones impositivas: gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BCRA mediante transferencias de fondos en las respectivas cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en dicha Institución.

ARTÍCULO 3°.- Autorizar la emisión de los instrumentos que se dispone por los artículos 1° y 2° de la presente resolución, por un monto en conjunto de hasta valor nominal original dólares estadounidenses cuatro mil millones (VNO U\$S 4.000.000.000) o su equivalente en pesos.

ARTÍCULO 4°.- Autorizar al Secretario de Finanzas, o al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, o al Director de Administración de la Deuda Pública, o al Director de Programación e Información Financiera, o al Director de Análisis del Financiamiento, o al Coordinador de Registro de la Deuda Pública, o al Coordinador de Emisión de Deuda Interna, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de las operaciones dispuestas en los artículos 1° y 2° de esta resolución.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Luis Andres Caputo

e. 18/06/2018 N° 43766/18 v. 18/06/2018

## MINISTERIO DE SEGURIDAD

### Resolución 489/2018

Ciudad de Buenos Aires, 14/06/2018

VISTO el Expediente EX-2018-18370613- -APN-DRATYCUPQ#MSG del Registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, la Ley de Ministerios (T.O. Decreto N° 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y modificatorias; la Ley N° 26.045; los Decretos Nros. 13 del 11 de diciembre de 2015; 15 del 6 de enero de 2016, 342 del 15 de febrero de 2016, 1.095 del 3 de octubre de 1996 y 1.161 del 11 de diciembre de 2000, 974 del 30 de agosto de 2016; las Resoluciones del MINISTERIO DE SEGURIDAD Nros. 162 del 1 de marzo de 2017, 225 del 1 de junio de 2016 y 374 del 19 de agosto de 2016; las Resoluciones SE.DRO.NAR. Nros. 1.111 del 28 de julio de 2011 y 1.797 del 13 de febrero de 201; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Ley N° 23.737 dispone "...Las empresas o sociedades comerciales que produzcan, fabriquen, preparen, exporten o importen sustancias o productos químicos autorizados y que por sus características o componentes puedan ser derivados ilegalmente para servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes, deberán inscribirse en un registro especial que funcionará en la jurisdicción que determine el Poder Ejecutivo Nacional y que deberá mantenerse actualizado mediante inspecciones periódicas a las entidades registradas..."

Que de conformidad con el artículo 8° de la Ley N° 26.045 "las personas físicas o de existencia ideal y en general todos aquellos que bajo cualquier forma y organización jurídica con o sin personería jurídica, tengan por objeto o actividad, producir, fabricar, preparar, elaborar, reenvasar, distribuir, comercializar por mayor y/o menor, almacenar, importar, exportar, transportar, transbordar, y/o realizar cualquier otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional de la sustancia que el Poder Ejecutivo determine conforme a lo establecido en el artículo 5° de la presente, deberán con carácter previo al inicio de cualquiera de dichas operaciones, inscribirse en el Registro Nacional".

Que, así también, el artículo 3° de la citada Ley establece que “La autoridad de aplicación tendrá por objeto ejercer el control de la tenencia, utilización, producción, fabricación, extracción, preparación, transporte, almacenamiento, comercialización, exportación, importación, distribución o cualquier tipo de transacción con sustancias o productos químicos autorizados y que por sus características o componentes puedan servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes, en adelante denominados precursores químicos a todos los efectos de la presente ley”.

Que en virtud de las funciones del MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN, “Los inscriptos en el Registro Nacional, deberán someterse a la fiscalización prevista en la presente ley y suministrar la información y exhibir la documentación que les sean requeridas a los efectos del contralor que se establece”, conforme establece el artículo 7° de la Ley N° 26.045.

Que, asimismo, el artículo 6° de la Ley N° 26.045 establece: “La autoridad de aplicación está facultada a realizar todos los actos necesarios para comprobar el cumplimiento de la obligación de inscribirse en el Registro Nacional contemplado en el artículo 1°, la veracidad de la información suministrada y, en general, el cumplimiento de toda otra obligación conforme a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias...”.

Que, por su parte, el Registro Nacional de Precursores Químicos debe realizar la inscripción y actualización de los datos referidos a toda persona física o de existencia ideal o cualquier tipo asociativo o societario, con o sin personería jurídica, de acuerdo a lo determinado en la Ley N° 26.045 y el Decreto N° 1095/96, modificado por los Decretos N° 1161/00 y N° 974/16; fiscalizar y rubricar el registro de inventarios de fabricantes, productores, preparadores, importadores, exportadores y de todos aquellos que realizan cualquier otro tipo de transacción con precursores y productos químicos esenciales; practicar controles de verificación, previo a la inscripción y a la baja registral; recibir la información referida a transacciones de precursores químicos y de productos químicos esenciales que realicen quienes produzcan, fabriquen, preparen, elaboren, envasen, reenvasen, distribuyan, comercialicen y/o realicen cualquier otro tipo de transacción en los términos de los artículos 6° y 9° del Decreto N° 1095/96, modificado por los Decretos N° 1161/00 y N° 974/16; emitir certificados que amparen las actividades reglamentarias realizadas por las empresas u operadores; procesar la información necesaria para que la Dirección de Evaluación Técnica y Control de Precursores Químicos, pueda aplicar las sanciones administrativas que correspondan, ante la comprobación de los casos de incumplimiento total o parcial de las acciones establecidas en dicha Ley, en sus reglamentaciones o en los Decretos Nros. 1095/96, 1161/00 y 974/16, entre otras.

Que el artículo 11 de la Ley N° 26.045 dispone que la autoridad de aplicación se encuentra facultada para dictar las normas reglamentarias y adoptar las medidas necesarias tendientes a garantizar el más efectivo control a su cargo.

Que el inciso l) del artículo 12 de la Ley N° 26.045 dispone que la autoridad de aplicación tendrá la facultad de organizar procedimientos para procesar la documentación o constancia a que acceda en ejercicio de sus funciones, según la tecnología más apropiada disponible.

Que el artículo 34 del Decreto N° 1095/96 faculta a la autoridad de aplicación para dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias tendientes al mejor cumplimiento del decreto.

Que la presente medida posee antecedente previo a partir de la Resolución SE.DRO.NAR N° 1111/11, que amplió el plazo indicado en el artículo 6° del Decreto N° 1095/96, para la presentación de los informes de movimiento de sustancias correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2011 y posteriormente en las Resoluciones de este Ministerio N° 374/16 y N° 162/17 para idéntica medida durante el transcurso de los años 2016 y 2017.

Que resulta necesario cubrir mediante el sistema de turnos, dentro del plazo hábil para la presentación de los informes trimestrales, a la totalidad de los operadores inscriptos en el Organismo Registral, para su atención personalizada en la Sede Central.

Que para cumplir con dicho objetivo, deviene oportuno y necesario ampliar el plazo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 1095/96 -modificado por los Decretos N° 1161/00 y N° 974/16- extendiéndolo temporalmente a QUINCE (15) días hábiles, para el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2018, a fin de optimizar no sólo el servicio de atención personal a cada operador, facilitando la gestión del trámite a los operadores, sino agilizar la posterior carga de los informes trimestrales.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SEGURIDAD ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4°, inciso b), apartado 9°, y 22 bis de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificaciones, el artículo 11 de la Ley N° 26.045 y el artículo 34 del Decreto N° 1095/96 y su modificatorio.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ampliase a QUINCE (15) días hábiles el plazo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 1095/96 modificado por los Decretos N° 1161/00 y N° 974/16, para la presentación de los informes de movimientos de sustancias correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2018.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Patricia Bullrich

e. 18/06/2018 N° 43624/18 v. 18/06/2018

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### Resolución 523/2018

Ciudad de Buenos Aires, 14/06/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-19931646-APN-DGD#MTR del Registro del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes Nros. 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y 27.431, los Decretos Nros. 2.098 del 3 de diciembre de 2008, 13 del 10 de diciembre de 2015, 1.165 del 14 de noviembre de 2016, 851 del 23 de octubre de 2017 y 174 del 2 de marzo de 2018, las Decisiones Administrativas Nros. 585 del 3 de agosto de 2017 y 306 del 13 de marzo de 2018, y

#### CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 2018.

Que por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 13/15 se modificó la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y se creó el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por el Decreto N° 174/18, se aprobó la estructura organizativa hasta el Nivel de Subsecretaría de la Administración Pública Nacional centralizada, en la que está contenido el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 1.165/16, se facultó a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, y autoridades máximas de organismos descentralizados, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas por el Presidente de la Nación o el Jefe de Gabinete de Ministros, en las mismas condiciones de las designaciones y/o últimas prórrogas.

Que a través del Decreto N° 851/17, se modificó el artículo 2° del Decreto mencionado en el párrafo anterior, el cual indica que en ningún caso la prórroga de la designación que se instrumente en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo primero de la medida podrá exceder el 31 de octubre de 2018.

Que por la Decisión Administrativa N° 306/18, se aprobaron las estructuras organizativas de primer y segundo nivel operativo y sus respectivas responsabilidades primarias y acciones del MINISTERIO DE TRANSPORTE, entre las que se encuentra contenida la DIRECCIÓN DE PROYECTOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO SUSTENTABLE de la SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD URBANA de la SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por la Decisión Administrativa N° 585/17 se designó transitoriamente al Arquitecto Juan Pablo SALINA (D.N.I. N° 35.348.382) en el cargo de DIRECTOR DE PROYECTOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO (Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III) dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO SUSTENTABLE de la SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD URBANA de la SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que la mencionada designación con el pago de la Función Ejecutiva correspondiente, se autorizó excepcionalmente por no reunir el Arquitecto SALINA los requisitos mínimos establecidos por el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008.

Que la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 1° del Decreto N° 1165 de fecha 14 de noviembre de 2016.

Por ello,

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Prorrógase con carácter transitorio a partir del 1° de mayo del 2018 y hasta el 31 de octubre de 2018, la designación transitoria correspondiente al Arquitecto Juan Pablo SALINA (D.N.I. N° 35.348.382), en el cargo de DIRECTOR DE PROYECTOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO SUSTENTABLE de la SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD URBANA de la SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en un Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva III, de acuerdo a la delegación autorizada por el Decreto N° 1165/16 y de la Decisión Administrativa N° 585/17.

La mencionada prórroga se dispone con carácter de excepción y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por Decreto N° 2.098/08, autorizándose el pago de la Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio.

**ARTÍCULO 2°.-** Establécese que el cargo consignado en el artículo 1° deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido respectivamente en el Título II, Capítulos III, IV y VIII; y en el Título IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/2008.

**ARTICULO 3°.-** El presente acto deberá comunicarse al MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN dentro de los CINCO (5) días de su dictado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1° del Decreto N° 1165/16.

**ARTÍCULO 4°.-** El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 57 - MINISTERIO DE TRANSPORTE.

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Guillermo Javier Dietrich

e. 18/06/2018 N° 43340/18 v. 18/06/2018

## **MINISTERIO DE HACIENDA**

### **Resolución 449/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 14/06/2018

Visto el expediente EX-2018-24266496-APN-DGD#MHA, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las decisiones administrativas 1011 del 17 de noviembre de 2017 y 1043 del 29 de noviembre de 2017 se dispusieron las designaciones transitorias, a partir del 1 de septiembre de 2017, de Félix Piacentini (M.I. N° 23.469.810) y Santiago Torres (M.I. N° 14.518.296), en los cargos de Director Nacional de Asuntos Provinciales y Director de Obligaciones a Cargo del Tesoro, respectivamente, ambos pertenecientes a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda.

Que se ha cumplido el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles sin que se hayan efectuado las correspondientes convocatorias previstas en el proceso de selección regulado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SI.N.E.P.), homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, por lo que razones operativas justifican prorrogar las referidas designaciones transitorias.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 1° del decreto 1165 del 11 de noviembre de 2016.

Por ello,

**EL MINISTRO DE HACIENDA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Prorrogar, desde el 30 de mayo de 2018 y hasta el 31 de octubre de 2018, la designación transitoria de Félix Piacentini (M.I. N° 23.469.810), en el cargo de Director Nacional de Asuntos Provinciales, nivel A, grado 0,

función ejecutiva nivel I, perteneciente a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva del Sistema Nacional de Empleo Público (S.I.N.E.P.), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO 2°.-Prorrogar, desde el 30 de mayo de 2018 y hasta el 31 de octubre de 2018, la designación transitoria de Santiago Torres (M.I. N° 14.518.296), en el cargo de Director de Obligaciones a Cargo del Tesoro, nivel A, grado 0, función ejecutiva nivel II, perteneciente a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva del Sistema Nacional de Empleo Público (S.I.N.E.P.), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el decreto 2098/2008.

ARTÍCULO 3°.- La prórrogas dispuestas en esta medida se efectúan en los mismos términos en los que fueron realizadas las respectivas designaciones transitorias.

ARTÍCULO 4°.- Los cargos involucrados en los artículos 1° y 2° deberán ser cubiertos conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (S.I.N.E.P.) homologado por el decreto 2098/2008, dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la fecha de esta medida.

ARTÍCULO 5°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta medida será atendido con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Hacienda para el ejercicio 2018.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Ministerio de Modernización conforme lo dispuesto en el artículo 1° del decreto 1165 del 11 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Nicolas Dujovne

e. 18/06/2018 N° 43420/18 v. 18/06/2018

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Resolución 453/2018

Ciudad de Buenos Aires, 14/06/2018

Visto el expediente EX-2017-24818919-APN-DMEYN#MHA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto para el ejercicio 2018 formulado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda.

Que la ley 24.156 contiene en el Capítulo III del Título II, el Régimen Presupuestario de Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en la Administración Nacional.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable de la Oficina Nacional de Presupuesto dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda.

Que la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención de su competencia.

Que esta resolución se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 49 de la ley 24.156 y en su decreto reglamentario 1344 del 4 de octubre de 2007.

Por ello,

EL MINISTRO DE HACIENDA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el Plan de Acción y Presupuesto para el ejercicio 2018 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I (IF-2018-05906715-APN-SSP#MHA) y II (IF-2018-05906750-APN-SSP#MHA), que integran esta medida.

ARTÍCULO 2°.- Estimar en la suma de cincuenta y tres mil novecientos diecinueve millones doscientos mil pesos (\$53.919.200.000) los ingresos corrientes y fijar en la suma de cincuenta y tres mil setecientos sesenta millones novecientos mil pesos (\$ 53.760.900.000) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello aprobar el Resultado

Económico (Ahorro) estimado en la suma de ciento cincuenta y ocho millones trescientos mil pesos (\$ 158.300.000), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II (IF-2018-05906750-APN-SSP#MHA).

ARTÍCULO 3°.- Estimar en la suma de ciento noventa y cinco millones de pesos (\$ 195.000.000) los ingresos de capital y fijar en la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$ 400.000.000) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el artículo 2° de esta resolución, estimar el Resultado Financiero (Déficit) para el ejercicio 2018 en cuarenta y seis millones setecientos mil pesos (\$ 46.700.000), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II (IF-2018-05906750-APN-SSP#MHA).

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Nicolas Dujovne

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 18/06/2018 N° 43415/18 v. 18/06/2018

## MINISTERIO DE HACIENDA SECRETARÍA DE HACIENDA

### Resolución 122/2018

Ciudad de Buenos Aires, 15/06/2018

Visto el expediente EX-2018-27005363- -APN-DGD#MHA, la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, la ley 25.917 del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, la ley 27.429 del Consenso Fiscal, los decretos 1344 del 4 de octubre de 2007, 174 del 2 de marzo de 2018 y el 430 del 10 de mayo de 2018, y la resolución 298 del 22 de diciembre de 2017 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 1° del decreto 430 del 10 de mayo de 2018 se establece que los organismos comprendidos en el inciso a del artículo 8° de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, deben dar intervención a la Subsecretaría de Presupuesto dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y a la Subsecretaría de Evaluación Presupuestaria e Inversión Pública dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros previo a la celebración de convenios con provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipios en los que se prevean transferencias presupuestarias en ejercicios futuros por parte del Tesoro Nacional, y previo a iniciar la contratación de obras o servicios o la adquisición de bienes incluidos en el Presupuesto Nacional vigente en el marco de lo previsto en el artículo 15 de la ley 24.156.

Que, asimismo, en el citado artículo 1° se dispone que esos organismos deben informar la efectiva celebración del convenio o la adjudicación de la contratación o adquisición a las subsecretarías mencionadas.

Que en el marco de lo dispuesto en el decreto 430/2018, resulta necesario establecer el alcance y contenido de la información que las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 1° del citado decreto deberán presentar a esas subsecretarías.

Que en la resolución 298-E del 22 de diciembre de 2017 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda (RESOL-2017-298-APN-SECH#MHA) se fija en la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000) el importe de las nuevas obras de inversión cuya contratación queda exceptuada de las disposiciones del artículo 15 de la ley 24.156 a que se refiere el quinto párrafo del artículo 15 del anexo al decreto 1344 del 4 de octubre de 2007.

Que en consonancia con lo dispuesto en la resolución mencionada y a fin de concentrar los esfuerzos de análisis y evaluación en aquellas asignaciones presupuestarias que por la relevancia de su monto impliquen un impacto significativo sobre el resultado fiscal, resulta adecuado que no se incluyan en el marco del régimen previsto en el decreto 430/2018 aquellas operaciones cuyo monto total del contrato o convenio sea inferior a cien millones de pesos (\$100.000.000).

Que en el artículo 2° del decreto 430/2018 se establece que las entidades y organismos del Sector Público Nacional deben sujetar los acuerdos en los que se prevean transferencias presupuestarias a las provincias o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al cumplimiento de los compromisos asumidos en la ley 25.917 del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y en la ley 27.429 del Consenso Fiscal o en caso de no haber adherido a esa normativa, respeten sus principios y lineamientos.

Que en ese marco resulta necesario preveer que la Dirección Nacional de Asuntos Provinciales dependiente de esta secretaría informe a la Subsecretaría de Presupuesto y a la Subsecretaría de Evaluación Presupuestaria e Inversión Pública sobre los incumplimientos de los compromisos asumidos de los que tome conocimiento.

Que procede facultar a la Contaduría General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto para el dictado de normativa complementaria tendiente a actualizar los sistemas de información y los procedimientos de registro respecto de la información referida en los párrafos anteriores.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en concordancia con las facultades previstas en el artículo 3° del decreto 430/2018.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE HACIENDA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 1° del decreto 430 del 10 de mayo de 2018, deberán remitir mediante expediente electrónico del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) a la Subsecretaría de Presupuesto de esta secretaría la siguiente información:

a) Respecto de los convenios con una provincia, municipio o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los que se prevean transferencias presupuestarias en ejercicios futuros por parte del Tesoro Nacional:

i. Proyecto del convenio a ser firmado o del convenio celebrado.

ii. Detalle del crédito vigente, el devengado acumulado en el ejercicio vigente y la programación de los créditos en ejercicios futuros, clasificados por categoría programática y objeto del gasto, como así también la ubicación geográfica que corresponda a la jurisdicción provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que suscribe el convenio.

Esa información deberá ser proporcionada a través de la planilla que como anexo I (IF-2018-28682730-APN-SECH#MHA) integra esta medida. La planilla deberá ser actualizada en las sucesivas tramitaciones de acuerdo con el estado de situación de los convenios y sus respectivos importes.

b) Respecto de la contratación de obras y servicios o la adquisición de bienes incluidos en el Presupuesto Nacional vigente, en el marco de lo previsto en el artículo 15 de la ley 24.156:

i. Detalle del monto total del contrato, el crédito vigente, el devengado acumulado en el ejercicio vigente y la programación de los créditos en ejercicios futuros, identificando su código en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (código BAPIN), en caso de corresponder, y la clasificación por categoría programática, objeto del gasto y ubicación geográfica, y discriminando los contratos firmados y los que se estimen celebrar.

Esa información deberá ser proporcionada a través de la planilla que como anexo II (IF-2018-28669884-APN-SECH#MHA) integra esta medida. La planilla deberá ser actualizada en las sucesivas tramitaciones de acuerdo al estado de situación de los contratos y sus respectivos importes.

**ARTÍCULO 2°.-** La Subsecretaría de Presupuesto analizará la documentación referida en el artículo anterior y la verificará con las correspondientes asignaciones presupuestarias.

Una vez completada esa intervención, remitirá los actuados a la Subsecretaría de Evaluación Presupuestaria e Inversión Pública de la Secretaría de Coordinación de Políticas Públicas de la Jefatura de Gabinete de Ministros a fin de que tome intervención en el marco de su competencia y devuelva el trámite al organismo de origen para que éste tome conocimiento de lo actuado.

**ARTÍCULO 3°.-** El procedimiento detallado en los artículos precedentes regirá para los convenios que impliquen transferencias a provincias, municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como para las contrataciones de obras y la adquisición de bienes y servicios, cuyos montos superen el establecido en el artículo 1° de la resolución 298-E del 22 de diciembre de 2017 de esta secretaría (RESOL-2017-298-SECH#MHA), o la norma que en el futuro la modifique o reemplace.

**ARTÍCULO 4°.-** La Dirección Nacional de Asuntos Provinciales dependiente de esta secretaría informará a las referidas Subsecretarías de Presupuesto y de Evaluación Presupuestaria e Inversión Pública sobre incumplimientos a los compromisos asumidos en el marco de lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 430 del 10 de mayo de 2018 de los que tome conocimiento.

**ARTÍCULO 5°.-** Facultar a la Contaduría General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto para dictar la normativa complementaria que resulte necesaria para actualizar los sistemas de información y los procedimientos de registro respecto de la información referida en los artículos precedentes.



ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Rodrigo Hector Pena

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 18/06/2018 N° 43589/18 v. 18/06/2018

## ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

### Resolución 398/2018

Ciudad de Buenos Aires, 15/06/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-17139903-APN-ANAC#MTR del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, tramita el requerimiento efectuado por las Empresas SWISS INTERNATIONAL AIR LINES LTD y EDELWEISS AIR AG, a fin de obtener la aprobación del Acuerdo de Código Compartido que ambas compañías celebraran con fecha 27 de septiembre de 2012 y de su Apéndice 01 (Temporada Invierno 18/19) Bloqueo Indefinido.

Que conforme lo establecido en el Apéndice 01 al Acuerdo de Código Compartido suscripto y en cuanto corresponde pronunciarse a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, se prevé realizar bajo tal modalidad operativa la siguiente ruta: ZURICH (CONFEDERACIÓN SUIZA) – BUENOS AIRES (AEROPUERTO INTERNACIONAL MINISTRO PISTARINI, REPÚBLICA ARGENTINA) y viceversa, siendo EDELWEISS AIR AG el transportista de operaciones y SWISS INTERNATIONAL AIR LINES LTD el transportista de marketing.

Que el Artículo 110 del Código Aeronáutico establece que los acuerdos que impliquen arreglos de “pool”, conexión, consolidación o fusión de servicios o negocios, deberán someterse a la aprobación previa de la Autoridad Aeronáutica y que si ésta no formulase objeciones dentro de los NOVENTA (90) días, el acuerdo se considerará aprobado.

Que el Decreto N° 1.401 de fecha 27 de noviembre de 1998 establece en su Artículo 1° que la compartición de códigos se encuentra comprendida entre los arreglos determinados por el Artículo 110 del Código Aeronáutico.

Que el Artículo 2° del mencionado Decreto N° 1.401/98 dispone que para poder aprobarse las propuestas de operación en código compartido, los explotadores deberán ser titulares de las autorizaciones o concesiones que les permitan realizar el servicio aéreo de que se trate.

Que por Resolución E N° 227 de fecha 19 de abril de 2018 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL se otorgó a la empresa de bandera suiza EDELWEISS AIR AG autorización para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga entre puntos en la CONFEDERACIÓN SUIZA, puntos en la REPÚBLICA ARGENTINA, puntos intermedios y puntos más allá utilizando aeronaves de gran porte, de conformidad con los derechos de tráfico acordados bilateralmente.

Que por medio de la Resolución N° 233 de fecha 26 de noviembre de 2002 de la EX-SECRETARÍA DE TRANSPORTE, dependiente del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN se le otorgó a la empresa de bandera suiza SWISS INTERNATIONAL AIR LINES AG, SWISS INTERNATIONAL AIR LINES SA, SWISS INTERNATIONAL AIR LINES LTD autorización para explotar, en sustitución de SWISSAIR, servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en la ruta ZURICH (CONFEDERACIÓN SUIZA) - SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA), con ejercicio de derechos de tercera, cuarta y quinta libertades y utilizando aeronaves de gran porte.

Que a su vez, las Empresas han sido designadas por el Gobierno de su país, de conformidad con lo dispuesto a nivel bilateral, para efectuar los servicios requeridos.

Que la operatoria propuesta se encuentra contemplada en el marco bilateral aplicable conformado por el Acuerdo entre la CONFEDERACIÓN SUIZA y la REPÚBLICA ARGENTINA suscripto el 25 de enero de 1956 y aprobado por Ley N° 16.478 y el Memorando de Entendimiento entre Autoridades Aeronáuticas suscripto el 6 de diciembre de 2017, el cual contempla específicamente la posibilidad para las líneas aéreas designadas de ambas partes de celebrar acuerdos de código compartido entre aerolíneas de la mismas parte y con sujeción a la autorización conferida por las autoridades competentes.

Que, en razón de lo convenido bilateralmente, los servicios a ser operados bajo la modalidad de código compartido no podrán exceder el límite de frecuencias bilateralmente acordado con la CONFEDERACIÓN SUIZA.

Que el Artículo 3° del citado Decreto N° 1.401/98 establece que en toda operación de servicios de compartición de código, los explotadores y sus agentes autorizados deberán informar al público usuario con total transparencia quién será el transportador, el tipo de aeronave utilizada en cada etapa del servicio, los puntos de transferencia y toda otra información relevante sobre las características del servicio.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL se pronunció favorablemente respecto de la factibilidad de aprobación del Acuerdo de Código Compartido, y de su Apéndice 01 referidos en los considerandos precedentes, en relación con la operación del trayecto ZURICH (CONFEDERACIÓN SUIZA) – BUENOS AIRES (AEROPUERTO INTERNACIONAL MINISTRO PISTARINI, REPÚBLICA ARGENTINA) y viceversa.

Que la aprobación se otorga en el entendimiento de que actuará EDELWEISS AIR AG como compañía de operaciones y SWISS INTERNATIONAL AIR LINES LTD como compañía comercializadora.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Artículo 110 del Código Aeronáutico y en el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Apruébase el Acuerdo de Código Compartido celebrado entre las Empresas SWISS INTERNATIONAL AIR LINES LTD y EDELWEISS AIR AG con fecha 27 de septiembre de 2012 y su Apéndice 01 (Temporada Invierno 18/19) Bloqueo Indefinido, el cual prevé como vuelos a operarse en dicha modalidad los correspondientes a la ruta ZURICH (CONFEDERACIÓN SUIZA) – BUENOS AIRES (AEROPUERTO INTERNACIONAL MINISTRO PISTARINI, REPÚBLICA ARGENTINA) y viceversa, siendo EDELWEISS AIR AG el transportista de operaciones y SWISS INTERNATIONAL AIR LINES LTD el transportista de marketing.

**ARTÍCULO 2°.-** Hágase saber a las Empresas SWISS INTERNATIONAL AIR LINES LTD y EDELWEISS AIR AG el contenido del Artículo 3° del Decreto N° 1.401 de fecha 27 de noviembre de 1998, que textualmente establece: "... que en toda operación de servicios que se realicen en las modalidades establecidas en el artículo precedente, los explotadores y sus agentes autorizados deberán informar al público usuario con total transparencia quién será el transportador, el tipo de aeronave utilizada en cada etapa del servicio, los puntos de transferencia y toda otra información relevante sobre las características del servicio."

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese asimismo a los transportadores que cualquier modificación de la ruta indicada en el Artículo 1° o incorporación de nuevas rutas o puntos de las mismas, así como la adición de nuevos servicios a ser operados bajo la modalidad de código compartido o cualquier cambio respecto de la compañía aérea operadora de los mismos, aún cuando la misma sea afiliada, autorizada o se encuentre vinculada al operador originario en virtud de cualquier otro tipo de modalidad contractual, deberán ser previa y expresamente aprobados por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

**ARTÍCULO 4°.-** Las Empresas operarán sus servicios de conformidad con las autorizaciones, las designaciones y las asignaciones de frecuencias efectuadas por los gobiernos de la CONFEDERACIÓN SUIZA y de la REPÚBLICA ARGENTINA y con estricta sujeción a lo acordado en el marco bilateral aplicable en materia de transporte aéreo, así como también a las leyes y demás normas nacionales e internacionales vigentes.

**ARTÍCULO 5°.-** Notifíquese a las Empresas SWISS INTERNATIONAL AIR LINES LTD y EDELWEISS AIR AG que los servicios a ser operados bajo la modalidad de código compartido no podrán exceder el límite de frecuencias bilateralmente acordado con la CONFEDERACIÓN SUIZA.

**ARTÍCULO 6°.-** Regístrese, notifíquese a las Empresas SWISS INTERNATIONAL AIR LINES LTD y EDELWEISS AIR AG, publíquese mediante la intervención del BOLETÍN OFICIAL y cumplido, archívese. Tomás Insausti

e. 18/06/2018 N° 43504/18 v. 18/06/2018

**El Boletín en tu *móvil***

Podés descargarlo en forma gratuita desde



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS****Resolución 442/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 13/06/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-25908253- -APN-DGDYD#MJ, la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, los Decretos Nros. 222 del 19 de Junio de 2003, N° 588 del 13 de agosto de 2003 y N° 491 del 29 de mayo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.188 estableció, en el Capítulo III, la obligación de los funcionarios públicos de presentar una Declaración Jurada Patrimonial Integral y el régimen aplicable a la misma.

Que el Decreto N° 491 del 29 de mayo de 2018 modificó el Decreto N° 588 del 13 de agosto de 2003 estableciendo la obligación de presentar una declaración jurada referida a aquellos antecedentes que podrían afectar la imparcialidad o dar lugar a incompatibilidades o conflicto de intereses de los postulantes a cargos de magistrados, que ya se encontraba prevista en el Decreto N° 222 del 19 de junio de 2003 para aquellos candidatos a cubrir vacantes de magistrado en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que asimismo el citado Decreto N° 491/2018 dispuso profundizar la información a recabarse por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) de los postulantes, estableciendo la obligación de preparar un informe de carácter reservado relativo a la situación patrimonial de los postulantes a cargos a la magistratura con competencia federal como así también a los candidatos a cargos de vocales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a Procurador General de la Nación y a Defensor General de la Nación.

Que en virtud de las modificaciones introducidas al régimen establecido por los Decretos Nros. 222/2003 y 588/2003, el cual busca mejorar el proceso de selección de magistrados y atento los resguardos que deben adoptarse para asegurar la confidencialidad y reserva de la información que se utilizará allí, deviene necesario dictar una reglamentación específica para este procedimiento, en lo que respecta a este Ministerio.

Que corresponde que el suscripto intervenga en el procedimiento que aquí se regula, con la facultad para requerir consultas adicionales a organismos especializados, teniendo el resguardo y protección de la información recabada, la que tiene carácter reservado. Deberá también disponer lo necesario para asegurar su debida preservación.

Que es necesario que la reglamentación instituya el mecanismo para obtener la conformidad del postulante para que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) elabore el informe previsto en la norma.

Que por último debe ponerse de resalto que la reglamentación que se propone establece un procedimiento ágil cuya correcta implementación no debe generar demoras adicionales al proceso de selección de magistrados.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que la presente se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4°, inciso b), apartado 9 y artículo 22, en especial, puntos 4 y 7, de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el “Reglamento para el Procedimiento para Evaluación de candidatos para cubrir vacantes a magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a Procurador General de la Nación, a Defensor General de la Nación y postulantes a cargos de Magistrado con Competencia Federal” que como Anexo I (IF-2018-28413180-APN-UCG#MJ) forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el modelo de formulario para registrar la conformidad de los candidatos o postulantes para que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) elabore el informe previsto en el artículo 8° del Decreto N° 222/2003 y su modificatorio, y en el artículo 9° del Decreto N° 588/2003 y su modificatorio, que como Anexo II (IF-2018-28415431-APN-UCG#MJ) forma parte de la presente.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Germán Carlos Garavano

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS****Resolución 453/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 13/06/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-21730736-APN-SECDHYPC#MJ, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su reglamentación aprobada por el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y su modificatorio, el Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017, la Decisión Administrativa N° 267 del 2 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Decisión Administrativa N° 267/18 se constituyó el Gabinete de las Autoridades Superiores.

Que atento lo solicitado por el titular de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL de este Ministerio, resulta necesario designar como Asesores de Gabinete del Presidente del ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA a las personas consignadas en el Anexo I (IF-2018-25233616-APN-DGRRHH#MJ) de la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º, inciso a) de la citada decisión administrativa.

Que previo a dar trámite a la presente medida, la DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIO de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN de este Ministerio ha verificado la disponibilidad de crédito presupuestario.

Que el artículo 4º del Decreto N° 355/17 faculta a los Ministros y Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN a designar al personal de gabinete de las Autoridades Superiores de sus respectivas jurisdicciones.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, ambas dependientes de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN de esta jurisdicción, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 4º del Decreto N° 355/17 y el artículo 2º, inciso a) de la Decisión Administrativa N° 267/18.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Designanse, a partir del 14 de marzo de 2018, como Asesores de Gabinete del Presidente del ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA, organismo dependiente de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL de este Ministerio, a las personas consignadas en la planilla que como Anexo I (IF-2018-25233616-APN-DGRRHH#MJ) forma parte integrante de la presente, conforme el detalle obrante en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º, inciso a) de la Decisión Administrativa N° 267/18.

ARTÍCULO 2º.- El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Germán Carlos Garavano

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 18/06/2018 N° 43335/18 v. 18/06/2018

**SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN  
ARGENTINA****Resolución 200/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 14/06/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-13532433-APN-DDME#SEDRONAR del Registro de esta Secretaría de Estado, las Leyes Nacionales Nros. 26.657 y 26.934 y el Decreto N° 174 de fecha 5 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental que se encuentran en el territorio nacional.

Que su artículo 4° establece que las adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental.

Que el 30 de diciembre de 2013 el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN aprobó el Plan Nacional de Salud Mental 2013-2018, por medio del cual se proponen acciones y metas de trabajo para asegurar el derecho a la protección de la salud mental de la población y el pleno goce de los Derechos Humanos de las personas con padecimientos, según lo establecido por la Ley anteriormente citada.

Que el consumo de sustancias debe interpretarse como una problemática multidimensional y multicausal, incluyendo factores socioculturales y político económicos, y para su abordaje deben tenerse en consideración las nociones incorporadas por la Ley Nacional N° 26.934 aprobatoria del Plan Integral Para el Abordaje de los Consumos Problemáticos (Plan IACOP).

Que en virtud de lo establecido por el artículo 3° de la Ley N° 26.934 son objetivos del Plan IACOP: a) Prevenir los consumos problemáticos desde un abordaje intersectorial mediante la actuación directa del Estado; b) Asegurar la asistencia sanitaria integral gratuita a los sujetos afectados por algún consumo problemático; c) Integrar y amparar socialmente a los sujetos de algún consumo problemático.

Que mediante el Decreto N° 174/2018 se establecieron los objetivos de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA y sus Subsecretarías.

Que la mencionada Secretaría de Estado tiene por finalidad estrategias para la prevención, capacitación, asistencia y control del uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas con los gobiernos provinciales, municipales o locales, y con todos aquellos espacios o referencias de carácter comunitario interesados en la temática, brindando asistencia técnica a fin de homogeneizar las actividades, maximizar los recursos y generar espacios de discusión, trabajo conjunto e intercambio de información, incluyendo la transferencia de las herramientas metodológicas que se dispongan a tal fin.

Que la Subsecretaría de Estrategias de Tratamiento y Prevención tiene como propósito supervisar la aplicación de las políticas y estrategias para la prevención y tratamiento del consumo de sustancias psicoactivas, en coordinación con el MINISTERIO DE SALUD, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, el MINISTERIO DE EDUCACION, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la SECRETARIA DE DEPORTES DE LA SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION entre otros organismos nacionales.

Que el consumo problemático de sustancias psicoactivas se desarrolla y adopta características particulares en los diversos territorios de nuestro país. Es por ello que ésta Secretaría de Estado despliega estrategias de prevención para aquellas organizaciones laborales públicas y/o privadas que trabajan en desarrollar y fortalecer un espacio laboral saludable, que mejore la calidad de vida de los trabajadores y fomente una Cultura Laboral Preventiva.

Que con el objeto de recuperar, valorizar, reforzar y ampliar dichas estrategias para que se conviertan en una respuesta efectiva resulta indispensable crear el Programa de Certificación a Ámbitos Laborales Preventivos, que tiene como objetivo compartir, difundir y promover saberes acerca de las estrategias preventivas que las distintas organizaciones laborales públicas y/o privadas llevan adelante para la prevención de los consumos de sustancias en los espacios laborales.

Que el mencionado Programa consiste en un proceso articulado de acompañamiento y supervisión, que finaliza con la entrega de una certificación que se otorga a aquellas organizaciones laborales públicas y/o privadas que estén interesadas en implementar y/o fortalecer acciones preventivas en el ámbito laboral.

Que las organizaciones laborales públicas y/o privadas trabajarán articuladamente con los dispositivos de la Dirección Nacional de Prevención en Materia de Drogas, en pos de complementar los objetivos de la certificación que es lograr un espacio laboral saludable.

Que la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 45/2015 y 174/2018.

Por ello,

EL SECRETARIO DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Apruébese el marco regulatorio para el otorgamiento del Programa de Certificación a Ámbitos Laborales Preventivos que como ANEXOS Nros. I (IF-2018-28598777-APN-SSETYP#SEDRONAR) y II (IF-2018-28598822-APN-SSETYP#SEDRONAR) forman parte integral de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- La ejecución, cumplimiento y control de la presente, en lo que respecta al funcionamiento del Programa de Certificación a Ámbitos Laborales Preventivos estará a cargo de la Dirección Nacional de Prevención

en Materia de Drogas en articulación directa con las estrategias determinadas por la Subsecretaría de Estrategias de Tratamiento y Prevención, de esta SECRETARIA DE POLITICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACION ARGENTINA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Roberto Moro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 18/06/2018 N° 43279/18 v. 18/06/2018

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN

### Resolución 1563/2018

Ciudad de Buenos Aires, 12/06/2018

VISTO lo dispuesto en las Leyes N° 22.317, N° 23.653, sus modificatorias, y el Expediente N° EX-2018-20203406-APN-INET#ME, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 22.317 y sus modificatorias se reglamentó el régimen de Crédito Fiscal en la órbita del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Que en lo concerniente a la Ley N° 22.317, mediante el Decreto N° 143/00 y su modificatorio N° 1.895/02, el cupo asignado al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN es administrado y ejecutado por el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA (INET).

Que en los Reglamentos aprobados para cada año de ejecución del cupo se establecen los detalles y características del régimen de Crédito Fiscal a otorgarse a los beneficiarios del sistema.

Que con el dictado de la Resolución General N° 1.287/02 la Administración Federal de Ingresos Públicos estableció las pautas de presentación, utilización e imputación de los certificados para la cancelación de impuestos prevista en la ley del visto.

Que como producto de la optimización por parte de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS de la modalidad de aplicación del beneficio, deviene necesario modificar la emisión del bono cartular, y establecer para la operatoria la utilización del sistema de Bono Electrónico.

Que en este sentido, la utilización del Bono Electrónico no modifica los contenidos de los Certificados de Crédito Fiscal aprobados oportunamente por el Anexo de la Resolución Ministerial N° 2.244 de fecha 6 de noviembre de 1998, toda vez que se trata de la implementación de un sistema informático aprobado por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, mediante Resolución General N° 2.799.

Que la medida que se propicia no constituye una erogación presupuestaria adicional al procedimiento utilizado hasta el momento.

Que una vez aprobada la implementación y aplicación de los Certificados de Crédito Fiscal bajo la modalidad de Bono Electrónico, en el ámbito de esta cartera de Estado, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS emitirá la resolución general pertinente, con la finalidad de instrumentar los procedimientos correspondientes.

Que el artículo 3° de la Ley 23.653, faculta a la autoridad de aplicación a dictar las normas complementarias y/o aclaratorias que resulten necesarias para la aplicación del Régimen de Crédito Fiscal.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 315/18, se ratifica que la administración, ejecución y seguimiento de proyectos de Crédito Fiscal en el marco de la Ley 22.317, estará a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA (INET).

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias y el Decreto N° 1895/02.

Por ello,

**EL MINISTRO EDUCACIÓN  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Instrumentar en el ámbito de esta cartera la emisión de los Certificados de Crédito Fiscal creados por la Ley N° 22.317 y ordenados por el Anexo de la Resolución Ministerial N° 2.244 de fecha 6 de noviembre de 1998, bajo la modalidad de Bono Electrónico.

ARTÍCULO 2°.- Identificar mediante el prefijo 101 a los Bonos emitidos para la operatoria del Régimen de Crédito Fiscal Ley 22.317 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Determinar que los organismos que forman parte de esta cartera Ministerial y tengan competencia en el Régimen objeto de la presente medida, brindarán a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS la información necesaria que permita la registración y utilización de los Bonos de Crédito Fiscal otorgados, conforme a las pautas y procedimientos que dicho Organismo establezca.

ARTÍCULO 4°.- Establecer que será facultad del Director Ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA (INET), como máxima autoridad del Organismo Administrador del cupo de Crédito Fiscal, designar a los responsables de la operación de los sistemas que permitan la emisión de los bonos electrónicos a que se refiere el presente acto administrativo, así como a los responsables de remitir a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, la información descripta en el artículo precedente.

ARTÍCULO 5°.- Dejar establecido que la presente medida regirá a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Resolución General que dicte la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS en el ámbito de su competencia, a los fines de la instrumentación del procedimiento necesario para la aplicación de los Certificados de Crédito Fiscal emitidos en forma electrónica, de acuerdo con lo dispuesto en la presente medida

ARTÍCULO 6°.- Establecer que los Certificados Cartulares emitidos con anterioridad a esa fecha, e informados a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, mantendrán su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2020. Los Certificados Cartulares emitidos con anterioridad a esa fecha y que no fueron informados a la citada Administración Federal, serán reemplazados por una nueva emisión de manera electrónica y serán informados según el procedimiento que ese Organismo disponga.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Alejandro Finocchiaro

e. 18/06/2018 N° 42979/18 v. 18/06/2018

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
Resolución 1598/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 12/06/2018

VISTO las Leyes Nros. 24.521 de Educación Superior y 25.754, las Resoluciones Ministeriales Nros. 1058 de fecha 24 de octubre de 2002 y 2385 de fecha 9 de setiembre de 2015, y el Expediente N° EX-2018-05893082-APN-DNGU#ME, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 39 de la Ley de Educación Superior, sustituido mediante el artículo 2° de la Ley N° 25.754, establece que la formación de posgrado con formato de carrera de especialización podrá desarrollarse no sólo en universidades e institutos universitarios sino también, en centros de investigación e instituciones de formación profesional superior de reconocido nivel y jerarquía que hayan suscrito convenios con las instituciones universitarias pertenecientes al SISTEMA UNIVERSITARIO NACIONAL.

Que conforme a los artículos Nros. 41 y 42 de la Ley N° 24.521, la responsabilidad del otorgamiento de los títulos universitarios estará a cargo de las instituciones universitarias y la del reconocimiento oficial y su consecuente validez nacional recaerá sobre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN.

Que mediante Resolución Ministerial N° 1058/02 se creó el actual REGISTRO PÚBLICO DE CENTROS DE INVESTIGACIÓN E INSTITUCIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL SUPERIOR, a los efectos previstos en los artículos Nros. 39 y 40 de la Ley N° 24.521, a cargo de la hoy DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN Y FISCALIZACIÓN UNIVERSITARIA.

Que mediante Resolución Ministerial N° 2385/15 se aprobó el documento titulado "Régimen de Organización de Carreras, Otorgamiento de títulos y Expedición de Diplomas" de las Instituciones Universitarias que integran

el Sistema Universitario Nacional: Universidades Nacionales, Provinciales y Privadas e Institutos Universitarios Estatales y Privados reconocidos por el Estado Nacional tal lo expresado en el artículo 26 de la Ley N° 24.521 y los Centros e Instituciones indicados en el artículo 39 de la citada ley.

Que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN considera necesario, a efectos de que los títulos universitarios cuenten con reconocimiento oficial y consecuente validez nacional, dejar establecido que, la mención de Centros de Investigación y/o INSTITUCIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL SUPERIOR a que refiere el artículo 39 de la Ley 24.521, no excluye a las Instituciones Públicas del ESTADO NACIONAL y PROVINCIALES.

Que dichas instituciones realizan directamente actividades de formación, capacitación y entrenamiento continuo de los recursos humanos de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL y PROVINCIALES, como de la comunidad en general y producen innovaciones, realizan investigaciones, desarrollo y transferencia científica y tecnológica, aportando al conjunto del sistema académico, científico y tecnológico.

Que, a efectos de su inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE CENTROS DE INVESTIGACIÓN E INSTITUCIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL SUPERIOR, resulta conveniente dejar establecido que las mismas pueden participar, cuando se den las condiciones previstas en la norma de mención, esto es, hayan suscrito convenios con las instituciones universitarias pertenecientes al SISTEMA UNIVERSITARIO NACIONAL, para llevar adelante de acciones de investigación, innovación, desarrollo o transferencia científica y tecnológica y/o para promover políticas de formación a nivel de posgrado.

Que asimismo debe tenerse en cuenta que todas las carreras de posgrado, sean de especialización, de maestría o de doctorado, tienen que estar acreditadas previamente por la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU) y contar con el reconocimiento oficial y su consecuente validez nacional otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN Y FISCALIZACIÓN UNIVERSITARIA ha emitido el informe técnico favorable.

Que la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado intervención en el ámbito de sus competencias.

Que la presente medida se dicta en el marco del artículo 39 de la Ley N° 24.521 y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. Decreto N° 438/92).

Por ello,

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Dejar establecido que las INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO NACIONAL y PROVINCIALES que estén involucradas o aspiren a estar, de modo directo, en acciones de investigación, innovación, desarrollo o transferencia científica y tecnológica y/o procesos de formación y capacitación mediante cursos y carreras de posgrado de especialización que pretendan que los títulos que otorguen tengan reconocimiento oficial y consiguiente validez nacional, deberán solicitar su incorporación al REGISTRO PÚBLICO DE CENTROS DE INVESTIGACIÓN E INSTITUCIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL SUPERIOR en los términos y conforme a los requisitos previstos en la Resolución Ministerial N° 1058 de fecha 24 de octubre de 2002.

**ARTÍCULO 2°.-** Establecer que para inscribir como CENTRO DE INVESTIGACIÓN y/o INSTITUCIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL SUPERIOR ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN - SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS en el Registro creado por la Resolución Ministerial N° 1058/02, la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN Y FISCALIZACIÓN UNIVERSITARIA deberá verificar la existencia de convenio con una universidad y/o con un instituto universitario perteneciente al sistema universitario nacional.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Alejandro Finocchiaro

e. 18/06/2018 N° 42977/18 v. 18/06/2018



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina  
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gov.ar



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS**

**Resolución 139/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 11/06/2018

VISTO la Ley N° 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2018, la Resolución N° 4890-APNSECPU# ME de fecha 11 de octubre de 2018 y el Expediente Electrónico N° 29240953-APN-DNDUYV# ME/17, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 4890-APN-SECPU#ME/17 se aprobaron las bases y condiciones de la Convocatoria para la presentación de solicitudes de Becas de Maestrías en Ciencia y Tecnología para profesionales argentinos en la República Francesa (BEC.AR- CAMPUS FRANCE 2018) en el marco del "PROGRAMA BEC.AR BECAS DE FORMACIÓN EN EL EXTERIOR EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA".

Que el Comité Asesor llevó a cabo la preselección de las solicitudes y seleccionó a TREINTA (30) beneficiarios titulares y CUATRO (4) suplentes conforme a los procedimientos establecidos en las Bases de la citada Convocatoria.

Que se cuenta con la No Objeción del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) a los beneficiarios titulares y suplentes, y al modelo de contrato a suscribirse.

Que corresponde adjudicar el beneficio a las personas seleccionadas en el Anexo I (IF-2018-18264313-APN-DNDUYV#ME) y aprobar el modelo de contrato a suscribirse.

Que la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS ha verificado la existencia de créditos presupuestarios suficientes para hacer frente a las erogaciones que demande el dictado de la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la debida intervención.

Que la presente medida se dicta en conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ministerios N° 22520 (t.o. Decreto 438/92) y modificatorios y Decreto N° 357/02 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar lo actuado por el Comité Asesor y el Comité Evaluador encargado de seleccionar a los beneficiarios de la Convocatoria para la presentación de solicitudes de Becas de Maestrías en Ciencia y Tecnología para profesionales argentinos en la República Francesa (BEC.AR- CAMPUS FRANCE 2018) en el marco del "PROGRAMA BEC.AR BECAS DE FORMACIÓN EN EL EXTERIOR EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA".

ARTÍCULO 2°.- Aprobar la nómina de becarios seleccionados titulares y suplentes en el marco de la Convocatoria para la presentación de solicitudes de Becas de Maestrías en Ciencia y Tecnología para profesionales argentinos en la República Francesa (BEC.AR- CAMPUS FRANCE 2018) que, como Anexo I (IF-2018-18264313- APN-DNDUYV#ME) y Anexo II (IF-2018- 18265782 -APN-DNDUYV#ME) forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Aprobar las Becas de Maestrías en Ciencia y Tecnología para profesionales argentinos en la República Francesa (BEC.AR- CAMPUS FRANCE 2018) a las personas consignadas en el Anexo I (IF-2018-18264313-APN-DNDUYV#ME) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Aprobar el modelo de Contrato que efectivizará el beneficio de las becas a las personas, que como Anexo III (IF-2018- 18267151 -APN-DNDUYV#ME), forma parte integrante de la presente medida y delegar en la Directora del PROGRAMA BEC.AR la firma de los mismos.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Danya Verónica Tavela

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 18/06/2018 N° 42982/18 v. 18/06/2018

**INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS****Resolución 141/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 14/06/2018

VISTO el Expediente EX-2018-28078833-APN-DGAYO#INDEC, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5, inciso a) de la Ley N° 17.622 establece que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) deberá planificar, promover y coordinar las tareas de los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional (SEN).

Que, asimismo, el Artículo recién citado indica en su inciso b), que el Instituto también deberá confeccionar el programa anual de las estadísticas y censos nacionales.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, a través de la emisión del Decreto N° 181/2015, instruyó al Director del INDEC a que, previa consulta con expertos del país y del exterior e instituciones universitarias especializadas en la materia, le propusiera las reformas a la Ley N° 17.622 y su modificatoria, que considere necesarias para la mejor administración del SEN y para brindar a las autoridades y a la opinión pública inteligencia acerca de la información social y económica.

Que, las anomalías detectadas al asumir las actuales autoridades del INDEC impedían al organismo suministrar información estadística suficiente y confiable motivo por el cual el Poder Ejecutivo Nacional declaró, mediante la emisión del Decreto N° 55/2016, el estado de emergencia administrativa del SEN y de su órgano rector (el INDEC) hasta el 31 de diciembre de 2016.

Que la actual gestión del INDEC inició una etapa de reconstrucción del organismo caracterizada, entre otras cuestiones, por la reorganización orgánico-funcional del Instituto, la reincorporación de técnicos calificados, la modernización de la infraestructura edilicia e informática, y su reinserción en el ámbito estadístico nacional e internacional.

Que la reconstrucción del INDEC posibilitó el restablecimiento del servicio estadístico oficial, concluyendo la situación de emergencia al 31 de diciembre de 2016.

Que en esa etapa el Fondo Monetario Internacional (FMI) levantó la declaración de censura que pesaba sobre las estadísticas de la República Argentina desde el año 2013.

Que actualmente el INDEC se encuentra en una etapa de consolidación, fortalecimiento y desarrollo caracterizada por la implementación de seis ejes estratégicos definidos a tal efecto (la transformación institucional, el fortalecimiento de la capacidad estadística, la coordinación del Sistema Estadístico Nacional, el impulso a la difusión y al acceso amigable a las estadísticas, el desarrollo de las relaciones internacionales y la publicación de los Informes Técnicos asociados con los indicadores de coyuntura).

Que la División de Estadística del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en la tercera edición de su "Manual de Organización Estadística", destaca que la función de planificación en el ámbito de las Oficinas Nacionales de Estadística (ONE) les permite a éstas establecer un proceso capaz de generar planes concretos, definir y supervisar las condiciones de su implementación y verificar la coherencia interna en materia de ejecución presupuestaria y operativa.

Que, asimismo, el citado Manual indica que la función de planificación a) permite gestionar proyectos con la antelación suficiente para adaptarlos a diferentes situaciones imprevistas (sin afectar el normal funcionamiento de una ONE), b) resulta congruente con una mayor fluidez de información entre el personal de las ONE y entre éstas y otras oficinas de estadística nacionales e internacionales, con lo que se fomentan, de este modo, las actividades de cooperación e innovación, y c) debe ser realista y contar con supuestos confiables que estén detallados a lo largo de un marco temporal sugerido de alcance trienal.

Que la realización de operaciones estadísticas se encuentra concatenada y, por lo tanto, requiere contar con una estructura intertemporal establecida en un programa plurianual.

Que al momento de asunción de la actual gestión del INDEC no existían antecedentes al respecto.

Que en el ámbito de las recomendaciones del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) sobre Buenas Prácticas Estadísticas se establece que a) el proceso de planificación forma parte de la recomendación asociada con la gestión de calidad, el monitoreo, los planes e informes de evaluación de las ONE, y b) el calendario de publicación y disseminación de las estadísticas oficiales está previsto con una anticipación mínima de DOCE (12) meses.

Que en agosto de 2017, la OCDE incorporó a la República Argentina como “adherente” a sus Recomendaciones de Buenas Prácticas Estadísticas y posteriormente inició un proceso de revisión integral del SEN y de las estadísticas oficiales argentinas.

Que en el marco del citado proceso de revisión integral se requiere, necesariamente, la confección de programas de trabajo estadísticos plurianuales.

Que los proyectos gestionados en el ámbito del INDEC guardan plena coherencia estratégica con el objetivo gubernamental vigente asociado con la Modernización del Estado Nacional (Objetivo 7, Iniciativa prioritaria 83, “Recuperación de las Estadísticas Públicas”).

Que la promoción de la transparencia de la gestión pública, la innovación y el Gobierno Abierto propiciada por la Nación Argentina resulta congruente con lo establecido en los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales de la ONU, en tanto y en cuanto constituye una condición exigible a la función estadística en pos de cumplir con su rol asociado a la toma de decisiones, el desarrollo sostenible y el conocimiento mutuo entre las Naciones.

Que, en este sentido, resulta consistente instituir mediante la presente Resolución el Programa de Trabajo del INDEC a fin de otorgarle la difusión requerida para su adecuada implementación.

Que la Dirección Nacional de Planificación, Relaciones Institucionales e Internacionales, la Dirección Nacional de Difusión y Comunicación, la Dirección Técnica y la Dirección de Gestión del Instituto Nacional de Estadística y Censos han tomado la intervención de su competencia prestando conformidad al Programa de Trabajo 2018-2020.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que por lo expuesto y de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley N° 17.622, el Artículo 28 del Decreto N° 3.110 de fecha 30 de diciembre de 1970 y el Decreto N° 181 de fecha 21 de diciembre de 2015, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

**EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Programa de Trabajo 2018-2020 que obra como IF-2018-28283648-APN-DNPYCP#INDEC con Nro. de Orden 6 y que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Jorge Alberto Todesca

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 18/06/2018 N° 43400/18 v. 18/06/2018

## **MINISTERIO DE CULTURA**

### **Resolución 624/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 14/06/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-14396487-APN-CGD#MC, el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 que homologa el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), la Resolución N° 39 de fecha 18 de marzo de 2010 de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, la Decisión Administrativa N° 1145 de fecha 18 de octubre de 2016, la Resolución N° 5 de fechas 3 de febrero de 2017 de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, las Resoluciones N° 1127 de fecha 31 de agosto de 2017 y N° 77 de fecha 8 de febrero de 2018 ambas del MINISTERIO DE CULTURA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 2098/08 se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que por la Resolución N° 39/10 de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se aprobó el régimen de Selección de Personal para el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que mediante el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 1145 de fecha 18 de octubre de 2016 se autorizó la cobertura, mediante los respectivos procesos de selección, de TRES MIL CIEN (3.100) cargos vacantes correspondientes al Ejercicio Presupuestario 2016 en el ámbito del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios.

Que por el Anexo IF-2017-1535668-APNSECEP#MM de la RESOL-2017-5-APN-SECEP#MM, se autoriza al MINISTERIO DE CULTURA para su cobertura CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (159) cargos vacantes y financiados.

Que por la RESOL-2017-1127-APN-MC de fecha 31 de agosto de 2017, se aprobaron las Bases del Concurso mediante Convocatoria Interna para cubrir CIEN (100) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente.

Que por la RESOL-2017-828-APN-MC de fecha 10 de julio de 2017 y su rectificatoria RESOL-2017-947-APN-MC de fecha 31 de julio de 2017 ambas del registro del MINISTERIO DE CULTURA, se constituye el Comité de Selección N° 1 para la cobertura de los cargos antes mencionados, mediante el Régimen citado.

Que los integrantes del respectivo Comité de Selección, han actuado en un todo de acuerdo con el Decreto N° 2098/08 y con los procedimientos de selección establecidos por la Resolución N° 39/10 de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias.

Que por Resolución N° RESOL-2018-77-APN-MC del MINISTERIO DE CULTURA se aprobó el Orden de Mérito elevado por el Comité de Selección N° 1 respecto de los postulantes para los cargos que se consignan en el Anexo de la citada Resolución.

Que el Comité de Selección, en orden a lo dispuesto por el artículo 128 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios resuelve recomendar la asignación de UN (1) grado a todos los agente, por reunir condiciones de idoneidad especialmente relevantes o por venir desarrollando tareas afines con el puesto concursado.

Que atento a ello, la agente Paula Edith CENICEROS (DNI 26.911.149) quien revista bajo la modalidad de contratación del régimen del artículo 9° del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, en un cargo Nivel C – Grado 5 se encuentra en condiciones de ser designada en un cargo de ASISTENTE EXPERIMENTADO ADMINISTRATIVO (2017-018138-SECCUL-G-SI-X-C) en la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA.

Que el artículo 128 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, establece que en el supuesto del trabajador que por al menos TRES (3) ejercicios presupuestarios se desempeñara como personal no permanente, mediante contratos o designaciones transitorias vigentes al momento de su inscripción en un proceso de selección, prestando servicios tanto equivalentes equiparados al mismo nivel, como superiores equiparados a un nivel superior, a los del cargo para el que se postula ocupar, al momento de su incorporación en el presente régimen de carrera, se le asignará el Grado escalafonario que resulte de la aplicación de la proporción dispuesta en el inciso a) del artículo 31 del presente, a razón de UN (1) Grado escalafonario por cada DOS (2) grados de equiparación reconocidos en dichos contratos o designaciones transitorias; con más lo resultante de la aplicación del inciso c) del citado artículo, si el órgano selector lo propone de verificarse el supuesto respectivo.

Que, asimismo, el artículo 128 bis establece que el personal ingresante que adquiera una asignación de grado producto de la aplicación del artículo precedente, podrá postularse a la promoción del tramo inmediato superior una vez adquirida la estabilidad en el empleo.

Que atento a lo establecido en los artículos 31 y 128 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, corresponde realizar la readecuación del Grado y asignación del Tramo a la agente Ceniceros.

Que el artículo 3° del Decreto N° 355/2017 establece que la designación del personal ingresante a la planta permanente como, asimismo, la promoción del personal que revista en la planta permanente, luego de la sustanciación de los respectivos procesos de selección, en cargos vacantes y financiados presupuestariamente en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada en cargos de las estructuras organizativas, serán efectuadas en sus respectivas jurisdicciones por los Ministros y los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la designación en el aludido cargo no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha tomado la intervención que le compete y se ha expedido mediante Informe identificado como IF-2018-08010137-APN-SECEP#MM.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, ambas dependientes de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CULTURA, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y del régimen establecido por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008.

Por ello,

**EL MINISTRO DE CULTURA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Designar a la agente Paula Edith CENICEROS (DNI 26.911.149) en el cargo de ASISTENTE EXPERIMENTADO ADMINISTRATIVO - Agrupamiento GENERAL, Nivel C correspondiente al CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08 de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS dependientes de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, cargo informado en el Anexo I de la Decisión Administrativa N° 6 de fecha 12 de enero de 2018.

**ARTÍCULO 2°.-** Asignar a la agente Paula Edith CENICEROS (DNI 26.911.149) el Grado 4 y el Tramo GENERAL en el Nivel C del Agrupamiento GENERAL, atento lo establecido por los artículos 31 y 128 incisos a) y c) del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008.

**ARTÍCULO 3°.-** El gasto que demande el cumplimiento de la presente se atenderá con cargo a las partidas específicas del presupuesto del año en curso asignado a la JURISDICCIÓN 72 - MINISTERIO DE CULTURA.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Alejandro Pablo Avelluto

e. 18/06/2018 N° 43437/18 v. 18/06/2018

## **MINISTERIO DE CULTURA**

### **Resolución 641/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 14/06/2018

VISTO el Expediente N° EX-2017-34163929-APN-DMED#MC del registro del MINISTERIO DE CULTURA, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA GESTIÓN PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39 de fecha 18 de marzo de 2010, sus complementarias y modificatorias, la Resolución N° 324 de fecha 12 de abril de 2018, del MINISTERIO DE CULTURA, y

**CONSIDERANDO:**

Que por la Resolución N° RESOL-2018-324-APN-MC de fecha 12 de abril de 2018 se aprobaron las Ternas Definitivas resultantes del Concurso para la cobertura de OCHO (8) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente del MINISTERIO DE CULTURA y se seleccionaron a los ganadores de dichas Ternas, entre las cuales se encuentra la del cargo de Director/a del Museo Mitre.

Que en el Anexo I (IF-2018-14841988-APN-DGRRHH#MC) de la mencionada resolución figuran la nómina de los ternados con sus respectivos puntajes finales.

Que habiéndose advertido en el ANEXO I de la resolución precitada un error involuntario al consignarse los puntajes finales de dos de los postulantes que integran la Terna para el cargo de Director/a del Museo Mitre, resulta necesario modificar dicho Anexo.

Que tratándose de un error material debe subsanarse a fin de evitar futuras confusiones, procediéndose a emitir el presente acto administrativo materializando la rectificación correspondiente.

Que a los fines expuestos se pone de relieve que las enmiendas a efectuarse no alteran en lo sustancial el acto administrativo oportunamente citado, el que resulta plenamente válido.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Decreto N° 1.759/72 (t.o. 2017), reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rectificar el artículo 1 de la Resolución N° RESOL-2018-324-APN-MC, de fecha 12 de abril de 2018, en lo relativo a su Anexo I, el que queda modificado conforme se indica en el nuevo Anexo identificado mediante IF-2018-21457567-APN-DGRRRH#MC, que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Alejandro Pablo Avelluto

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 18/06/2018 N° 43456/18 v. 18/06/2018

**MINISTERIO DE CULTURA**  
**Resolución 652/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 14/06/2018

VISTO el Expediente N° EX-2017-30481000-APN-DMED#MC y la Resolución N° 200 del 13 de marzo de 2018 del registro del MINISTERIO DE CULTURA, y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución citada en el Visto, se aprobaron las BASES Y CONDICIONES de la Convocatoria "Publicá tu Tesis", a ser implementada por la COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN CULTURAL, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN PATRIMONIAL de la SECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL de este Ministerio.

Que mediante el artículo 6° de las mencionadas BASES Y CONDICIONES se dispuso que: "El envío de las postulaciones y documentación correspondiente se podrá efectuar desde el segundo día hábil siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la resolución que aprueba estas Bases y Condiciones y hasta SESENTA (60) días corridos después, por correo o personalmente en Alsina 465, 5to piso, CABA (C1088AAE), DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CULTURAL."

Que resulta necesario extender el cierre de la referida convocatoria con el objetivo de ampliar la difusión y el conocimiento sobre esa iniciativa, y favorecer la participación de un mayor número de postulantes.

Que la presente medida no implica erogación alguna para la jurisdicción.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la debida intervención.

Que la presente medida se dicta en virtud del artículo 18 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el día 15 de junio de 2018 inclusive, el plazo límite para el envío de las postulaciones y la documentación, previsto en el artículo 6° de las BASES Y CONDICIONES de la Convocatoria "Publicá tu Tesis", que corren agregadas como Anexo I (IF-2018-05274691-APN-DNICU#MC) de la Resolución MC N° 200/18.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Alejandro Pablo Avelluto

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 18/06/2018 N° 43448/18 v. 18/06/2018

**ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES****Resolución 302/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 14/06/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-03274366-APN-DGA#APNAC, las Leyes Nros. 22.351 y 27.431, los Decretos Nros. 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, 232 de fecha 22 de diciembre de 2015, y 355 de fecha 22 de mayo de 2017, la Decisión Administrativa N° 1.422 de fecha 7 de diciembre de 2016 y la Resolución H.D. N° 410 de fecha 27 de diciembre, y

**CONSIDERANDO:**

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que por el Decreto N° 2.098/2008, sus modificatorios y complementarios, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (Si.N.E.P.).

Que mediante el Artículo 5° del Decreto N° 355/2017, se estableció que “En el caso de los organismos descentralizados con facultades relacionadas con la administración de su personal establecidas en sus normas de creación o en normas especiales, mantienen las mismas en los términos de los artículos 3°, 4° y 8° del presente Decreto (...)”.

Que por la Decisión Administrativa N° 1.422/2016 se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que por la Resolución H.D. N° 410/2016 de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES se aprobó la estructura organizativa del segundo nivel operativo, se incorporaron, homologaron y reasignaron en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, los cargos, pertenecientes al Organismo.

Que resulta necesario proceder a la asignación de las funciones correspondientes al cargo de Coordinador de Administración, Legales y Recursos Humanos del Parque Nacional Nahuel Huapi, dependiente de la Dirección Nacional de Operaciones, Nivel C, Función Ejecutiva IV, de esta ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, con carácter transitorio, situación comprendida en el Título X del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (Si.N.E.P.) homologado en el Decreto N° 2.098/2008, y en los apartados I, II y III del inciso a del Artículo 15 del anexo I al Decreto N° 1.421 de fecha 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley N° 25.164.

Que el agente de la planta permanente del Organismo, designado mediante Resolución H.D. N° 221/2016, del Agrupamiento Profesional, Nivel C, Tramo General, Grado 0, Juan Ignacio INZA (M.I. N° 25.514.377), reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesaria para asumir el cargo de Coordinador de Administración, Legales y Recursos Humanos del Parque Nacional Nahuel Huapi, dependiente de la Dirección Nacional de Operaciones, hasta tanto se produzca el llamado a concurso por los mecanismos previstos en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (Si.N.E.P.).

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se cuenta con el crédito presupuestario necesario para la cobertura del mencionado cargo, el que se halla vacante.

Que el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Recursos Humanos han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso u) de la Ley N° 22.351, y a tenor de lo establecido por el Artículo 5° del Decreto N° 355/2017.

Por ello,

**EL HONORABLE DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Dánse por asignadas las funciones, con carácter transitorio, correspondientes al cargo de Coordinador de Administración, Legales y Recursos Humanos del Parque Nacional Nahuel Huapi, dependiente de la Dirección Nacional de Operaciones, Nivel C, Función Ejecutiva Nivel IV, al agente de la planta permanente del Organismo, Juan Ignacio INZA (M.I. N° 25.514.377), del Agrupamiento Profesional, Nivel C, Tramo General, Grado 0, del Sistema Nacional de Empleo Público (Si.N.E.P.) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado en el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008, a partir del dictado de la presente, en los términos del Título X del referido Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 81 - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, Organismo Descentralizado 107 - ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

ARTÍCULO 3°.- Por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones notifíquese en legal forma al interesado. Cumplido, y con las debidas constancias, gírense las presentes actuaciones a la Dirección General de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gerardo Sergio Bianchi - Pablo Federico Galli Villafañe - Emiliano Ezcurra Estrada - Eugenio Indalecio Breard

e. 18/06/2018 N° 43417/18 v. 18/06/2018

## **INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**

### **Resolución 122/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 27/03/2018

VISTO el Expediente N° S05:0541020/2013 del Registro del ex - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y su agregado sin acumular N° S05:0005545/2017 del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Ingeniero Agrónomo Don Jorge Luis DOLINKUE, ha solicitado la inscripción de la creación fitogenética genéticamente modificada de soja (*Glycine max* (L.) Merr.) de denominación VT 5335, en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por los Artículos 16 y 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de la órbita del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por los Artículos 17, 20 y 21 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por la Ley N° 24.376 y los Artículos 16, 18, 19, 20, 21, 26, 27, 29 y 31 del Decreto N° 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción en dichos registros y el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, en su reunión de fecha 8 de agosto de 2017, según Acta N° 447, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado al respecto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley N° 25.845.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de la órbita del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, creados por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, de la creación fitogenética genéticamente modificada de soja (*Glycine max* (L.) Merr.) de denominación VT 5335, solicitada por el señor Ingeniero Agrónomo Don Jorge Luis DOLINKUE ante el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares.

ARTÍCULO 2°.- Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad, una vez cumplido el Artículo 3°.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. Raimundo Lavignolle

e. 18/06/2018 N° 43452/18 v. 18/06/2018



**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES****Resolución 19548/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 14/06/2018

VISTO el EX-2018-01498651-APN-UAI#CNV caratulado "Acta Comité de Control CNV", la ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y la Resolución de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN N° 36 del 1° de abril de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la ley mencionada en el Visto, determina que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN es el órgano rector del sistema de control interno del Sector Público Nacional, teniendo entre sus funciones dictar y aplicar normas de control interno y supervisar el funcionamiento de dicho sistema.

Que el dinamismo propio de estos tiempos, exige que se promuevan herramientas preventivas que permitan fortalecer el control interno y respondan a las modernas tendencias de auditoría contributiva, control integrado y mejora continua de la gestión pública.

Que la Resolución N° 36/11 de la SIGEN aprueba el Programa de Fortalecimiento del Sistema de Control Interno que, entre otros instrumentos, incluye en su Anexo II, las normas particulares de Comités de Control para jurisdicciones y organismos descentralizados.

Que para ello se ha decidido la conformación de un nuevo Comité de Control Interno en el ámbito de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES con su reglamento de funcionamiento correspondiente.

Que la presente medida no crea unidad organizacional ni genera erogación presupuestaria alguna.

Que la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 3 de la Resolución N° 36/2011 de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, el artículo 101 de la Ley N° 24.156 y el artículo 19 inciso u) de la Ley N° 26.831 y modificatorias.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Créase un nuevo COMITÉ DE CONTROL INTERNO en el ámbito de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, el que estará conformado por el Sr. Presidente y la Sra. Vicepresidente de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, por el Auditor Interno Titular de la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA, por los Síndicos Jurisdiccionales Titular y/o Adjunto de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, por un funcionario del Organismo designado por el Directorio y por UN (1) Secretario de Actas.

ARTÍCULO 2°.- Apruébese el REGLAMENTO DEL COMITÉ DE CONTROL INTERNO contenido en el ANEXO I (IF-2018-28128089-APN-UAI#CNV) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Los integrantes del COMITÉ DE CONTROL INTERNO creado por el artículo 1° de la presente Resolución, ejercerán sus funciones con carácter ad-honorem y sin perjuicio del cumplimiento de las que correspondan a sus respectivos cargos de revista.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Marcos Martín Ayerra - Patricia Noemi Boedo - Carlos Martín Hourbeigt - Martín José Gavito

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 18/06/2018 N° 43351/18 v. 18/06/2018

**MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA****Resolución 166/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 15/06/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-24853775- -APN-DGD#MA del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, el "ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994" (en adelante GATT); el "ACUERDO DE MARRAKECH por el que se establece la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO" y el "REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 593 del 21 de junio de 2013 de la COMISIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carnes de búfalo congelada”; los Decretos Nros. 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016, 444 de fecha 22 de junio de 2017, 891 de fecha 1 de noviembre de 2017, la Resolución N° RESOL-2017-158-APN-MA de fecha 23 de junio de 2017 del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, sus modificatorias y reglamentarias y la Resolución N° RESOL-2017-381-APN-MA de fecha 28 de noviembre de 2017 del citado Ministerio, y

**CONSIDERANDO:**

Que por el Artículo 2°, inciso a) del “REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 593 del 21 de junio de 2013 de la COMISIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carnes de búfalo congelada” se abre un contingente arancelario de importación de carnes bovinas enfriadas deshuesadas de calidad superior originarias de la REPÚBLICA ARGENTINA, por un total de VEINTINUEVE MIL QUINIENTAS TONELADAS (29.500 t) anuales.

Que mediante el Decreto N° 444 de fecha 22 de junio de 2017 se estableció que el MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA será la Autoridad de Aplicación del cupo de cortes enfriados bovinos sin hueso, de calidad superior, conforme al biotipo establecido por la UNIÓN EUROPEA denominado “Cuota Hilton”, encontrándose facultado a dictar el marco normativo para su distribución y asignación.

Que, consecuentemente, se dictó la Resolución N° RESOL-2017-158-APN-MA de fecha 23 de junio de 2017 del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, sus modificatorias y reglamentarias, por medio de la cual se estableció el régimen jurídico de transición para la asignación y distribución del referido cupo para el ciclo comercial comprendido entre el 1 de julio de 2017 y el 30 de junio de 2018.

Que frente a la necesidad de garantizar a los actores del sector cárnico un horizonte de previsibilidad a mediano plazo para las inversiones y la planificación de la producción, que les permita desarrollar una acción exportadora acorde con las exigencias del mercado, resulta pertinente adoptar el régimen para el ciclo comercial comprendido entre el 1 de julio de 2018 y el 30 de junio de 2019, estableciéndose por la presente medida los requisitos para acceder y resultar beneficiarios del mismo.

Que en virtud de la experiencia obtenida para el ciclo comercial 2017-2018 y habiéndose registrado un significativo incremento en el porcentaje de ejecución del referido cupo de exportación, con relación al ciclo comercial inmediato anterior, se considera pertinente implementar el régimen para el período comercial 2018-2019.

Que sin perjuicio de ello y de conformidad con las previsiones del Decreto N° 891 de fecha 1 de noviembre de 2017, deviene necesario rever la normativa dictada a fin de que la regulación para acceder a la distribución de este cupo de exportación resulte simple, clara, precisa y de fácil comprensión.

Que en ese marco, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra impulsando distintas medidas tendientes a facilitar el acceso del administrado a los organismos del Estado, agilizando sus procedimientos y trámites administrativos, incrementando la transparencia y accesibilidad, mediante el uso de herramientas tecnológicas que posibiliten un acceso remoto y el ejercicio de un seguimiento efectivo sobre la actividad administrativa; procediendo, asimismo, destacar que en el ámbito ministerial, a través del dictado de la Resolución N° RESOL-2017-381-APN-MA de fecha 28 de noviembre de 2017 del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, se instrumentaron análogos principios y criterios.

Que a tales efectos se dictó el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016, a través del cual se implementa la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) integrada por el módulo “Trámites a Distancia” (TAD), del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), como medio de interacción del ciudadano con la Administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones, entre otros.

Que en consecuencia resulta conveniente en esta instancia, simplificar todo aquello que permita mejorar la transparencia, sencillez, apertura y razonabilidad del proceso de distribución de la mencionada Cuota Hilton, así como también eliminar aquellos requisitos que directa o indirectamente impongan barreras o trabas para la exportación de los productos en cuestión.

Que se persigue contemplar las diversas situaciones que pudieren presentarse entre aquellos interesados en participar en la distribución del cupo tarifario para el próximo ciclo comercial.

Que en este sentido, las empresas frigoríficas o proyectos conjuntos entre asociaciones de productos o grupos de exportadores de razas bovinas que hayan participado en el ciclo comercial 2017/2018, podrán solicitar un cupo máximo calculado sobre el tonelaje efectivamente certificado durante el referido período comercial, dentro de los plazos y requisitos previstos en la presente resolución.

Que sin perjuicio de ello, a las empresas y proyectos conjuntos que, al 30 de junio de 2018, no hubieren exportado la totalidad del cupo asignado por la Resolución N° RESOL-2017-271-APN-MA de fecha 22 de septiembre de 2017

del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, se les descontará de la eventual asignación que pudiere corresponderles, la diferencia del tonelaje no exportado,

Que las denominadas Plantas Nuevas y Proyectos Nuevos podrán realizar su solicitud de cupo por el máximo estipulado en la presente norma.

Que, asimismo, podrán solicitar cupo aquellos operadores que habiendo sido adjudicatarios bajo la categoría INDUSTRIA o PROYECTOS CONJUNTOS según lo dispuesto por la citada Resolución N° RESOL-2017-271-APN-MA, hubieren registrado CERO POR CIENTO (0%) de ejecución, no pudiendo exceder en ningún caso los topes fijos máximos establecidos en la presente medida; ello así, a fin de garantizar su participación en la distribución del cupo que nos ocupa.

Que ante el supuesto de producirse volúmenes disponibles por aplicación de los parámetros antes descriptos, el MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, en su carácter de Autoridad de Aplicación, establecerá dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de publicada en el Boletín Oficial la distribución del cupo, el procedimiento para asignar el Fondo de Libre Disponibilidad.

Que oportunamente se incorporará al eventual saldo disponible, el tonelaje que los adjudicatarios manifiesten encontrarse impedidos de cumplir dentro de los plazos que a tal efecto se indican; todo ello, a fin de que se pueda redistribuir cuota entre las distintas empresas y proyectos conjuntos que resultaren beneficiarios y de esta manera procurar la máxima utilización del cupo en cuestión.

Que, asimismo, el MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA verificará el grado de cumplimiento de las plantas frigoríficas y proyectos conjuntos al 1 de febrero de 2019, por lo que aquellos beneficiarios que no hubieren exportado al menos el SESENTA POR CIENTO (60 %) del cupo asignado, perderán la diferencia de tonelaje no exportado hasta alcanzar dicho porcentaje, el que integrará el saldo disponible que podrán utilizar los adjudicatarios de la cuota.

Que hasta tanto se evalúen las solicitudes de los interesados, el MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA podrá autorizar la exportación de anticipos de dicho cupo a quienes cumplan con los requisitos previstos en el presente régimen, a los fines de asegurar un flujo continuado de las exportaciones comprendidas en el mismo y teniendo en miras la dinámica de la cadena comercial del sector.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 493/92) y sus modificaciones, y el Decreto N° 444 de fecha 22 de junio de 2017.

Por ello,

**EL MINISTRO DE AGROINDUSTRIA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Establécese el presente régimen jurídico para la asignación y distribución del cupo tarifario concedido por la UNIÓN EUROPEA a la REPÚBLICA ARGENTINA, denominado "Cuota Hilton" de aplicación para el ciclo comercial comprendido entre el 1 de julio de 2018 y el 30 de junio de 2019.

**ARTÍCULO 2°.-** Dispónese que los interesados en acceder al referido cupo de exportación, deberán efectuar su solicitud ante la Autoridad de Aplicación únicamente mediante la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), a través de la siguiente página web: [www.tramitesadistancia.gob.ar](http://www.tramitesadistancia.gob.ar), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de publicada la presente resolución en el Boletín Oficial, acreditando a tal efecto los requisitos dispuestos por la presente medida, con la documentación que en cada caso se detalla en los Anexos I y II, que registrados con los Nros. IF-2018-28873718-APN-SECMA#MA e IF-2018-28873944-APN-SECMA#MA, forman parte integrante de la presente medida.

Los interesados deben completar, a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), el formulario inicial y adjuntar la documentación requerida para cada caso.

Observado ello, se procederá a la asignación de la cuota, como así también a la emisión de los respectivos Certificados de Autenticidad.

**ARTÍCULO 3°.-** A los fines del presente Régimen se entiende por:

a) INDUSTRIA y PROYECTOS:

- i. INDUSTRIA: Es la categoría reservada para la participación de las EMPRESAS o GRUPOS ECONÓMICOS.
- ii. PROYECTOS: Es la categoría reservada únicamente para la participación de los PROYECTOS CONJUNTOS, en cualquiera de sus modalidades: Grupos de Productores o Asociaciones de Criadores de Raza Bovina.

b) "CORTES BOVINOS SIN HUESO ENFRIADOS DE CALIDAD SUPERIOR" o "CORTES ESPECIALES" a los siguientes cortes enfriados sin hueso anatómico o en porciones: bife sin lomo, cuadril, lomo, bife ancho sin tapa, nalga de adentro, nalga de afuera (o sus cortes individuales: peceto y carnaza de cola o cuadrada) y bola de lomo y entraña fina, con las variantes que cada mercado individual prefiera y de conformidad con el biotipo establecido en el Artículo 2, inciso a), del "REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 593 del 21 de junio de 2013 de la COMISIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carnes de búfalo congelada".

c) "EMPRESA" a toda persona jurídica titular de UNA (1) o más plantas productoras de los cortes a que se refiere el apartado anterior habilitadas por la UNIÓN EUROPEA.

A todo evento se señala que sólo podrán acceder a este cupo tarifario, las empresas legalmente constituidas en la REPÚBLICA ARGENTINA conforme la normativa vigente.

d) "PROYECTO CONJUNTO" al proyecto constituido entre productores de ganado bovino y/o asociaciones de criadores de razas bovinas, y UNA (1) o más plantas frigoríficas exportadoras; bajo cualesquiera de las figuras organizativas habilitadas por la legislación vigente; inscripto, en caso que corresponda, como operador en el REGISTRO ÚNICO DE OPERADORES DE LA CADENA AGROINDUSTRIAL (RUCA), de la Dirección Nacional de Control Comercial Agropecuario de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA. Se considerará "Proyecto Existente" a aquel que hubiese resultado adjudicatario de "Cuota Hilton" en el último ciclo comercial y "Proyecto Nuevo", aquel que no reúna dicha condición.

e) "GRUPO ECONÓMICO" se entenderá, con relación al presente contingente arancelario, al conjunto de personas humanas, jurídicas o unidades de producción económicas que estén, con carácter permanente, bajo un poder o control único que regule o condicione la actividad de todas ellas o ejerza una influencia dominante, a través de situaciones de hecho o de derecho, en pos de un objetivo común destinado a articular sus decisiones de abastecimiento al mercado interno o externo.

f) "PLANTAS NUEVAS" se entenderá a las plantas productoras que hubieren sido adquiridas por el solicitante con anterioridad a la distribución de cuota para el presente ciclo comercial, y que cuenten con la habilitación para exportar carnes frescas a la UNIÓN EUROPEA con los requerimientos establecidos en la presente resolución. Asimismo, para realizar su solicitud como planta nueva, no debieron haber sido adjudicatarias de "Cuota Hilton" en ninguno de los DOS (2) ciclos comerciales anteriores a la presente distribución.

Las Plantas Nuevas se clasifican en Ciclo I, Ciclo II y Ciclo Completo entendiéndose como Plantas Ciclo I a aquellos establecimientos que cuentan con las instalaciones necesarias para la faena del animal y que poseen cámara frigorífica; Ciclo II a aquellos establecimientos donde se practica el despiece de los diferentes trozos en que se divide una res y Plantas Ciclo Completo a aquellos establecimientos donde se realizan tanto las actividades de faena como las de posterior despostado e incluso otros procesos industriales con destino al consumo humano.

ARTÍCULO 4°.- Los proyectos nuevos podrán realizar su solicitud de cupo por un máximo de hasta VEINTICINCO TONELADAS (25 t.).

Las plantas nuevas podrán realizar sus solicitudes de cupo por un máximo de hasta TRESCIENTAS TONELADAS (300 t) para las categorías Ciclo I y Ciclo Completo y de hasta DOSCIENTAS TONELADAS (200 t) para las Ciclo II.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que aquellos adjudicatarios de la categoría INDUSTRIA que hubieren registrado CERO POR CIENTO (0 %) de ejecución (certificado) durante el ciclo comercial 2017/2018 de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° RESOL-2017-271-APN-MA de fecha 22 de septiembre de 2017 del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, podrá solicitar hasta un máximo de CINCUENTA TONELADAS (50 t).

Los adjudicatarios de la categoría PROYECTOS CONJUNTOS que hubieren registrado CERO POR CIENTO (0%) de ejecución (certificado) durante el ciclo comercial 2017/2018, podrán solicitar hasta un máximo de DOCE TONELADAS (12 t).

Los mismos topes indicados en los párrafos precedentes se asignarán en aquellos casos en que lo efectivamente certificado no hubiera alcanzado CINCUENTA TONELADAS (50 t) en el caso de la categoría INDUSTRIA y DOCE TONELADAS (12 t) en el caso de la categoría PROYECTOS CONJUNTOS.

ARTÍCULO 6°.- El MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA distribuirá el cupo una vez vencido el plazo otorgado para que los interesados realicen sus solicitudes de cuota, de la siguiente forma:

a) Para los postulantes de ambas categorías que hubieren participado del ciclo comercial 2017/2018 se utilizará como criterio de asignación de la cuota, las toneladas que efectivamente hubieren certificado en dicho ciclo comercial, en un todo de acuerdo con los registros obrantes en el organismo, a menos que resultare de aplicación lo dispuesto en el Artículo 5° de la presente medida.

Se descontará la diferencia del tonelaje no exportado a las empresas y proyectos conjuntos que no hubieren exportado la totalidad del cupo adjudicado por la citada Resolución N° RESOL-2017-271-APN-MA.

b) Para los postulantes nuevos se utilizará el criterio establecido en el Artículo 4° de la presente medida.

Ante el supuesto de producirse volúmenes disponibles, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de publicado en el Boletín Oficial el acto administrativo de distribución, el organismo establecerá el procedimiento para acceder al Fondo de Libre Disponibilidad.

En el marco de dicho procedimiento, las plantas frigoríficas y proyectos conjuntos que al 1 de febrero de 2019 no hubieren exportado al menos el SESENTA POR CIENTO (60%) del cupo asignado, perderán la diferencia de tonelaje no exportado hasta alcanzar dicho porcentaje, el cual integrará el referido Fondo de Libre Disponibilidad.

Para la utilización de dicho saldo remanente, sólo podrán participar quienes hayan sido adjudicatarios en la distribución inicial que se prevé en el presente Régimen.

ARTÍCULO 7°.- Todas las empresas adjudicatarias de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad asignado por la UNIÓN EUROPEA a nuestro país para el período 2018/2019, deberán informar mediante nota dirigida a la SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES dependiente del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA indefectiblemente hasta el día 15 de febrero de 2019 inclusive, el tonelaje que se encuentren impedidas de cumplir, bajo apercibimiento de aplicarse la sanción prevista en el Artículo 11 de la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- El MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA podrá autorizar, en caso de corresponder, a los efectos de no interrumpir las operaciones del sector, solicitudes de adelantos de exportación respecto del cupo tarifario denominado "Cuota Hilton", para el período comercial 2018/2019, las cuales no podrán exceder el VEINTE PORCIENTO (20 %) del total de lo certificado por cada empresa frigorífica y/o proyecto conjunto durante el ciclo comercial 2017/2018.

ARTÍCULO 9°.- La mera solicitud de participación y presentación de documentación por ante la Autoridad de Aplicación, como así también el otorgamiento de adelantos previsto en la presente norma, no generará a los beneficiarios el derecho de resultar adjudicatario en el presente ciclo comercial como así tampoco en futuros ciclos comerciales.

ARTÍCULO 10°.- Prohíbese la transferencia de cuota entre empresas que resulten adjudicatarias. No se considerará transferencia o cesión de cuota, su elaboración o producción en cualquiera de las plantas de una misma empresa adjudicataria.

ARTÍCULO 11.- Las exportaciones del cupo de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución deberán llevarse a cabo dentro del período que a tal efecto otorga la UNIÓN EUROPEA a la REPÚBLICA ARGENTINA.

A aquellas empresas que, al 30 de junio de 2019, no hubieren exportado la totalidad del cupo asignado, y no lo resignen dentro del plazo fijado a tal efecto en el Artículo 7° del presente acto, se les descontará de la asignación que pudieren corresponderles de la adjudicación para el próximo ciclo comercial, el tonelaje que no hayan exportado.

ARTÍCULO 12.- El MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA verificará en forma previa a la emisión de los Certificados de Autenticidad correspondientes al ciclo comercial 2018/2019, que los adjudicatarios no registren certificados adeudados correspondientes al ciclo comercial anterior.

Aquellas empresas que resultaron adjudicatarias por la citada Resolución N° RESOL-2017-271-APN-MA, deberán, en su caso, regularizar su deuda.

ARTÍCULO 13.- La Autoridad de Aplicación podrá cancelar la emisión de certificados de la cuota correspondiente, a cualquier adjudicatario, asegurándole el derecho de defensa, cuando se encontraren en alguna de las siguientes condiciones:

a) Su titular o persona vinculada a la planta emita, use, o ponga en circulación un certificado falso de los establecidos como requisitos para exportar las distintas cuotas asignadas al país, ya sea en forma íntegra o en cualquiera de sus partes constituyentes; o altere parcial o totalmente uno auténtico.

b) Su titular o persona vinculada a la misma incurriere en alguna acción u omisión, práctica o conducta desleal, maliciosa o negligente que afecte el prestigio de la industria o el comercio de la REPÚBLICA ARGENTINA en el exterior.

La Autoridad de Aplicación podrá, asimismo, disponer la suspensión de la emisión de los Certificados de Autenticidad, mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 14.- La Autoridad de Aplicación podrá suspender la emisión de los Certificados de Autenticidad de la cuota o las cuotas correspondientes a los adjudicatarios, cuando:

- a) Se hubiera decretado su quiebra; o se presentara en concurso preventivo y no cumpliera con el acuerdo concursal y/o no cumpliera con sus obligaciones impositivas y previsionales posteriores a la fecha de presentación en concurso.
- b) No cumpla con los requisitos previstos en la presente medida.
- c) No haya abonado los aranceles correspondientes para la emisión de los Certificados de Autenticidad.
- d) Hubieren sido inhabilitados por infracción a la Ley N° 21.740, tanto la adjudicataria como alguna de sus plantas.
- e) Su titular perdiera la posesión o tenencia de la planta tenida en cuenta a los efectos de la adjudicación.

En todos los casos contemplados en este artículo, se garantizará al adjudicatario el derecho de formular su descargo.

ARTÍCULO 15.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Luis Miguel Etchevehere

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 18/06/2018 N° 43753/18 v. 18/06/2018



# ENCONTRÁ LO QUE BUSCÁS

AHORA CON EL BOTÓN  
DE BÚSQUEDA AVANZADA  
ESCRIBÍ LA **PALABRA**  
O **FRASE** DE TU INTERÉS  
Y OBTENÉ UN RESULTADO  
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

**Podés buscar por:**

- tipo de norma, año y período de búsqueda
- frases entrecomillas
- cualquier texto o frase contenido en una norma

 **BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina



## Resoluciones Generales

### COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

#### Resolución General 745/2018

#### Elaboración Participativa de Normas. Aplicación.

Ciudad de Buenos Aires, 14/06/2018

VISTO el Expediente N° 1209/2018 caratulado “PROYECTO DE RG (EPN) S/ MODIFICACIÓN FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ‘MONEY MARKET’”, lo dictaminado por la Subgerencia de Fondos Comunes de Inversión Abiertos, la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Financiamiento Productivo N° 27.440, en su Título IV, introdujo modificaciones a la Ley N° 24.083, actualizando el régimen legal aplicable a los Fondos Comunes de Inversión, en el entendimiento de que estos constituyen un vehículo de captación de ahorro e inversión fundamental para el desarrollo de las economías, permitiendo robustecer la demanda de valores negociables en los mercados de capitales, aumentando así su profundidad y liquidez.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 24.083 y modificatorias (texto conforme artículo 134 de la Ley N° 27.440), “La Comisión Nacional de Valores tiene a su cargo la fiscalización, supervisión y registro de la sociedad gerente y de la Sociedad depositaria de los fondos comunes de inversión. Asimismo, dicho organismo tendrá facultad para supervisar a las demás personas que se vinculen con los fondos comunes de inversión así como a todas las operaciones, transacciones y relaciones de cualquier naturaleza referidas a los mismos conforme a las prescripciones de esta ley, la ley 26.831 y sus modificaciones y las normas que en su consecuencia establezca la Comisión Nacional de Valores. Dicho organismo tendrá facultades para dictar la reglamentación que fuere necesaria para complementar las disposiciones de esta ley así como la normativa aplicable a estas actividades, y a resolver casos no previstos en la presente”.

Que, en el presente estadio, se considera necesaria la revisión del marco regulatorio vigente para la constitución y el funcionamiento de los Fondos Comunes de Inversión denominados Fondos Comunes de Mercado de Dinero o Fondos Monetarios, conocidos internacionalmente como “Money Market”.

Que a tal fin se ha tomado como referencia las recomendaciones que surgen del documento “Policy Recommendations For Money Market Fund: Final Report”, emitido por la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE COMISIONES DE VALORES (IOSCO, por sus siglas en inglés) en el mes de octubre del año 2012.

Que, en virtud de lo expuesto, se modifica la categorización de los referidos Fondos con miras a adoptar una definición de los mismos basada en los objetivos y la política de inversión que los distingue.

Que se introducen modificaciones a fin de que la sociedad gerente pueda establecer mecanismos que le permitan conocer al cuotapartista o potencial cuotapartista, en aras a estimar el comportamiento del inversor en este tipo de Fondos.

Que, a tales fines, se establece la obligación a cargo de las sociedades gerentes de evaluar las necesidades de liquidez de sus clientes, la sofisticación del inversor, su aversión al riesgo, el grado de vinculación económica entre los distintos inversores y la estacionalidad y/o frecuencia respecto de suscripciones y rescates.

Que, asimismo, se regula la actuación de los Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión (ACDI) en la comercialización de las cuotapartes, a fin de optimizar el manejo por parte de la sociedad gerente de la cartera de inversiones en beneficio de los cuotapartistas.

Que con el objeto de garantizar el rescate dentro del plazo establecido en los Reglamentos de Gestión de los Fondos, se introducen especificaciones respecto de la clase de activos susceptibles de encontrarse en cartera de estos Fondos, determinándose que sólo podrán adquirirse títulos representativos de deuda que posean un vencimiento igual o menor a un año a partir de la fecha de adquisición de los mismos.

Que en miras a proteger al inversor y garantizar el eficaz funcionamiento de estos Fondos, se establece la obligación en cabeza de las sociedades gerentes de realizar pruebas de resistencia con una periodicidad trimestral y de mantener disponible dicha información en sus Sitios Web.

Que, por último, se establecen parámetros de dispersión mínima de cuotapartistas, a los fines de prever el riesgo de situaciones excepcionales de mercado y presiones sustanciales ocasionadas por el rescate de cuotapartes por montos significativos.

Que atendiendo a las circunstancias descriptas, y como continuidad de la política adoptada por el organismo en materia reglamentaria, corresponde la aplicación del procedimiento de "Elaboración Participativa de Normas" aprobado por el Decreto N° 1172 del 3 de diciembre de 2003.

Que, conforme lo determina el referido Decreto, la "Elaboración Participativa de Normas" es un procedimiento que, a través de consultas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general en la elaboración de normas administrativas y de proyectos de ley para ser elevados por el Poder Ejecutivo Nacional al Honorable Congreso de la Nación, cuando las características del caso, respecto de su viabilidad y oportunidad, así lo impongan.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 19, inciso h) de la Ley N° 26.831 y modificatorias, artículo 32 de la Ley N° 24.083 y modificatorias y el Decreto N° 1172/2003.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Establecer la aplicación del procedimiento de "Elaboración Participativa de Normas" aprobado por el Decreto N° 1172/2003, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones y/o propuestas respecto de la adopción de una reglamentación sobre "PROYECTO DE RG (EPN) S/ FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN "MONEY MARKET"", tomando en consideración el texto contenido en el Anexo I (IF-2018-28661837-APN-GAL#CNV) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Designar a la Dra. María Luz RODRÍGUEZ DEGANI para dirigir el procedimiento de "Elaboración Participativa de Normas" conforme al Decreto N° 1172/2003.

ARTÍCULO 3°.- Autorizar a ingresar las opiniones y/o propuestas y a tomar vista del Expediente N° 1347/2018 a través del Sitio Web [www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar).

ARTÍCULO 4°.- Aprobar el Formulario que se adjunta como Anexo II (IF-2018-28662972-APN- GAL#CNV) que forma parte integrante de la presente Resolución, como modelo para ingresar las opiniones y/o propuestas a través del Sitio Web [www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar).

ARTÍCULO 5°.- Fijar un plazo de QUINCE (15) días hábiles para realizar presentaciones de opiniones y/o propuestas, las que deberán efectuarse a través del Sitio Web [www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar).

ARTÍCULO 6°.- Publíquese la presente Resolución General por el término de DOS (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina cuya entrada en vigencia será a partir del día siguiente al de su última publicación.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, publíquese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo [www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar), y archívese. Marcos Martín Ayerra - Patricia Noemi Boedo - Carlos Martín Hourbeigt - Martín José Gavito

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 18/06/2018 N° 43494/18 v. 19/06/2018

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**  
**Y**  
**MINISTERIO DE FINANZAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**  
**Resolución General Conjunta 4263**

Ciudad de Buenos Aires, 15/06/2018

VISTO el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, y el Código Tributario de la Provincia de Córdoba -Ley N° 6.006, t.o. en 2015 y sus modificatorias-, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso c) del Artículo 53 del anexo citado en el VISTO, faculta a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a celebrar convenios con los gobiernos de los estados provinciales, municipales y/o de la CIUDAD



AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a efectos de ejercer la percepción de los tributos locales correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Que el Código Tributario de la Provincia de Córdoba -Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Sexto de la Ley N° 6.006, t.o. en 2015 y sus modificatorias- establece un Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de carácter obligatorio para los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) nacional.

Que el Artículo 224 duodécimos del referido Código Tributario Provincial autoriza al MINISTERIO DE FINANZAS de la Provincia de Córdoba a celebrar convenios con las municipalidades y/o comunas de la provincia a efectos de ejercer la facultad de liquidación y/o recaudación de los tributos creados o que pudieran crearse en el futuro por las mencionadas jurisdicciones, siempre que recaigan sobre los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y el MINISTERIO DE FINANZAS de la Provincia de Córdoba, con fecha 4 de julio de 2017, celebraron un "Convenio Marco de Colaboración", mediante el cual se comprometieron a desarrollar acciones de cooperación mutua con el fin de optimizar la gestión en sus ámbitos de competencia, mejorar los servicios a los contribuyentes y fortalecer el control tributario.

Que asimismo, el referido convenio estipula que los citados organismos implementarán un procedimiento unificado, a fin de promover la simplificación de trámites de los contribuyentes y la armonización de los Regímenes Simplificados nacional, de la Provincia de Córdoba y municipal o comunal.

Que en virtud de los convenios que celebrarán los municipios o comunas con el MINISTERIO DE FINANZAS de la Provincia de Córdoba, las contribuciones municipales o comunales que incidan sobre los pequeños contribuyentes del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos provincial, podrán ser recaudados junto con las obligaciones correspondientes a dicho régimen y al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) nacional.

Que la unificación y coordinación administrativa de las obligaciones formales y materiales implican no sólo un incremento de la eficiencia en la labor de las reparticiones estatales involucradas, sino también un beneficio para los contribuyentes, que verán de esta forma simplificada la administración de sus obligaciones tributarias, tanto nacionales como provinciales.

Que es competencia de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS de la Provincia de Córdoba dictar normas generales obligatorias, en cuanto a la forma y modo como deban cumplirse los deberes formales y materiales respecto de los tributos establecidos en el Código Tributario Provincial.

Que por los incisos 7), 8) y 9) del Artículo 19 del Decreto N° 1.791/15 de la Provincia de Córdoba, ratificado por la Ley Provincial N° 10.337, el MINISTERIO DE FINANZAS de la provincia resulta competente para entender, entre otros, respecto a la gestión de los aspectos fiscales y/o de aplicación y/o recaudación de los tributos provinciales.

Que la aludida DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS posee dependencia funcional y/u orgánica dentro de la estructura del MINISTERIO DE FINANZAS.

Que han tomado la intervención correspondiente las áreas técnicas y los servicios jurídicos competentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 53 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios, y por los Artículos 17 y 19 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6.006, t.o. 2015 y sus modificatorias de la Provincia de Córdoba-.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
Y  
EL MINISTRO DE FINANZAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA  
RESUELVEN:

#### TÍTULO I – SISTEMA ÚNICO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el "Sistema Único Tributario" -en adelante el "Sistema"-, en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con el fin de promover la simplificación y unificación de los trámites del orden tributario nacional y de las administraciones tributarias provinciales que adhieran al mismo por convenios o normas particulares.

Quedan comprendidos en el mencionado "Sistema" aquellos sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), previsto en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias -en adelante el "Anexo"-, que resulten asimismo alcanzados por el impuesto sobre los ingresos brutos de las

administraciones tributarias provinciales adheridas y por la contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-, en caso de corresponder.

El “Sistema” implica la recaudación conjunta de los tributos correspondientes a los Regímenes Simplificados nacional, provincial y en su caso, municipal o comunal, que pudieren recaer sobre el pequeño contribuyente.

Los registros correspondientes a los regímenes de las administraciones tributarias provinciales que adhieran al “Sistema”, se implementarán conforme lo que establezcan la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y la Administración Tributaria local.

## TÍTULO II – RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

### A.- INCORPORACIÓN DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA AL SISTEMA

ARTÍCULO 2°.- Los sujetos que reúnan las condiciones previstas en el “Anexo” y posean, ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, domicilio fiscal en la jurisdicción de la Provincia de Córdoba, observarán las disposiciones del presente título.

ARTÍCULO 3°.- Al momento de adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) del “Anexo”, los pequeños contribuyentes indicados en el artículo anterior deberán declarar su condición frente al impuesto sobre los ingresos brutos y a la contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-, a fin de encuadrarse en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en el Código Tributario Provincial Ley N° 6.006, t.o. en 2015 y sus modificatorias -en adelante “Código Tributario”- y en el Régimen Simplificado de la referida contribución, en caso de corresponder.

El servicio informático constatará los datos declarados con:

1. La actividad declarada en base a la Resolución General N° 3.537 (AFIP) y sus complementarias.
2. La información proporcionada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977.
3. El domicilio fiscal declarado por el contribuyente ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, el cual deberá encontrarse en jurisdicción de la Provincia de Córdoba.
4. La información proporcionada por la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS de la Provincia de Córdoba respecto de:
  - 4.1. Los tributos legislados en el “Código Tributario” y en las demás leyes tributarias especiales.
  - 4.2. La contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-, en el marco de los Convenios de Colaboración que la provincia suscriba con sus municipios o comunas.

ARTÍCULO 4°.- La adhesión se formalizará a través del “Nuevo Portal para Monotributistas”, opción “Alta Monotributo”, con Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 2 o superior, obtenida conforme el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713 (AFIP) y sus modificatorias.

Consignados los datos requeridos, el sistema emitirá una constancia de la transacción efectuada -acuse de recibo- y la credencial para el pago.

ARTÍCULO 5°.- La credencial para el pago -Formulario F. 1520- contendrá el Código Único de Revista (CUR) que será generado para cada caso, en base a la situación que revista el pequeño contribuyente frente a:

1. El impuesto integrado.
2. Los aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Sistema Nacional del Seguro de Salud, de corresponder.
3. El impuesto sobre los ingresos brutos del régimen simplificado provincial.
4. La contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-, en caso que el municipio o comuna haya celebrado con la Provincia de Córdoba un Convenio de Colaboración para la recaudación de dicho tributo.

ARTÍCULO 6°.- Los pequeños contribuyentes que a la entrada en vigencia de la presente se encuentren comprendidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba y, de corresponder, en el Régimen Simplificado de la Contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-, serán incorporados al “Sistema” referido en el Artículo 1°, de acuerdo a la información proporcionada a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 7°.- La DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS de la Provincia de Córdoba informará a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS aquellas novedades, adecuaciones y/o cambios en el encuadramiento tributario de los pequeños contribuyentes que se originen en virtud de la aplicación de la normativa local y que repercutan sobre su condición frente al impuesto sobre los ingresos brutos y, de corresponder, a la contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-.

El "Sistema" se actualizará automáticamente en función de la información recibida.

ARTÍCULO 8°.- La condición de pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y al Régimen Simplificado de la Contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-, se acreditará mediante la constancia de opción, que se obtendrá a través del "Nuevo Portal para Monotributistas", opción "Constancias/Constancia de CUIT".

La referida constancia de opción también podrá ser consultada, ingresando sin clave fiscal a través del sitio "web" de la Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>).

#### B.- INGRESO DEL TRIBUTOS LOCAL

ARTÍCULO 9°.- Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) del "Anexo" deberán ingresar junto con la obligación mensual y hasta la fecha de su vencimiento, los siguientes montos:

1. El importe fijo mensual correspondiente al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según la Ley Impositiva Anual vigente en el período mensual que corresponde cancelarse o, la norma tributaria provincial que fije dicho valor.
2. En caso de corresponder, el importe fijo mensual establecido en el Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-, el cual surgirá de la Ordenanza Tarifaria municipal o comunal, o de la norma municipal o comunal que ratifique el importe fijo único previsto para todas las jurisdicciones municipales o comunales adheridas al Convenio de Colaboración de la Provincia de Córdoba.

La DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS informará a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS los referidos importes fijos mensuales.

ARTÍCULO 10.- El pago de la obligación mensual podrá realizarse a través de las modalidades establecidas en la Resolución General N° 2.746 (AFIP), sus modificatorias y complementarias, para el ingreso de las obligaciones correspondientes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) del "Anexo".

#### C.- CATEGORIZACIÓN Y RECATEGORIZACIÓN

ARTÍCULO 11.- Los pequeños contribuyentes del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de la Contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación- serán encuadrados en la misma categoría que revistan en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) del "Anexo".

ARTÍCULO 12.- La recategorización prevista en el segundo párrafo del Artículo 9° del "Anexo", tendrá efectos respecto de los siguientes regímenes:

1. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) del "Anexo".
2. Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3. Régimen Simplificado de la Contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-, en caso de corresponder.

ARTÍCULO 13.- La recategorización de oficio practicada por la Administración Federal, en los términos del último párrafo del Artículo 20 o del inciso c) del Artículo 26 del "Anexo", implicará la recategorización de oficio del sujeto en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y, en caso de corresponder, en el Régimen Simplificado de la Contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-.

#### D.- MODIFICACIÓN DE DATOS

ARTÍCULO 14.- La modificación de datos -cambio de domicilio, de actividad, entre otras- se realizará mediante transferencia electrónica de datos, a través del sitio "web" de la Administración Federal o del "Nuevo Portal para Monotributistas".

El pequeño contribuyente deberá comunicar la modificación dentro de los DIEZ (10) días hábiles de acaecida la misma.

ARTÍCULO 15.- Los pequeños contribuyentes que ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, modifiquen su domicilio fiscal a la jurisdicción de la Provincia de Córdoba, serán dados de alta de oficio en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y, de corresponder, en el Régimen Simplificado de la Contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-, previa constatación con la información proporcionada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS de la Provincia de Córdoba.

Por su parte, aquellos sujetos que informen una modificación del domicilio fiscal que suponga el traslado a una jurisdicción distinta de la Provincia de Córdoba, serán dados de baja de oficio del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Régimen Simplificado de la Contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-.

Cuando el pequeño contribuyente modifique su domicilio fiscal hacia otra jurisdicción municipal o comunal de la Provincia de Córdoba, será dado de alta como contribuyente del Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-, del nuevo municipio o comuna, siempre que este último hubiera celebrado con la Provincia de Córdoba un Convenio de Colaboración para la recaudación de dicha contribución.

ARTÍCULO 16.- Los pequeños contribuyentes que modifiquen su actividad económica ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, serán evaluados sistémicamente por dicho organismo recaudador a efectos de modificar su condición frente al impuesto sobre los ingresos brutos, de corresponder.

ARTÍCULO 17.- Los pequeños contribuyentes alcanzados por las situaciones indicadas en los Artículos 6°, 15 y 16 de la presente, deberán ingresar al “Nuevo Portal para Monotributistas”, opción “Constancias/Credencial de pago” a fin de obtener la nueva credencial de pago.

ARTÍCULO 18.- La cancelación de la inscripción en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) del “Anexo”, originada en la baja por fallecimiento, el cese de actividades o la renuncia, se formalizará conforme al procedimiento que, para cada caso, establece la Resolución General N° 2.322 (AFIP), su modificatoria y su complementaria, e implicará asimismo la baja en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y, en caso de corresponder, en el Régimen Simplificado de la Contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-.

#### E.- EXCLUSIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 19.- La exclusión de pleno derecho efectuada por la Administración Federal de conformidad con el Artículo 20 del “Anexo”, será comunicada a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS de la Provincia de Córdoba, dejando constancia de tal circunstancia en el “Sistema”.

La referida exclusión resultará asimismo aplicable al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y, de corresponder, al Régimen Simplificado de la Contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-.

ARTÍCULO 20.- La DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS de la Provincia de Córdoba que excluya de pleno derecho al pequeño contribuyente del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de conformidad con el “Código Tributario” y del Régimen Simplificado de la Contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-, informará dicha circunstancia a la Administración Federal y al municipio o comuna que hubiera adherido al Convenio de Colaboración de recaudación de la referida contribución.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS asentará la exclusión en el “Sistema” y arbitrará las medidas que estime corresponder respecto de los efectos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) del “Anexo”.

ARTÍCULO 21.- Los sujetos excluidos de oficio serán dados de alta de forma automática por la jurisdicción competente, en los tributos del régimen general de los que resulten responsables en las jurisdicciones nacional, provincial y municipal o comunal, y podrán utilizar las vías recursivas habilitadas conforme las normas dispuestas por las respectivas jurisdicciones.

#### F.- BAJA AUTOMÁTICA

ARTÍCULO 22.- Producida la baja automática prevista en el Artículo 36 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 del PODER EJECUTIVO NACIONAL, implicará la baja del pequeño contribuyente del “Sistema”, y consecuentemente del Régimen Simplificado provincial y, en su caso, municipal o comunal.

A fin de reingresar a los regímenes previstos en el párrafo anterior, el sujeto deberá previamente regularizar las sumas adeudadas que dieron origen a la baja y en su caso, todas aquellas correspondientes a períodos anteriores exigibles y no prescriptos.

**TÍTULO III – DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 23.- A efectos de la inscripción, adhesión y demás obligaciones formales y materiales, resultarán aplicables las disposiciones previstas en las Resoluciones Generales N° 10 (AFIP), sus modificatorias y complementarias, N° 2.109 (AFIP), sus modificatorias y su complementaria, N° 2.746 (AFIP), sus modificatorias y complementarias, N° 3.537 (AFIP) y sus complementarias y N° 3.713 (AFIP) y sus modificatorias, o las que las sustituyan en el futuro.

ARTÍCULO 24.- Apruébase el Formulario F. 1520.

ARTÍCULO 25.- Invítase a las administraciones tributarias provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir al “Sistema” referido en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 26.- Las disposiciones de la presente norma conjunta entrarán en vigencia el primer día hábil del mes de julio de 2018.

ARTÍCULO 27.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y archívese. Leandro Cuccioli - Osvaldo E. Giordano

e. 18/06/2018 N° 43630/18 v. 18/06/2018

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**  
**Y**  
**MINISTERIO DE FINANZAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**  
**Resolución General Conjunta 4264**

Ciudad de Buenos Aires, 15/06/2018

VISTO la Ley Orgánica Provincial de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas N° 8.652, la Ley N° 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor y la Resolución General Conjunta N° 4.098-E/2017 (AFIP-IGJ), y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor fue dictada con el objeto de sustentar la actividad emprendedora en el país y su expansión internacional, y en tal sentido creó un nuevo tipo social denominado Sociedad por Acciones Simplificada (SAS).

Que en ese marco, instituyó el derecho a obtener la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de presentado el trámite en el sitio “web” de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), sin necesidad de presentar prueba del domicilio en el momento de inicio del trámite sino dentro de los DOCE (12) meses de constituida la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS).

Que la Resolución General Conjunta N° 4.098-E/2017 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su Artículo 6° invita a los organismos registrales de las jurisdicciones provinciales a dictar en forma conjunta con la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS las disposiciones que permitan implementar un procedimiento similar al dispuesto en dicha norma, en materia de inscripción y de asignación de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) con domicilio legal en dichas jurisdicciones.

Que frente a la necesidad de establecer mecanismos que simplifiquen los trámites y promuevan la utilización de nuevas tecnologías de información y comunicación; es oportuno adaptar los procedimientos vigentes, garantizando la seguridad y celeridad a través de la modernización y cambio de la gestión del sector público mediante la incorporación de modelos que aseguren eficiencia, economía y calidad.

Que en tal sentido, se incorpora al proceso de inscripción de sociedades la aplicación de tecnologías que se viene desarrollando a nivel provincial en armonía con el Artículo 64 de la Constitución de la Provincia de Córdoba en cuanto se protege, fomenta y orienta el progreso, uso e incorporación de la ciencia y la tecnología.

Que a fin de facilitar la accesibilidad a los trámites de alta de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) y obtención de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), el plazo de VEINTICUATRO (24) horas establecido en el Artículo 60 de la Ley N° 27.349, aplica de manera automática cuando se adopte el modelo confeccionado por la DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS de la citada provincia.

Que en consecuencia, corresponde dictar las disposiciones necesarias que permitan la utilización del procedimiento previsto, en este caso, a las solicitudes tramitadas en la mencionada jurisdicción.

Que han tomado la intervención que les compete los servicios jurídicos de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y de la DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS de la Provincia de Córdoba.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por la Ley Orgánica Provincial de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas N° 8.652, el Decreto N° 1.791/15, modificado por Decreto N° 396/18, ambos de la Provincia de Córdoba y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
Y  
EL MINISTRO DE FINANZAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA  
RESUELVEN:

- Interacción

ARTÍCULO 1°.- Establécese para las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), nuevo tipo societario creado por la Ley N° 27.349, la interacción entre la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y la DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS de la Provincia de Córdoba, en el ámbito de sus respectivas competencias, con relación al procedimiento registral y al de asignación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) a través de Servicios Web.

- Solicitud de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT). Declaración Jurada

ARTÍCULO 2°.- Las solicitudes de inscripción de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), con domicilio legal en la jurisdicción de la Provincia de Córdoba, se realizarán ante la DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS de esa Provincia, a través del formulario disponible en el servicio informático "Ciudadano Digital" del sitio "web" <https://cidi.cba.gov.ar/>, a cuyo efecto el responsable -representante legal o sujeto autorizado- accederá con su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI) y su Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 3 o superior, obtenida conforme al procedimiento previsto por la Resolución General N° 3.713 (AFIP) y sus modificaciones.

En dicho formulario se consignará la información de la sociedad en formación, de los socios que la integrarán, la adhesión al Domicilio Fiscal Electrónico y la designación de un Administrador de Relaciones (AR) en los términos de la norma citada en el párrafo anterior. La veracidad de los datos que se ingresen será responsabilidad del contribuyente o responsable. No obstante, ciertos campos del aludido formulario se completarán en forma automática con los datos obrantes en la base de datos de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y determinada información será validada en tiempo real.

- Trámite. Verificación y asignación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT)

ARTÍCULO 3°.- La DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS una vez analizada la información y documentación recibida para la inscripción, remitirá -de corresponder- a través de un servicio "web" la solicitud a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, a efectos de su verificación y asignación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) a la sociedad.

LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS validará la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI) de todos los componentes pudiendo bloquear la continuación del trámite en caso de que las mencionadas identificaciones -entre otras causales- se encuentren en quiebra; sean inexistentes; pertenezcan a personas fallecidas, posean identificación inactiva por encontrarse en la base de contribuyentes no confiables o por suplantación de identidad u oficio judicial.

- Generación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT)

ARTÍCULO 4°.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS -de corresponder- generará la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) y habilitará el servicio "Domicilio Fiscal Electrónico" con los alcances previstos en la Resolución General N° 2.109 (AFIP), sus modificatorias y complementaria o la norma que en el futuro la reemplace.

Asimismo, informará a la DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS de la provincia de Córdoba la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) asignada a efectos de su comunicación al solicitante junto con la finalización del trámite de inscripción, mediante el mismo servicio "web" que utilizó para requerir la inscripción.

- Seguimiento del Trámite

ARTÍCULO 5°.- A través del servicio con Clave Fiscal indicado en el Artículo 2° y con el número de trámite asignado, el usuario podrá realizar su seguimiento y consultar el estado de la solicitud o, en su caso, los motivos de rechazo y el organismo que lo efectuó.

- Vigencia

ARTÍCULO 6°.- Las disposiciones de la presente norma entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación desde el quinto día hábil administrativo siguiente al de la referida publicación.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y archívese. Leandro Cuccioli - Osvaldo E. Giordano

e. 18/06/2018 N° 43631/18 v. 18/06/2018

**Seguimos sumando más tecnología a nuestra app**

**El Boletín en tu *móvil***

**Ahora tenés disponible la búsqueda de Ediciones Anteriores**

**Podés descargarlo en forma gratuita desde**

Disponible en el **App Store**

DISPONIBLE EN **Google play**



## Disposiciones

### DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

#### Disposición 2591/2018

Ciudad de Buenos Aires, 13/06/2018

VISTO el Expediente EX-2018-26052175-APN-DGA#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, la Ley N° 25.871, los Decretos N° 231 del 26 de marzo de 2009, N° 959 del 22 de agosto de 2016 y N° 475 del 18 de mayo de 2018, las Disposiciones DNM N° 899 del 12 de abril de 2013 y N° 5374 del 29 de septiembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 475/18 introdujo reformas al artículo 1° del Decreto N° 231/09, modificando el cuadro tarifario de las tasas allí contempladas, actualizando los montos correspondientes a las tasas retributivas por habilitación de documentación al sólo efecto de hacer abandono del país.

Que mediante la Disposición DNM N° 899/13 se aprobó el “Procedimiento para el pago de Habilitaciones de Salida”, requiriendo el pago de las deudas que por dicho concepto, mantengan los extranjeros que se encuentren fuera del territorio nacional, como una condición previa para su reingreso al país. A tal fin, se aprobaron e implementaron los formularios pertinentes de “Habilitación de Salida”; “Notificación de Deuda”; “Constancia Electrónica de Pago – Deuda Generada por Habilitación de Salida”; “Solicitud de Levantamiento de Deuda por Habilitación de Salida – Pago Efectuado por Tercero” y “Formulario Constancia de Levantamiento”.

Que con el fin de fomentar el cumplimiento del trámite de habilitación de documentación al solo efecto de hacer abandono del país, se considera conveniente disponer que en los supuestos en que los extranjeros cuenten con deuda generada a su nombre, deberán abonar en todos los casos, en forma previa a su reingreso al territorio, el mayor valor que resulte de la aplicación del artículo 1°, inciso I), del Decreto N° 231/09 que fuera modificado por su similar N° 475/18, independientemente del plazo de permanencia que hubieren tenido en condición irregular.

Que lo dicho promoverá el oportuno pago de las tasas respectivas por parte de los extranjeros en condición irregular, esto es, en forma previa a efectuar la salida del territorio.

Que conforme establece el artículo 9° del Decreto N° 231/09, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES queda facultada para dictar las normas procedimentales y aclaratorias con vistas a la percepción de las tasas.

Que la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 105 y 107 de la Ley N° 25.871 y del Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, por el artículo 29 de la Ley N° 25.565 y por el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIONES  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el artículo 11 de la Disposición DNM N° 899 del 12 de abril de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera: “En todos los supuestos de extranjeros que cuenten con deuda generada pendiente de pago y pretendan ingresar al país, déjase establecido que, independientemente del plazo de permanencia que hubieren tenido en condición irregular, deberán abonar el monto previsto en el inciso I) apartado V e inciso I) apartado VI del artículo 1° del Decreto N° 231/09, según se trate de extranjeros de países del MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS o de extranjeros de países EXTRA MERCOSUR, respectivamente”.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyase a la DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN de esta Dirección Nacional, para que en el ámbito de su competencia, arbitre los medios tendientes a la implementación de las modificaciones aquí establecidas.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyase a la DIRECCIÓN GENERAL DE MOVIMIENTO MIGRATORIO de esta Dirección Nacional, para que en el ámbito de su competencia, arbitre los medios tendientes a la comunicación de las modificaciones aquí establecidas.



ARTÍCULO 4°.- La presente Disposición entrará en vigencia a partir del 12 de junio de 2018.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Horacio José García

e. 18/06/2018 N° 43305/18 v. 18/06/2018

## **DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES**

### **Disposición 2598/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 13/06/2018

VISTO el Expediente EX-2018--27258417--APN-DG#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, la Ley N° 25.871, los Decretos N° 231 del 26 de marzo de 2009, N° 959 del 22 de agosto de 2016 y DECTO-2018-475-APN-PTE del 18 de mayo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 231/09, modificado por el Decreto N° 959/16, se estableció el valor de las distintas tasas retributivas de servicios migratorios.

Que por medio del Decreto DECTO-2018-475-APN-PTE, se actualizaron los correspondientes montos, a la vez que se incorporaron nuevas categorías de servicios migratorios sujetos al cobro de tasas.

Que sin embargo, se han detectado situaciones discordantes con las normativas de rigor en algunas de las nuevas categorías incorporadas a partir del dictado del Decreto DECTO-2018-475-APN-PTE, por lo que resulta prudente suspender la exigibilidad de su cobro.

Que la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA – JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas el artículo 29 de la Ley N° 25.565 y el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIONES  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndese la exigibilidad del cobro de la tasa prevista en artículo 1°, inciso a), apartado IV) del Decreto N° 231 de 26 de marzo de 2009, modificado por su similar DECTO-2018-475-APN-PTE del 18 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Horacio José García

e. 18/06/2018 N° 43309/18 v. 18/06/2018

## **DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES**

### **Disposición 2624/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 14/06/2018

VISTO el Expediente EX-2018-18418375-APN-DGA#DNM del Registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, la Resolución N° 36 del 1° de abril de 2011 de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, el Decreto N° 72 del 23 de enero de 2018 y la Disposición DNM N° 2516 del 1° de junio de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición DNM N° 54617 del 16 de diciembre de 2005 se creó el Comité de Control de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES para dar apoyo al Sistema de Control Interno del Organismo.

Que por la Resolución N° 36/11 de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, se aprueban las normas particulares sobre constitución y funcionamiento de los Comités de Control, estableciendo en su artículo 4° que los Comités de Control constituidos deberán adecuarse a la nueva normativa.

Que en tal sentido al haber quedado desactualizada la Disposición DNM N° 54617/05 se dictó la Disposición DNM N° 2516/15 con el objeto de establecer mecanismos ágiles y efectivos en la relación que vincula al Comité de Control con la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA, y con la autoridad superior del Organismo.

Que el Decreto N° 72/18, estableció la obligatoriedad de la conformación y funcionamiento del Comité de Control, como una herramienta esencial en el fortalecimiento del control al favorecer un modelo de auditoría contributiva.

Que en virtud del Decreto N° 72/18 resulta necesario realizar modificaciones a la Disposición DNM N° 2516/15, a fin de adecuar el Comité de Control a la gestión y normativa vigente.

Que en este sentido, se evidencia la necesidad de actualizar la conformación y funcionamiento del comité en esta etapa a fin de realizar una convocatoria y puesta en funciones del Comité de Control.

Que corresponde al Comité de Control asistir a la autoridad superior del organismo en el efectivo cumplimiento de las responsabilidades establecidas en los artículos 3° y 101 de la Ley N° 24.156 y en sus respectivas normas complementarias.

Que asimismo corresponde al Comité de Control constituir un ámbito común para el conocimiento y análisis conjunto de las cuestiones relativas al funcionamiento del Sistema de Control Interno del Organismo, como manera ágil de encauzar la solución.

Que, para un funcionamiento eficaz corresponde que el Comité de Control cuente con la facultad de requerir la información que estime necesaria a los efectos de evaluar y verificar la ejecución de operaciones metódicas, económicas, eficientes y eficaces. Preservar el patrimonio de pérdidas, producir información financiera y de gestión completa y consistente, confiable y oportuna.

Que en virtud de todo lo expuesto, resulta necesario modificar el Anexo I del Reglamento Interno del Comité de Control que fuera aprobado mediante la Disposición DNM N° 2516/15.

Que la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 29 de la Ley 25.565 y el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIONES  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase a partir del dictado de la presente medida el Reglamento Interno del Comité de Control de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES que fuera aprobado mediante la Disposición DNM N° 2516 del 1° de junio de 2015, de acuerdo con lo establecido en el Anexo I (DI-2018-25903327-APN-DNM#MI) que forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Horacio José García

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 18/06/2018 N° 43336/18 v. 18/06/2018

**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA**  
**SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Disposición 142/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 14/06/2018

VISTO el Expediente N° S01:0290319/2016 del Registro del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma FIELDFARE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (FIELDFARE ARGENTINA S.R.L.) solicitó su habilitación como Agente Generador del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) para su Parque Solar FV Cafayate de OCHENTA MEGAVATIOS (80 MW) de potencia nominal, instalado en el Departamento Cafayate, Provincia de SALTA, conectándose al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI) en el nivel de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) con la Estación Transformadora Cafayate, jurisdicción de

la empresa de TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A.).

Que mediante la Resolución N° 835 del 28 de septiembre de 2017, la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de este Ministerio autorizó el ingreso como Agente Generador del MEM a la firma FIELDFARE ARGENTINA S.R.L..

Que mediante Nota de fecha 15 de diciembre de 2017, la citada firma informó que el Parque Solar FV Cafayate se conectará al SADI mediante la apertura de la Línea de Alta Tensión de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) Cafayate - Pampa Grande, jurisdicción de la empresa de TRANSNOA S.A.

Que mediante la Nota N° B-122834-1 del 3 de enero de 2018 la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) informó que FIELDFARE ARGENTINA S.R.L. cumple también para el nuevo punto de conexión, con los requisitos exigidos en los puntos 5.1 y 5.2 del Anexo 17 de Los Procedimientos para su ingreso y administración del MEM.

Que la solicitud de ingreso al MEM del Parque Solar FV Cafayate se publicó en el Boletín Oficial N° 33.800, de fecha 26 de enero de 2018, sin haberse recibido objeciones que impidan el dictado de la presente.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA TÉRMICA, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA ha tomado la intervención que le compete.

Que por el artículo 11 de la Resolución N° 6 del 25 de enero de 2016 de este Ministerio se delegaron en la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de este Ministerio las facultades que fueran asignadas a la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, según los artículos 35, 36 y 37 de la Ley N° 24.065.

Que por el Decreto N° 174 del 2 de marzo de 2018 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría.

Que por el artículo 1° de la Resolución N° 64 del 6 de marzo de 2018 de este Ministerio, quedaron a cargo de esta Subsecretaría, entre otras, las facultades referidas por el citado artículo 11 de la Resolución N° 6/2016.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065 y por el artículo 1° de la Resolución N° 64/2018 de este Ministerio.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución N° 835 de fecha 28 de septiembre de 2017 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de este Ministerio, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 1°.- Autorízase el ingreso como Agente Generador del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) a la firma FIELDFARE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA para su Parque Solar FV Cafayate de OCHENTA MEGAVATIOS (80 MW) de potencia nominal, instalado en el Departamento Cafayate, Provincia de SALTA, conectándose al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI) mediante la apertura de la Línea de Alta Tensión de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) Cafayate - Pampa Grande, jurisdicción de la empresa de TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A.)".

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a la firma FIELDFARE ARGENTINA S.R.L., a COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), a TRANSNOA S.A y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de este Ministerio.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Juan Alberto Luchilo



## Concursos Oficiales

**NUEVOS**

### MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DECRETO 588/03

PROPUESTA DE CANDIDATOS PARA CUBRIR VACANTES EN EL PODER JUDICIAL DE LA NACION

FECHA DE PUBLICACIÓN: 18 DE JUNIO DE 2018

En el marco de lo establecido por el art. 5° del Decreto 588/03, se hace saber que a efectos de cubrir las siguientes vacantes han sido seleccionados los profesionales que a continuación se enuncian:

Expediente Concurso	Cargo	Postulantes
EX-2018-25561924- APN-DGDYD#MJ Concurso N° 381	Vocal de la Cámara Federal de Apelaciones de San Justo, provincia de Buenos Aires	Dr. Javier Ignacio LORENZUTTI Dr. Andrés Guillermo FRAGA Dr. Emilio Santiago FAGGI LISTA COMPLEMENTARIA Dra. Ángela Rosalía MORA
EX-2018-25561965-APN-DGDYD#MJ Concurso N° 369	Vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala C (2 cargos), G, I, J, K.	PRIMERA TERNA Dr. Guillermo Dante GONZÁLEZ ZURRO Dr. Gastón Matías POLO OLIVERA Dr. Juan Carlos BENINCASA SEGUNDA TERNA Dr. Andrés Guillermo FRAGA Dra. Silvia Patricia BERMEJO Dr. Pablo TRÍPOLI TERCERA TERNA Dra. Gabriela Mariel SCOLARICI Dra. Mariel Alejandra RODRÍGUEZ OCAMPO Dra. María Gabriela FERNÁNDEZ ZURITA CUARTA TERNA Dr. Juan Manuel CONVERSE Dr. Alejandro BORDA Dra. Alejandra Débora ABREVAYA QUINTA TERNA Dr. Martín Alejandro CHRISTELLO Dr. Ernesto LUCHELLI Dr. Carlos Eduardo GONZÁLEZ LA RIVA ARISTEGUI SEXTA TERNA Dr. Sebastián MÁRQUEZ LAMENA Dr. Juan Pablo RODRÍGUEZ Dr. Ramiro GÚIRALDES

“Artículo 6°: Desde el día de la publicación y por el término de quince días hábiles, los particulares, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema podrán hacer llegar al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones, objeciones, las posturas y demás circunstancias que consideren de interés expresar con relación a uno o más de los candidatos ternados, ello junto con una declaración jurada de su propia objetividad respecto a los profesionales propuestos.

No serán considerados aquellos planteos que carezcan de relevancia frente a la finalidad del procedimiento tal como se dispone en el artículo 2° o que se fundamenten en cualquier tipo de discriminación.”

PRESENTACIONES: Se deberán realizar en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el plazo y forma señalado en el Decreto 588/03, art. 6°, ante la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas e Información al Público, Sarmiento 327, PB, en el horario de 9.15 a 17.00 hs.-

Los antecedentes de los candidatos propuestos pueden consultarse en el sitio del Ministerio en internet: [www.jus.gov.ar](http://www.jus.gov.ar)

Sofía Carolina Succi, Asistente Administrativo, Dirección de Gestión Documental y Despacho, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS**

Concursos de Profesores Regulares

Aprobados por Resoluciones 187 y 188/18 del Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Pampa

Departamento de Educación Inicial

Actividad curricular	Categoría	Dedicación
Educación para la Salud	(1) Adjunto	Simple
Residencia I - Residencia II	(1) Adjunto	Semiexclusiva

Departamento de Formación Docente

Actividad curricular	Categoría	Dedicación
Pedagogía	(1) Adjunto	Semiexclusiva

Período de Inscripción: 02 al 06 de julio y del 23 de julio al 03 de agosto de 2018

Recepción de solicitudes de inscripción: Mesa de Entradas de la Facultad de Ciencias Humanas, lunes a viernes 8 a 12 horas.

Sede Santa Rosa: Coronel Gil 353, 2° piso. 6300 Santa Rosa, La Pampa. Te. 02954-451662. E-mail [direccionacademica@humanas.unlpam.edu.ar](mailto:direccionacademica@humanas.unlpam.edu.ar)

Sede General Pico: calle 110 y 9. 6360 General Pico, La Pampa. Te./Fax 02302-421041 int. 6605. E-mail [coordinacion@humanas.unlpam.edu.ar](mailto:coordinacion@humanas.unlpam.edu.ar)

Martin Alejandro Ussei, Secretario Económico Administrativo, Facultad de Ciencias Humanas, Universidad Nacional de La Pampa.

e. 18/06/2018 N° 43560/18 v. 18/06/2018

**INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA**

Llama a convocatoria abierta para cubrir los puestos de:

DIRECTORES DE:

EEA PARANA (A)

EEA ANGUIL (B)

EEA LA RIOJA (C)

EECT YUTO (D)

EEA ABRA PAMPA (E)

EEA CHILECITO (F)

Ingreso a la Planta Permanente en el Grupo Profesional, Nivel 11 (A, B, C y D) – Nivel 10 (E y F)

Grado Escalafonario entre 20 a 25

Son requisitos, entre otros, siete (7) años de experiencia profesional y tres (3) en cargos de conducción.

Método de merituación y selección: evaluación de antecedentes, entrevistas y presentación de propuestas de gestión. Podrán efectuarse entrevistas psicotécnicas a los postulantes preseleccionados.

Integración de la Junta de Selección: Un (1) miembro del Consejo Directivo, dos (2) miembros del Consejo del Centro Regional, el Director del Centro Regional y el Director Nacional o en quien este delegue (Director Nacional Asistente/Coordinador Nacional)

Requisitos, Bases y Formulario de Registro de Datos Personales estarán disponibles en la página web del INTA a partir del 18 de junio

- LAS PRESENTACIONES SE RECIBIRÁN ÚNICAMENTE EN LA SEDE DEL CENTRO REGIONAL DEL CUAL DEPENDEN.

Inscripciones 4 al 11 de julio de 2018 -12 horas

Eduardo A. Quargnolo, Secretario Legal y Técnico, Dirección Nacional.

e. 18/06/2018 N° 43527/18 v. 18/06/2018

# No necesitás comprar el Boletín Oficial. Accedé desde tu pc, tablet o celular.



## Y si necesitás podés imprimirlo!

- 1 - Ingresá a [www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)
- 2 - Seleccioná la sección de tu interés
- 3 - **Descargá el diario para imprimirlo, guardarlo y compartirlo**



**BOLETÍN OFICIAL**  
*de la República Argentina*

Para mayor información ingresá a [www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar) o comunicate al 0810-345-BORA (2672)



## Avisos Oficiales

NUEVOS

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS  
ADUANA DE GENERAL PICO**

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1ro. de la Ley 25603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do, 3ro, 4to y 5to de la ley 25603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en: División Aduana de General Pico (José Viscardis 1250 – General Pico – La Pampa).

Firmado: Ing. Alina DOMINGUEZ Administradora, División Aduana General Pico.

CONOCIMIENTO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
RD797727699AR	FASHION NECKLACE	12
SP557405015AR	NAIL ACCESORIES	2
SP556387686AR	NAIL FIRE	25
RD791227045AR	HAND CRAFTED	9
SP554293283AR	***	2
RD797802516AR	NECKLACE	4
SP556012476AR	NAIL PAPER	32
RD799829775AR	GIFT	7
SP560495364AR	***	40
SP560411316AR	***	1
SP560410125AR	NECKLACE	1
RD791077275AR	***	24
SP559307214AR	JEWELRY	1
	T-SHIRT	1
SP554168475AR	EYE SHADOW	1
RD790247755AR	***	1
SP555671596AR	SWIMSUIT	1
SP553690059AR	JEWELRY	1
SP556119870AR	NECKLACE	1
RD792295926AR	GEL IN PENS	40
SP560411320AR	SWEATER	1
RD779962347AR	INFLATABLE BED	1
SP553691377AR	NECKLACE	1
RD779960275AR	NECKLACE	9
SP557639871AR	SHELF	13
SP555287236AR	NAIL	1
RD788604379AR	BODY JEWELRY	20
SP553679739AR	BLACK	1
SP557017965AR	JEWELRY	1
SP556939755AR	PLASTIC BOX	30
SP553692196AR	BRACELETS	1
SP555724461AR	TOY	2
SP559051641AR	JEWELRY	1
SP553690840AR	NECKLACE	1
SP555667509AR	STUD EARRINGS	1
SP553991748AR	***	3
SP553614786AR	MP3 X1	1

CONOCIMIENTO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
SP555668549AR	JEWELRY	2
SP553691553AR	ALLOY EARRINGS	1
SP556985361AR	HOUSE WARES	1
SP555715252AR	IPODS AND MP3	1
SP555957660AR	BRACELETS	5
SP555977505AR	BRACELETS	1
SP553692390AR	JEWELRY	1
SP553690062AR	NECKLACE	1
EE290440896AR	NECKLACE	1
RD791965196AR	SEWING THREAD	1
RD791998375AR	NAIL TOOLS X6	2
SP560495364AR	APPAREL	1
RD797982776AR	NEW EYEBROW	1
RD788275196AR	TOY	1
RD800706869AR	NECKLACE	10
SP559591774AR	APPAREL	1
SP555474123AR	T-SHIRT	1
SP553849415AR	***	1
SP555472119AR	***	1
SP557754996AR	NECKLACE	1
RD797860636AR	FASHION NECKLACE	7
RD792170529AR	GIFTS	1
SP560363160AR	NAIL ART. CLEANER	200
RD790969214AR	PUMPS	3
SP553882028AR	BAG	1
RD785563785AR	***	11
RD792329823AR	***	57
SP556122865AR	BAG	1
SP553885276AR	BAG	1
SP553882252AR	BAG	1
SP554109248AR	NEICUNKA	1
SP554956107AR	NECKLACE	1
SP554177384AR	FASHION	1
SP560220427AR	HAUSBAG	2
SP554673281AR	BRACELET	1
SP553885355AR	BAG	1
SP560432165AR	NAIL ART	5
SP555858790AR	JEWELRY	3
RD791217255AR	GIFT	1
SP553885421AR	BAG	1
RD792344193AR	JEWELRY	3
RD788668745AR	JEWELRY	3
SP557803992AR		1
SP557564833AR	T-SHIRT	1
RD790124504AR	GIFT	1
SP555909616AR	HOME TOOLS	5
SP553690337AR	JEWELRY	2
RD799829568AR	SHIRT	6
RD790242333AR	SHIRT	1
RD790410677AR	NECKLACE	1
SP560491305AR	HOUSEHOLD LAMPS	1
SP560276704AR	HOUSEHOLD GOODS	1
SP553984795AR	***	1
RD796691176AR	EYE SHADOW	3
SP556472225AR	BRACELET	1
RD784560301AR	CLOTHING	1
RD789248064AR	NECKLACE	8
RD784560315AR	CLOTHING	1
SP559340881AR	STUD EARRINGS	3



CONOCIMIENTO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
SP560298735AR	BUTTON (35.3.10)	1
RD784575062AR	SAMPLE	1
SP559320723AR	MAKE UP TOOL	1
RD792226903AR	SAMPLE	2
SP559091795AR	STORAGE BOX	4
RD791925841AR	HOUSEHOLD GOODS	1
RD791761065AR	SWEATERS	1
RD790460262AR	JEWELRY	5
RD791760847AR	SAMPLE	2
RD785812085AR	SWEATERS	1
RD791532487AR	FASHION NECKLACE	2
SP557447854AR	BRUSH	1
SP554146872AR	***	2
SP560410430AR	APPAREL	1
SP554971957AR	BUTTON	1
SP561495175AR	***	1
RD798087918AR	TOP ...	4
RD785645564AR	SWEATERS	1
SP556414188AR	BOX	1
RD797496964AR	SAMPLE	1
SP557349208AR	NECKLACE	2
RD797471565AR	JEWELRY	6
SP555724625AR	BRUSH	1
SP554803392AR	COSPLAY COAT	2
RD788493240AR	PATCH	10
SP558278193AR	NECKLACE	1
RD784560275AR	CLOTHING	1
RD792173471AR	CLOTHING	1
SP554803358AR	COSPLAY COAT	2
RD792237659AR	GEL PEN	3
RD789801018AR	HANDBAG	1
RD792158939AR	HANDBAG	1
RD782286712AR	SAMPLE	2
SP557136843AR	FASHION COAT	1
SP558315885AR	SHOULDER BAG	2
RD792226585AR	SAMPLE	2
SP553691902AR	NECKLACE	1
SP557814329AR	STUD EARRING	1
SP558984465AR	SENDER'S	1
SP558999451AR	***	2
SP558978831AR	BANANA POWER	1
SP556941618AR	NECKLACE	1
SP553590135AR	BAG	1
SP559085013AR	FOOT WEAR	2
SP560495435AR	T-ZX-256GB	1
SP555811673AR	FINDING	1
SP558256621AR	BAG	1
SP555625438AR	BAG	1
RD788578325AR	N0028*3	3
SP556898217AR	STUD EARRING	2
SP556583941AR	***	2
RD785812409AR	SWEATERS	1
RD788633826AR	ALLOY BRACELET	3
SP557538780AR	***	1
SP557291406AR	BAG	1
SP560410430AR	T-SHIRT	1
RD785645533AR	SWEATERS	1
SP558984369AR	JEWELRY	1
RD789898382AR	NECKLACE	2

CONOCIMIENTO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
SP557291437AR	BAG	1
SP557591935AR	NECKLACE	1
SP560415896AR	***	1
SP553612799AR	***	1
RD788597664AR	NECKLACE	2
SP555787603AR	NAILS AND TOOLS	1
SP560333830AR	GLASS READL	1
SP556905955AR	STUD EARRING	3
SP560491977AR	ADORNMENT	1
SP554203464AR	***	1
RD792013951AR	SNEAKER	1
RD796254051AR	CRYSTAL BUTTON	16
RD792168145AR	SHOULDER BAGS	1
RD789783243AR	SHOULDER BAGS	1
RD790452924AR	SAMPLE	2
RD792173423AR	CLOTHING	1
RD792165055AR	CLOTHING	1
RD790451464AR	SHOES	2
RD796252020AR	SAMPLE	2
RD797196386AR	SAMPLE	3
RD789271346AR	SWIMSUIT	1
RD797197885AR	NAIL ART	12
RD786543059AR	SHOES	3
RD786560193AR	SWIMSUIT	1
SP556897450AR	STUD EARRING	4
SP560488385AR	ACRYLIC LIQUID	1
SP559516084AR	DRILL BITS	1
GR029604087AR	BRACELET	5
SP555244363AR	NECKLACE	1
SP555256389AR	NECKLACE	1
SP560493757AR	JUMP SUIT	1
SP557040164AR	FASHION JEWELRY	3
SP557291131AR	BAG	1
RD792173162AR	HANDBAG	1
SP554061721AR	SWIMSUIT	1
SP555343159AR	DRESS	1
SP554115892AR	NEICUNKA	1
RD785554850AR	SAMPLE	2
SP557077601AR	WATERPROOF	1
RD789801066AR	HANDBAG	1
SP554387710AR	NECKLACE	1
SP560365280AR	JUMPSUIT	1
SP555197014AR	JEWELRY	1
SP557400171AR	NECKLACE	2
SP558210355AR	WINDBREAKER	2
SP557754086AR	NECKLACE	1
RD791902491AR	NECKLACE	1
SP560280788AR	WOOD BUTTON	1
SP560226022AR	WOMEN ACCESORIES	1
RD791069058AR	NECKLACE/BRACELET	1
SP555532268AR	BAG	1
SP554224455AR	NAIL TOOL	100
SP554115800AR	CLOTHES	1
SP553885378AR	BAG	1
SP553691417AR	STUD EARRINGS	3
SP560221440AR	MAKE UP TOOLS	2
RD797496893AR	SAMPLE	1
SP556896675AR	MP3 PLAYERS	1
SP555194145AR	BRACELET	1

CONOCIMIENTO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
SP554061324AR	EARRINGS	1
SP556897914AR	APPAREL	1
SP554196220AR	MAKEUP	1
SP555707083AR	BLACK HEAD	10
SP554060417AR	NECKLACE	3
SP557099160AR	EARRING	3
SP555194429AR	NAIL TOOL	1
SP556896600AR	STUD EARRINGS	1
SP557291145AR	BAG	1
RD789285288AR	NECKLACE	2
SP557673135AR	NAIL	1
RD786893531AR	LED BULBS TUBES	4

Alina R. Dominguez, Administrador (I), Aduana General Pico.

e. 18/06/2018 N° 43224/18 v. 18/06/2018

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS**  
**ADUANA DE POSADAS**

CÓDIGO ADUANERO LEY 22.415 - ARTÍCULO 1013 INC. h)

POSADAS, 14 JUN 2018

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan, que ha recaído Resolución Fallo N° 1150/2017, firmada por el Sr. Administrador (I) de la División Aduana de Posadas Ing. FERNANDO F. GARNERO, por el cual, en su parte pertinente, se RESUELVE: 1) ARCHIVAR PROVISORIAMENTE los actuados en los términos de la Instrucción Gral. 09/2017 (DGA); 2) INTIMAR a su Titular a dar una destinación permitida a la mercadería involucrada en un plazo de CINCO (05) días contados a partir de la recepción de la presente notificación Caso contrario esta instancia lo pondra a disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación en función de los artículos 4°, 5° y 7° de la ley 25.603. Y respecto a los demás casos de no obrar oposición fundada por parte de los mismos, se procederá conforme los artículos 4°, 5° y 7° de la Ley 25.603, poniendo la mercadería en disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación.

Firmado: Ing. FERNANDO GARNERO, Administrador (I) de la Aduana de Posadas.

ACT. SIGEA	DN 46-	INFRACTOR	Nro. I.D.	INFRAC
12347-36-2013	107/2013-5	GABAS MARIA DOLORES	13988759	986/987
12347-39-2013	110/2013-7	CORREA MIGUEL ANGEL	5885922	986
12347-34-2013	105/2013-9	BORDIN FABIAN RAMON	20523430	986
12347-27-2013	98/2013-0	MONJE CIRIACO NESTOR	16989234	985/986/987
12347-380-2012	2601/2012-5	DA SILVA GONZALEZ VERA LUCIA	902757714	986
12347-357-2012	2352/2012-K	JOFFRE FREDDY ALEJANDRO	27033027	987
12347-361-2012	2356/2012-2	PELOZZO JUAN MANUEL	37585174	987
12347-364-2012	2359/2012-2	VERA GONZALEZ RAIMUNDO	12222091	986/987
12347-312-2012	1993/2012-7	ACOSTA GUSTAVO ADOLFO	1141438	987
12347-308-2012	1989/2012-3	BOGADO PEDRO DANIEL	24321046	986/987
12347-300-2012	1957/2012-7	LEIVA WALTER	92801637	987
12347-257-2012	1789/2012-1	FLORES GABRIEL	32967465	987
12347-261-2012	1803/2012-K	MARTINEZ ISABEL	30290035	985/986
12347-263-2012	1807/2012-2	MARTINEZ OFELIA	40773691	985/986
12347-269-2012	1817/2012-6	MOLINA GABRIEL ESTEBAN	22665291	987
12347-218-2012	1602/2012-5	MARTINEZ CARLOS ISMAEL	16069751	986
12347-215-2012	1504/2012-3	BENITEZ DIEGO ARNALDO	32355350	986
12342-657-2012	1463/2012-6	SKULSKI MABEL ANGELICA	14777001	986
12342-583-2012	1251/2012-5	RIVERA LUCAS	28961592	987
12342-582-2012	1250/2012-7	SPREGGERO GASSMANN ANGEL	17297025	986
12347-123-2012	1151/2012-7	DA SILVA LUIS FRANCISCO	17468475	987
12347-132-2012	1160/2012-7	GOMEZ TOMAS ANTONIO	7614489	986/987

ACT. SIGEA	DN 46-	INFRACOR	Nro. I.D.	INFRAC
12347-116-2012	1145/2012-1	TOLEDO MARIA MAGDALENA	1576405	987
12347-73-2012	1102/2012-9	TROCELLO MARIO OMAR	13770821	986
12347-104-2012	1133/2012-7	COCGLIANO GIUSEPPE	94001523	986
12347-101-2012	1130/2012-7	MEDINA NICASIO ARSENIO	7834814	987
12342-352-2012	673/2012-8	BAEZ BARBARA YESICA	32551909	986
12342-351-2012	644/2012-6	BARRIOS GLADIS EMILCE	20266532	985/986/987
12342-347-2012	648/2012-4	DOLGAN RICARDO ANTONIO	16384259	987
12342-197-2012	379/2012-2	VILLALBA CLAUDIA	21434503	986
12342-217-2012	386/2012-6	OLMEDO JOSE MERCEDES	92920765	986
12342-200-2012	376/2012-8	MOLEK PAMELA SOLANGE	23548696	986
12347-44-2012	277/2012-8	ZALAZAR MOIRA EDITH	25518163	986
12342-156-2012	255/2012-K	MEDINA EDGARDO JOSE LUIS	24989796	986
12347-408-2012	2629/2012-2	AGUIRRE FERNANDO	32329338	986
12347-405-2012	2626/2012-2	INSAURRALDE RAUL GUILLERMO	36468176	987
12347-403-2012	2624/2012-6	RODRIGUEZ MIÑO BETIANA	13676404	986/987
12347-402-2012	2623/2012-8	GOIRIZ YAMILA MACARENA	37446859	986
12347-395-2012	2616/2012-4	TOMES JUANA BEATRIZ	14854676	986/987
12347-346-2012	2341/2012-3	VALLEJOS EDGARDO ITATI	20641016	987
12347-345-2012	2340/2012-5	RODRIGUEZ SANTIAGO EMANUEL	365553351	987

Fernando F. Garnero, Administrador (I), División Aduana Posadas.

e. 18/06/2018 N° 43239/18 v. 18/06/2018

## BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

### EDICTO

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a la firma "INVERMATO S.A." antes TERRASUR INVERSIONES S.A. (C.U.I.T. N° 30-71033341-2) y al señor CARLOS ALBERTO GOMEZ (D.N.I. N° 27.941.901) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezca en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Capital Federal, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario N° 6503, Expediente N° 100.876/14, caratulado "INVERMATO S.A." (antes Terrasur Inversiones S.A.) y otro", que se les instruye en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Maria Gabriela Bravo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Lidia S. Mendez, Analista Sr. de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 18/06/2018 N° 43225/18 v. 25/06/2018

## BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

### EDICTO

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor Luis Enrique Ramos (D.N.I. N° 92.626.390) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezca en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Capital Federal, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario N° 7219, Expediente N° 100.435/15, caratulado "ALLANAMIENTO EN FLORIDA 142, PISO 1°, DEPARTAMENTO 197", que se le instruye en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Maria Gabriela Bravo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Laura C. Vidal, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 18/06/2018 N° 43223/18 v. 25/06/2018

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

## EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2017-2600-APN-DI#INAES ha resuelto REVOCAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR y consecuentemente la CANCELACION DE LA MATRICULA a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO ESPERANZA DE BERMEJITO LTDA (Mat: 38.051), COOPERATIVA DE TRABAJO UNIDA LTDA (Mat: 34.492), COOPERATIVA DE TRABAJO CONCRETO LTDA (Mat: 27.657), COOPERATIVA DE TRABAJO UNIDOS DE OLLA QUEBRADA LTDA (Mat: 40.600), COOPERATIVA DE TRABAJO OBREROS DE LA ESPERANZA LTDA (Mat: 40.519), COOPERATIVA DE TRABAJO TODOS POR SOLARI LTDA (Mat: 40.238), COOPERATIVA DE TRABAJO GUAZUNCHO (Mat: 34.589), COOPERATIVA DE TRABAJO UNION Y PROGRESO LTDA (Mat: 27.631), COOPERATIVA DE TRABAJO LAGUNA LIMPIA II LTDA (Mat: 35.822), COOPERATIVA DE TRABAJO LAGUNA LIMPIA I LTDA (Mat: 35.823), COOPERATIVA DE TRABAJO WICHI II LTDA (Mat: 35.785), COOPERATIVA DE TRABAJO CRECER LTDA (Mat: 27.555), COOPERATIVA DE TRABAJO EL PROGRESO LTDA (Mat: 32.072), COOPERATIVA DE TRABAJO CIERVO PETISO LTDA (Mat: 35.796), COOPERATIVA DE TRABAJO EL METEORITO LTDA (Mat: 28.653), COOPERATIVA DE TRABAJO EL LABRADOR LTDA (Mat: 28.652), COOPERATIVA DE TRABAJO WICHI I LTDA (Mat: 35.784), COOPERATIVA DE TRABAJO LA ESTRELLA LTDA (Mat: 34.491), COOPERATIVA DE TRABAJO QUITILIPI I LTDA (Mat: 35.790), COOPERATIVA DE TRABAJO BARRIO ESPERANZA LTDA (Mat: 32.598), COOPERATIVA DE TRABAJO NAPENAY LTDA (Mat: 35.299), COOPERATIVA DE TRABAJO NAPENAY I LTDA (Mat: 35.817), COOPERATIVA DE TRABAJO MANANTIAL DEL NORTE CHAQUEÑO LTDA (Mat: 39.672), COOPERATIVA DE TRABAJO IRIGOYEN CONSTRUCCIONES LTDA (Mat: 28.200), COOPERATIVA DE TRABAJO BERMEJITO LTDA (Mat: 35.445), COOPERATIVA DE TRABAJO RIO LTDA (Mat: 29.306), COOPERATIVA DE TRABAJO LOS GORRIONES LTDA (Mat: 36.657), COOPERATIVA DE TRABAJO EL TERO LTDA (Mat: 36.661), COOPERATIVA DE TRABAJO LA CLOTILDE II LTDA (Mat: 35.794), y a la COOPERATIVA DE TRABAJO LADRILLEROS CENTRO CHAQUEÑO LTDA (Mat: 36.184), todas con domicilio legal en la Provincia de Chaco. Contra la medida dispuesta son oponibles los Recursos de: REVISION (Art. 22 Inc. a) —10 días— y Art. 22 Inc. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 (T.O. 894/17 —5 días—). Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 (T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 18/06/2018 N° 43325/18 v. 18/06/2018

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

## EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2017-2600-APN-DI#INAES ha resuelto REVOCAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR y consecuentemente la CANCELACION DE LA MATRICULA a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO DARIO SANTILLAN LTDA (Mat: 31.473), COOPERATIVA DE TRABAJO VIENTO NORTE LTDA (Mat: 31.472), COOPERATIVA DE TRABAJO MONTEERRICO CRECE LTDA (Mat: 40.481), COOPERATIVA DE TRABAJO LOS HEREDEROS LTDA (Mat: 25.453), COOPERATIVA DE TRABAJO SAN JORGE LTDA (Mat: 25.469), COOPERATIVA DE TRABAJO FLOR DEL CEIBO LTDA (Mat: 31.326), COOPERATIVA DE TRABAJO EL AMANECER LTDA (Mat: 25.512), COOPERATIVA DE TRABAJO FUERZA PODER Y ORGANIZACIÓN LTDA (Mat: 31.476), COOPERATIVA DE TRABAJO HORIZONTE LTDA (Mat: 31.330), COOPERATIVA DE TRABAJO 20 DE SEPTIEMBRE LTDA (Mat: 31.338), COOPERATIVA DE TRABAJO EL MILAGRO LTDA (Mat: 31.328), COOPERATIVA DE TRABAJO HASTA LA VICTORIA LTDA (Mat: 31.327), COOPERATIVA DE TRABAJO PORTICO LTDA (Mat: 32.582), COOPERATIVA DE TRABAJO BELEN LTDA (Mat: 32.583), COOPERATIVA DE TRABAJO SOLIDARIDAD LTDA (Mat: 39.651), COOPERATIVA DE TRABAJO MONTEERRICO AVANZA LTDA (Mat: 39.426), COOPERATIVA DE TRABAJO LINDA MONTEERRIQUEÑA LTDA (Mat: 39.424), COOPERATIVA DE TRABAJO CONSTRUYENDO MONTEERRICO LTDA (Mat: 39.425), COOPERATIVA DE TRABAJO CERRO DE SIETE COLORES LTDA (Mat: 31.480), COOPERATIVA DE TRABAJO SAN FRANCISCO DE ASIS LTDA (Mat: 25.514), COOPERATIVA DE TRABAJO JUANA AZURDUY LTDA (Mat: 31.323), COOPERATIVA DE TRABAJO LOS PEQUEÑOS LTDA (Mat: 28.317), COOPERATIVA DE TRABAJO CONTROL OBRERO LTDA (Mat: 31.482), COOPERATIVA DE TRABAJO MICAELA BASTIDA LTDA (Mat: 31.481), COOPERATIVA DE TRABAJO CONCIENCIA Y LUCHA LTDA (Mat: 31.477), COOPERATIVA DE TRABAJO SOLDADOS DEL PUEBLO LTDA (Mat: 31.333), COOPERATIVA DE TRABAJO TUPAC KATARI LTDA (Mat: 31.471), COOPERATIVA DE TRABAJO IDENTIDAD PIQUETERA LTDA (Mat: 31.470), COOPERATIVA DE TRABAJO DIGNIDAD Y LUCHA LTDA (Mat: 31.478), COOPERATIVA DE TRABAJO FRATERNIDAD LTDA (Mat: 31.336), COOPERATIVA DE TRABAJO

CAMINO AL PROGRESO LTDA (Mat: 31.475), COOPERATIVA DE TRABAJO UN GRANITO DE ARENA LTDA (Mat: 27.058), COOPERATIVA DE TRABAJO EL CONDOR LTDA (Mat: 31.945), COOPERATIVA DE TRABAJO ERNESTO GUEVARA LTDA (Mat: 31.331), COOPERATIVA DE TRABAJO KOSTEQUI VIVE LTDA (Mat: 31.332), COOPERATIVA DE TRABAJO TIERRA Y LIBERTAD LTDA (Mat: 31.325), COOPERATIVA DE TRABAJO SAN ANTONIO LTDA (Mat: 31.474), y a la COOPERATIVA DE TRABAJO EL HUANCAR LTDA (Mat: 29.398), todas con domicilio legal en la Provincia de Jujuy. Contra la medida dispuesta son oponibles los Recursos de: REVISION (Art. 22 Inc. a) —10 días— y Art. 22 Inc. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 —10 días—), JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 (T.O. 894/17 —5 días—). Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 (T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 18/06/2018 N° 43326/18 v. 18/06/2018

## **INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

### **EDICTO**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2017-2600-APN-DI#INAES ha resuelto REVOCAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR y consecuentemente la CANCELACION DE LA MATRICULA a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO SAN JOSE OBRERO LTDA (Mat: 39.650), COOPERATIVA DE TRABAJO ARISTOBULO AVANZA LTDA (Mat: 40.613), COOPERATIVA DE TRABAJO JOVEN ESPERANZA LTDA (Mat: 39.632), COOPERATIVA DE TRABAJO PARAISO LTDA (Mat: 40.031), COOPERATIVA DE TRABAJO POLO TEXTIL WANDA LTDA (Mat: 38.716), COOPERATIVA DE TRABAJO POLO MUEBLERO WANDA LTDA (Mat: 38.461), COOPERATIVA DE TRABAJO EL PROGRESO LTDA (Mat: 40.108), COOPERATIVA DE TRABAJO LIBERTAD LTDA (Mat: 39.655), COOPERATIVA DE TRABAJO EL LAPACHO LTDA (Mat: 40.107), y a la COOPERATIVA DE TRABAJO 20 DE JUNIO LTDA (Mat: 39.662) todas con domicilio legal en la Provincia de Misiones. Contra la medida dispuesta son oponibles los Recursos de: REVISION (Art. 22 Inc. a) —10 días— y Art. 22 Inc. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 —10 días—), JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 (T.O. 894/17 —5 días—). Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 (T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 18/06/2018 N° 43327/18 v. 18/06/2018

## **INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

### **EDICTO**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2017-2600-APN-DI#INAES ha resuelto REVOCAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR y consecuentemente la CANCELACION DE LA MATRICULA a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO EL POLEAR LTDA (Mat: 31.431), COOPERATIVA DE TRABAJO LA SEGUNDA LTDA (Mat: 31.702), COOPERATIVA DE TRABAJO LAS AMERICAS LTDA (Mat: 36.921), COOPERATIVA DE TRABAJO CONDOR HUASI LEALES LTDA (Mat: 30.702), COOPERATIVA DE TRABAJO ORAN LTDA (Mat: 31.569), COOPERATIVA DE TRABAJO FAMILIAS TUCUMAN NORTE LTDA (Mat: 36.872), COOPERATIVA DE TRABAJO UNIDOS SIEMPRE LTDA (Mat: 36.942), COOPERATIVA DE TRABAJO PADRE MUJICA LTDA (Mat: 36.842), COOPERATIVA DE TRABAJO MARTIN MIGUEL DE GUEMES LTDA (Mat: 36.833), COOPERATIVA DE TRABAJO SERRALIMA LTDA (Mat: 36.891), COOPERATIVA DE TRABAJO UNIDOS POR EL TRABAJO LTDA (Mat: 29.894), COOPERATIVA DE TRABAJO EL SUEÑO LTDA (Mat: 32.046), COOPERATIVA DE TRABAJO CHAMISA LTDA (Mat: 37.057), COOPERATIVA DE TRABAJO CASEROS LTDA (Mat: 36.884), COOPERATIVA DE TRABAJO ARCANGEL GABRIEL LTDA (Mat: 36.864), COOPERATIVA DE TRABAJO VILLA MUÑECAS LTDA (Mat: 36.963), COOPERATIVA DE TRABAJO LA CASCADA LTDA (Mat: 32.052), COOPERATIVA DE TRABAJO MANANTIAL PROGRESA LTDA (Mat: 36.991), COOPERATIVA DE TRABAJO DIVINO NIÑO JESUS LTDA (Mat: 36.805), COOPERATIVA DE TRABAJO LA FRONTERITA LTDA (Mat: 31.570), COOPERATIVA DE TRABAJO BATALLA DE TUCUMAN LTDA (Mat: 36.928), COOPERATIVA DE TRABAJO MI ESPERANZA LTDA (Mat: 31.600), COOPERATIVA DE TRABAJO LA ESTACION LTDA (Mat: 31.550), COOPERATIVA DE TRABAJO VUELTA DE OBLIGADO LTDA (Mat: 36.838), COOPERATIVA DE TRABAJO REACTIVACION LABORAL LTDA (Mat: 25.854),

COOPERATIVA DE TRABAJO SOLUCION LTDA (Mat: 36.914), COOPERATIVA DE TRABAJO CAMINITO LTDA (Mat: 36.945), COOPERATIVA DE TRABAJO LA CHIQUITA LTDA (Mat: 36.929), COOPERATIVA DE TRABAJO 13 DE JUNIO LTDA (Mat: 31.565), COOPERATIVA DE TRABAJO ATILIO SANTILLAN LTDA (Mat: 36.894), COOPERATIVA DE TRABAJO UN NUEVO COMIENZO LTDA (Mat: 36.832), COOPERATIVA DE TRABAJO LA PRIMERA LTDA (Mat: 31.690), COOPERATIVA DE TRABAJO SOLIDARIDAD TALITENSE LTDA (Mat: 37.027), COOPERATIVA DE TRABAJO UNION TAPICERA LTDA (Mat: 31.743), COOPERATIVA DE TRABAJO TRABAJEMOS JUNTOS LTDA (Mat: 37.071), COOPERATIVA DE TRABAJO CHAMUEL Y ZADQUIEL LTDA (Mat: 29.559), COOPERATIVA DE TRABAJO LA TALA LTDA (Mat: 32.349), COOPERATIVA DE TRABAJO COMPARTIENDO NUESTRO FUTURO LTDA (Mat: 36.919), COOPERATIVA DE TRABAJO SAN MIGUEL DEL ESTE LTDA (Mat: 31.566), COOPERATIVA DE TRABAJO LOS CORDOBA LTDA (Mat: 31.446), COOPERATIVA DE TRABAJO VICLOS LTDA (Mat: 31.525), COOPERATIVA DE TRABAJO MUJER MUERTA LTDA (Mat: 31.524), COOPERATIVA DE TRABAJO EL MOJON LTDA (Mat: 31.719), COOPERATIVA DE TRABAJO PR UN MEJOR FUTURO LTDA (Mat: 31.703), y a la COOPERATIVA DE TRABAJO UNIDOS PARA UN FUTURO MEJOR LTDA (Mat: 25.924), todas con domicilio legal en la Provincia de Tucumán. Contra la medida dispuesta son oponibles los Recursos de: REVISION (Art. 22 Inc. a) —10 días— y Art. 22 Inc. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 (T.O. 894/17 —5 días—). Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 (T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 18/06/2018 N° 43331/18 v. 18/06/2018

## **INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

### **EDICTO**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2017-2600-APN-DI#INAES ha resuelto REVOCAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR y consecuentemente la CANCELACION DE LA MATRICULA a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO LA RESISTENCIA LTDA (Mat: 39.558), COOPERATIVA DE TRABAJO FE Y ESPERANZA LTDA (Mat: 27.537), COOPERATIVA DE TRABAJO UNIENDO ESFUERZOS LTDA (Mat: 39.866), COOPERATIVA DE TRABAJO HARA PORA LTDA (Mat: 38.580), COOPERATIVA DE TRABAJO RIVERA INDARTE LTDA (Mat: 27.814), COOPERATIVA DE TRABAJO AMBIENTAL DEL SUR LTDA (Mat: 40.766), COOPERATIVA DE TRABAJO AMOR A LA VIDA LTDA (Mat: 27.891), COOPERATIVA DE TRABAJO NUEVAS ILUSIONES LTDA (Mat: 27.536), todas con domicilio legal en la Provincia de Cordoba; COOPERATIVA DE TRABAJO AMISTAD Y ENCUENTRO LTDA (Mat: 28.379), COOPERATIVA DE TRABAJO VIDA Y COMPROMISO LTDA (Mat: 28.380), COOPERATIVA DE TRABAJO HUACO LTDA (Mat: 28.387), todas con domicilio legal en la Provincia de Catamarca; COOPERATIVA DE TRABAJO IRUPE LTDA (Mat: 39.528), COOPERATIVA DE TRABAJO NEIKE TUPAC LTDA (Mat: 39.225), COOPERATIVA DE TRABAJO DEL NORTE LTDA (Mat: 40.701), COOPERATIVA DE TRABAJO RENACER LTDA (Mat: 39.221), COOPERATIVA DE TRABAJO LAPACHO LTDA (Mat: 38.256), COOPERATIVA DE TRABAJO SAN LUIS GONZAGA LTDA (Mat: 33.041), COOPERATIVA DE TRABAJO EL CARPINTERO LTDA (Mat: 33.040), todas con domicilio legal en la Provincia de Corrientes; COOPERATIVA DE TRABAJO LOS CAMINOS DEL PALACIO LTDA (Mat: 38.863) con domicilio legal en la Provincia de Entre Rios; COOPERATIVA DE TRABAJO TRABAJAR UNIDOS LTDA (Mat: 27.838), COOPERATIVA DE TRABAJO SER FORMOSEÑO LTDA (Mat: 39.798), COOPERATIVA DE TRABAJO ESTRELLA FORMOSEÑA LTDA (Mat: 39.810), COOPERATIVA DE TRABAJO 8 DE NOVIEMBRE LTDA (Mat: 27.787), todas con domicilio legal en la Provincia de Formosa; COOPERATIVA DE TRABAJO GRAL SAN MARTIN LTDA (Mat: 40.180), COOPERATIVA DE TRABAJO ESPERANZA LTDA (Mat: 40.155), COOPERATIVA DE TRABAJO GENERAL LA MADRID LTDA (Mat: 40.173), COOPERATIVA DE TRABAJO SANAGASTA LTDA (Mat: 40.191), COOPERATIVA DE TRABAJO OBREROS LTDA (Mat: 34.259), COOPERATIVA DE TRABAJO GENERAL JUAN FACUNDO QUIROGA LTDA (Mat: 40.181), COOPERATIVA DE TRABAJO PUERTA DEL SOL LTDA (Mat: 40.156), COOPERATIVA DE TRABAJO FACUNDO QUIROGA LTDA (Mat: 34.260), todas con domicilio legal en la Provincia de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO ESFUERZO Y TRABAJO LTDA (Mat: 29.029), COOPERATIVA DE TRABAJO ALTO MENDOZA LTDA (Mat: 27.525), COOPERATIVA DE TRABAJO UNION Y FUERZA LTDA (Mat: 27.527), COOPERATIVA DE TRABAJO UNIDA LTDA (Mat: 27.524), COOPERATIVA DE TRABAJO LA AMISTAD LTDA (Mat: 27.526), COOPERATIVA DE TRABAJO LA ROCCA LTDA (Mat: 27.519), COOPERATIVA DE TRABAJO SOL Y ESPERANZA LTDA (Mat: 28.037), COOPERATIVA DE TRABAJO MUJERES DEL PROGRESO LTDA (Mat: 28.035), COOPERATIVA DE TRABAJO ILUSIONES Y ESPERANZA LTDA (Mat: 27.663), COOPERATIVA DE TRABAJO LA GLORIA UNIDA LTDA (Mat: 28.074), todas con domicilio legal en la Provincia de Mendoza; COOPERATIVA DE TRABAJO 1 DE FEBRERO LTDA (Mat: 40.597), COOPERATIVA DE TRABAJO ESFUERZO JOVEN LTDA

(Mat: 40.562), COOPERATIVA DE TRABAJO LA DINASTIA LTDA (Mat: 33.780), todas con domicilio legal en la Provincia de Neuquen; COOPERATIVA DE TRABAJO COHI-HUE LTDA (Mat: 32.955), COOPERATIVA DE TRABAJO SOLIDARIDAD Y TRABAJO LTDA (Mat: 40.891), COOPERATIVA DE TRABAJO LA MISION LTDA (Mat: 40.656), COOPERATIVA DE TRABAJO FEN LTDA (Mat: 39.372), COOPERATIVA DE TRABAJO SUSHAY LTDA (Mat: 40.073), COOPERATIVA DE TRABAJO ECO PATAGONIA LTDA (Mat: 40.609), COOPERATIVA DE TRABAJO JAQUE MATE LTDA (Mat: 39.875), COOPERATIVA DE TRABAJO EL TREBOL DE ALLEN LTDA (Mat: 32.070), COOPERATIVA DE TRABAJO HUILLICHES LTDA (Mat: 28.972), COOPERATIVA DE TRABAJO COMAHUE LTDA (Mat: 35.284), COOPERATIVA DE TRABAJO LUCERO DEL ALTO LTDA (Mat: 40.074), todas con domicilio legal en la Provincia de Rio Negro; COOPERATIVA DE TRABAJO 14 DE SEPTIEMBRE LTDA (Mat: 29.043), COOPERATIVA DE TRABAJO SAN MARCOS LTDA (Mat: 30.114), COOPERATIVA DE TRABAJO DIBELLA LTDA (Mat: 26.403), COOPERATIVA DE TRABAJO CHACRITAS VERDES LTDA (Mat: 26.407), COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL SAN VICENTE LTDA (Mat: 39.143), COOPERATIVA DE TRABAJO CHACRITAS ROJAS LTDA (Mat: 26.404), COOPERATIVA DE TRABAJO CHACRITAS NARANJAS LTDA (Mat: 26.406), COOPERATIVA DE TRABAJO UNION POR VALLE FERTIL LTDA (Mat: 39.241), COOPERATIVA DE TRABAJO CHACRITAS AMARILLAS LTDA (Mat: 26.405), todas con domicilio legal en la Provincia de San Juan; COOPERATIVA DE TRABAJO EX FERROVIARIOS GUEMENSES LTDA (Mat: 39.066) con domicilio legal en la Provincia de Salta; COOPERATIVA DE TRABAJO ESARP LTDA (Mat: 28.432), COOPERATIVA DE TRABAJO MERLO CENTRO LTDA (Mat: 28.414), todas con domicilio legal en la Provincia de San Luis; COOPERATIVA DE TRABAJO PATAGONIA LTDA (Mat: 38.810), CON DOMICILIO LEGAL EN LA Provincia de Santa Cruz; COOPERATIVA DE TRABAJO MANOS A LA OBRA LTDA (Mat: 40.064), COOPERATIVA DE TRABAJO TIMBUES LTDA (Mat: 38.012), COOPERATIVA DE TRABAJO PESCADORES VICTORINO LTDA (Mat: 38.876), COOPERATIVA DE TRABAJO ARCO IRIS LTDA (Mat: 28.642), COOPERATIVA DE TRABAJO TOSTADO LTDA (Mat: 28.363), COOPERATIVA DE TRABAJO COMUNIDAD LABORAL LTDA (Mat: 32.971), COOPERATIVA DE TRABAJO INTIYACO LTDA (Mat: 40.039), COOPERATIVA DE TRABAJO NUEVO HORIZONTE LTDA (Mat: 40.037), todas con domicilio legal en la Provincia de Santa Fe; COOPERATIVA DE TRABAJO CULTURA PARA TODOS LTDA (Mat: 40.389), COOPERATIVA DE TRABAJO PRESIDENTE DE LA NACION DR NESTOR KIRCHNER LTDA (Mat: 40.133), COOPERATIVA DE TRABAJO SIGAMOS CRECIENDO LTDA (Mat: 39.462), COOPERATIVA DE TRABAJO BAYO MUERTO LTDA (Mat: 40.132), COOPERATIVA DE TRABAJO SANTIAGO TRABAJA LTDA (Mat: 40.763), COOPERATIVA DE TRABAJO ASHPA SUMAJ LTDA (Mat: 40.127), COOPERATIVA DE TRABAJO NEGRA MUERTA LTDA (Mat: 40.131), COOPERATIVA DE TRABAJO ECOS DEL MONTE LTDA (Mat: 40.102), todas con domicilio legal en la Provincia de Santiago del Estero; COOPERATIVA DE TRABAJO HUARMIS LTDA (Mat: 37.834), COOPERATIVA DE TRABAJO LA UNION DE LA FUERZA DE TOLHUIN LTDA (Mat: 27.619), COOPERATIVA DE TRABAJO MONTES CERVANTES LTDA (Mat: 37.835), COOPERATIVA DE TRABAJO PARAISO FUEGUINO LTDA (Mat: 27.711), COOPERATIVA DE TRABAJO SUR SUR LTDA (Mat: 35.997), COOPERATIVA DE TRABAJO LA ISLA LTDA (Mat: 35.999), COOPERATIVA DE TRABAJO LOS FUEGUINOS LTDA (Mat: 25.639), COOPERATIVA DE TRABAJO LAS LENGAS DE TOLHUIN LTDA (Mat: 27.620), todas con domicilio legal en la Provincia de Tierra del Fuego. Contra la medida dispuesta son oponibles los Recursos de: REVISION (Art. 22 Inc. a) —10 días— y Art. 22 Inc. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 (T.O. 894/17 —5 días—). Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 (T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 18/06/2018 N° 43332/18 v. 18/06/2018

## **INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

### **EDICTO**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2017-2600-APN-DI#INAES ha resuelto REVOCAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR y consecuentemente la CANCELACION DE LA MATRICULA a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO MANUEL NICOLAS ARISTOBULO SAVIO LTDA (Mat: 38.380), COOPERATIVA DE TRABAJO EL NUEVO AMANECER LTDA (Mat: 39.706) COOPERATIVA DE TRABAJO ENRIQUE MOSCONI LTDA (Mat: 38.403), COOPERATIVA DE TRABAJO S.U.D. SOLIDARIA UNION Y DIGNIDAD LTDA (Mat: 30.339), COOPERATIVA DE TRABAJO ARBOL LTDA (Mat: 37.621), COOPERATIVA DE TRABAJO PADRE CARLOS LTDA (Mat: 38.457), COOPERATIVA DE TRABAJO SECTOR DE COMUNICACIONES LTDA (Mat: 39.454), COOPERATIVA DE TRABAJO UNION Y FUERZA LTDA (Mat: 37.620), COOPERATIVA DE TRABAJO VISION COLECTIVA LTDA (Mat: 40.768), COOPERATIVA DE TRABAJO PROYECTO UNO LTDA (Mat: 39.819), COOPERATIVA DE TRABAJO PROYECTO UNO LTDA (Mat: 39.819), COOPERATIVA DE TRABAJO LAS MANOS LTDA (Mat: 39.194), COOPERATIVA DE



TRABAJO AMANECER CON ESPERANZA LTDA (Mat: 37.622), COOPERATIVA DE TRABAJO HAZLO ECO LTDA (Mat: 39.788), y a la COOPERATIVA DE TRABAJO CALTEX LTDA (Mat: 37.626), todas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta son oponibles los Recursos de: REVISION (Art. 22 Inc. a) —10 días— y Art. 22 Inc. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 (T.O. 894/17 —5 días—). Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 (T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 18/06/2018 N° 43333/18 v. 18/06/2018

## INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

### EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2017-2600-APN-DI#INAES ha resuelto REVOCAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR y consecuentemente la CANCELACION DE LA MATRICULA a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO CONCIENCIA TRABAJO Y DIGNIDAD LTDA (Mat: 37.913), COOPERATIVA DE TRABAJO TRABAJO Y DIGNIDAD LTDA (Mat: 31.765), COOPERATIVA DE TRABAJO 20 DE NOVIEMBRE LTDA (Mat: 37.812), COOPERATIVA DE TRABAJO PRESIDENTE PERON LTDA (Mat: 36.800), COOPERATIVA DE TRABAJO LA CASITA DE JOELA LTDA (Mat: 38.778), COOPERATIVA DE TRABAJO FUERZA JOVEN LTDA (Mat: 37.432), COOPERATIVA DE TRABAJO ARMONIA Y TRABAJO LTDA (Mat: 38.784), COOPERATIVA DE TRABAJO VIVIENDAS SUSTENTABLES LTDA (Mat: 39.356), COOPERATIVA DE TRABAJO SAN CAYETANO LTDA (Mat: 37.412), COOPERATIVA DE TRABAJO LEONARDO FABIO LTDA (Mat: 37.437), COOPERATIVA DE TRABAJO EL FUTURO LTDA (Mat: 40.646), COOPERATIVA DE TRABAJO 3 DE ABRIL LTDA (Mat: 37.405), COOPERATIVA DE TRABAJO EL ROBLE LTDA (Mat: 38.710), COOPERATIVA DE TRABAJO CODECON LTDA (Mat: 37.903), COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL EVITA 9 DE JULIO LTDA (Mat: 38.785), COOPERATIVA DE TRABAJO TODOS UNIDOS LTDA (Mat:40.782), COOPERATIVA DE TRABAJO LOS PASTORES LTDA (Mat:29.574), COOPERATIVA DE TRABAJO MANOS SOLIDARIAS LTDA (Mat: 29.594), COOPERATIVA DE TRABAJO TUPAC AMARU 8 LTDA (Mat: 38.718), COOPERATIVA DE TRABAJO SUEÑOS COMPARTIDOS LTDA (Mat:39.422), COOPERATIVA DE TRABAJO HOMERO MANZI LTDA (Mat:38.586), COOPERATIVA DE TRABAJO TODOS POR LA LUCHA LTDA (Mat: 38.884), COOPERATIVA DE TRABAJO METALURGICOS UNIDOS DE SUIPACHA LTDA (Mat: 38.706), COOPERATIVA DE TRABAJO ARROYEÑOS LTDA (Mat: 37.912), COOPERATIVA DE TRABAJO BARRIO ESPERANZA LTDA (Mat: 37.921), COOPERATIVA DE TRABAJO EL ARROYO LTDA (Mat: 39.243), COOPERATIVA DE TRABAJO HORNERO PRODUCCIONES LTDA (Mat: 39.497), COOPERATIVA DE TRABAJO MERCEDINA LTDA (Mat: 34.477), COOPERATIVA DE TRABAJO PADRE CARLOS MUJICA LTDA (Mat:37.654), COOPERATIVA DE TRABAJO ARGENTINA POTENCIA LTDA (Mat: 37.658), COOPERATIVA TRABAJO LARES LTDA (Mat: 34.554), COOPERATIVA DE TRABAJO ATENEO PARA LA VICTORIA LTDA (Mat:36.199), COOPERATIVA DE TRABAJO CAMET NORTE CONSTRUCCIONES LTDA (Mat: 29.215), COOPERATIVA DE TRABAJO ECHEVERRIA PARA TODOS N° 49 SANTA MARIA LTDA (Mat: 40.393), COOPERATIVA DE TRABAJO LA UTOPIA LTDA (Mat: 37.926), COOPERATIVA DE TRABAJO LOS ROBLES V LTDA (Mat: 37.916), COOPERATIVA DE TRABAJO ROCAFUERTE LTDA (Mat:38.734), COOPERATIVA DE TRABAJO JOSE MARIA GATICA LTDA (Mat:37.419), COOPERATIVA DE TRABAJO LOMAS TRABAJA LTDA (Mat:37.429), COOPERATIVA DE TRABAJO CRECER LTDA (Mat:39.614), COOPERATIVA DE TRABAJO SANTA MARTA FV LTDA (Mat:36.549), COOPERATIVA DE TRABAJO OCTUBRES LTDA (Mat: 37.652), COOPERATIVA DE TRABAJO PAN Y TRABAJO LTDA (Mat: 27.547), COOPERATIVA DE TRABAJO LA BAJADA LTDA (Mat: 29.037), COOPERATIVA DE TRABAJO ESENCIA TOLOSANA LTDA (Mat: 26.816), COOPERATIVA DE TRABAJO JUANA AZURDUY LTDA (Mat: 34.381), COOPERATIVA DE TRABAJO CARLOS CAJADE II LTDA (Mat: 36201), COOPERATIVA DE TRABAJO RAMON CARRILLO SANTILLAN LTDA (Mat:37.642), COOPERATIVA DE TRABAJO 17 DE OCTUBRE LTDA (Mat: 37.645), COOPERATIVA DE TRABAJO LEALTAD LTDA (Mat: 37.653), COOPERATIVA DE TRABAJO FEDERART II TEXTIL LTDA (Mat:40.162), COOPERATIVA DE TRABAJO HUGO DEL CARRIL II LTDA (Mat:37.475), COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL SEMPER FIDELI LTDA (Mat:38.590), COOPERATIVA DE TRABAJO CONSTRUCCIONES CORAL LTDA (Mat:32.607) COOPERATIVA DE TRABAJO SEGUNDO CENTENARIO LTDA (Mat: 37.969), COOPERATIVA DE TRABAJO ESPERANZA EN MOVIMIENTO LTDA (Mat: 31.923), COOPERATIVA DE TRABAJO UNIDOS POR LA HONRADEZ EL TRABAJO Y LA DIGNIDAD LTDA (Mat: 37.910), COOPERATIVA DE TRABAJO LOS DUENDECITOS DE MANZONE LTDA (Mat:37.481), COOPERATIVA DE TRABAJO ECHEVERRIA PARA TODOS N° 25 ARCO IRIS LTDA (Mat:37.819) y a la COOPERATIVA DE TRABAJO VILLA RIACHUELO LTDA (Mat: 37.416), todas con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta son oponibles los Recursos de: REVISION (Art. 22 Inc. a) —10 días— y Art. 22 Inc. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art.

102, Dto. N° 1.759/72 (T.O. 894/17 —5 días—). Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 (T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 18/06/2018 N° 43334/18 v. 18/06/2018

## **INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

### **EDICTO**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, NOTIFICA a la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL INDUSTRIAL DE LA ALIMENTACION Mat. CF 372 que en el sumario N° 7024/09 se ha dispuesto: “13/06/18. VISTO, que según constancias de autos, la entidad de referencia, fue debidamente notificada de la promoción de las presentes actuaciones sumariales mediante la publicación de edictos en el BORA y, CONSIDERANDO: 1. Que la entidad sumariada no ha presentado el descargo y ofrecido prueba dentro del plazo que a tales efectos se le ha acordado. 2. Que el rol de esta Administración del Estado en su función de contralor debe tender a establecer la verdad material, es decir la realidad fáctica de la situación jurídico-social de la entidad de marras, a fin de salvaguardar el interés público, e indirectamente también el de los particulares. 3. Que toda vez que no se han producido hechos sobre los cuales se pueda alegar, el sumario no se abre a prueba (V. Dictámenes procuración del Tesoro de la Nación 262:162). 4. Que en virtud de lo expuesto, DISPONGO: Artículo 1°: Désele por decaído a la entidad sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos prescriptos por el Art. 1° inc. e) apartado 8 de la Ley N° 19.549 Artículo 2°: Declárese la cuestión de puro derecho. Artículo 3°: Pasen los presentes actuados a despacho para resolver. Artículo 4°: Notifíquese en los términos prescriptos por el art. 42 del Decreto Reglamentario N° 1.759/72 (T.O. 1.991). El presente deberá publicarse por tres (3) días en el BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O.1991). FDO: Dra. Vanesa Cristina Vasquez, Abogada, Instructora Sumariante-INAES.

Vanesa Cristina Vasquez, Asesor Legal, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 18/06/2018 N° 43341/18 v. 21/06/2018

## **INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

### **EDICTO**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, NOTIFICA a la COOPERATIVA DE TRABAJO ARTESANOS DE ARGENTINA LTDA. Mat. 23.291 que en el sumario N° 455/03 se ha dispuesto: “13/06/18. VISTO, el estado de las presentes actuaciones y, CONSIDERANDO: Que la entidad requerida ha sido debidamente notificada de la Disposición N° 3368/05, ello así conforme surge del acuse de recibo del correo a fs 261. La sumariada se ha presentado en tiempo y conforme a derecho mediante presentación N° 195085 (fs. 266/277), a fin de realizar el descargo respectivo. Que obra en autos el resultado infructuoso de la notificación dirigida a la entidad de referencia mediante correspondencia en fecha 28/03/2018. Que el rol de esta Administración del Estado en su función de contralor debe tender a establecer la verdad material, es decir la realidad fáctica de la situación jurídico-social de la entidad de marras, a fin de salvaguardar el interés público, e indirectamente también el de los particulares. Que en virtud de lo expuesto, y no existiendo pruebas a producir, cabría declarar declarar la clausura del período probatorio y poner los actuados a los efectos del Art. 60 del Decreto N°. 1759/72 T.O 1991. DISPONGO: Artículo 1°: Declárase clausurado el período probatorio. Artículo 2°: Acuérdate a la causante el plazo de diez (10) días, mas los ampliatorios que correspondan en razón de la distancia, para que proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el art. 60 del Decreto N° 1759/72 T.O 1991. Artículo 3°: Notifíquese a la entidad con copia de la presente en los términos del Art. 42 del Decreto N° 1759/72 T.O. 1991. El presente deberá publicarse por tres (3) días en el BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O.1991). FDO: Dra. Vanesa Cristina Vasquez, Abogada, Instructora Sumariante-INAES

Vanesa Cristina Vasquez, Asesor Legal, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 18/06/2018 N° 43342/18 v. 21/06/2018

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

## EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones N° 761/18, 930/18, 630/18, 796/18, 833/18, 888/18, 877/18, 797/18, 619/18, 824/18, 750/18, 927/18, 615/18, 899/18, 622/18, 842/18, 928/18, 875/18, 629/18, 616/18 y 878/18 -INAES, ha resuelto CANCELAR LA MATRICULA a las siguientes entidades: COOPERATIVA APICOLA RIO PAÑAL LTDA (Mat: 18.999), COOPERATIVA APICOLA AGROPECUARIA LA SILIPIQUEÑA LTDA (Mat: 21.602), COOPERATIVA DIQUE FRONTAL DE PROVISION Y COMERCIALIZACION PARA ARTESANOS PRODUCTORES REGIONALES LTDA (Mat: 15.296), COOPERATIVA APICOLA AGROPECUARIA GRANJERA Y/O AVICOLA SAN MARTIN LTDA (Mat: 22.576), COOPERATIVA APICOLA AGROPECUARIA 21 DE OCTUBRE LTDA (Mat: 22.636), COOPERATIVA APICOLA AGROPECUARIA GRANJERA Y AVICOLA EL GRAN TATA LTDA (Mat: 23.810), COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA CONSTRUCTORES DEL NORTE LTDA (Mat: 16.555), todas con domicilio legal en la Provincia de Santiago del Estero; COOPERATIVA DE TRABAJO MALVINAS VOLVEREMOS LTDA (Mat: 25.565), COOPERATIVA AGROPECUARIA Y FORESTAL DE CORZUELA LTDA (Mat: 627), ambas con domicilio legal en la Provincia de Chaco; COOPERATIVA DE TRABAJO YACANTO LTDA (Mat: 16.768), COOPERATIVA DE TRABAJO TUCOR LTDA (Mat: 23.658), ambas con domicilio legal en la Provincia de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO SANTA RITA LTDA (Mat: 25.344), COOPERATIVA DE TRABAJO SER-OBRA LTDA (Mat: 25.971), COOPERATIVA DE TRABAJO HUASAMAYO LTDA (Mat: 25.396), todas con domicilio legal en la Provincia de Jujuy; COOPERATIVA DE TRABAJO TRAVASER LTDA (Mat: 18.210), COOPERATIVA VITIVINICOLA INDUSTRIAS ANEXAS Y PRODUCCION CIPOLLETTI LTDA (Mat: 389), ambas con domicilio legal en la Provincia de Rio Negro; COOPERATIVA AGROPECUARIA Y LOMBRICOLA MERCOCENTRO LTDA (Mat: 22.990), COOPERATIVA AGROPECUARIA LOMBRICULTURA Y CONSUMO ESPERANCITA LTDA (Mat: 34.954) ambas con domicilio legal en la Provincia de San Juan; COOPERATIVA DE TRABAJO TAJAMAR PRODUCCIONES LTDA (Mat: 19.394), COOPERATIVA DE TRABAJO MERCOCENTRO LTDA (Mat: 36.277), ambas con domicilio legal en la Provincia de Cordoba; y a la COOPERATIVA DE TRABAJO PRIMERO LA PATRIA LTDA (Mat: 28.235) con domicilio legal en la Provincia de Santa Fe. Contra la medida dispuesta son oponibles los Recursos de: REVISION (Art. 22 Inc. a) —10 días— y Art. 22 Inc. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 (T.O. 894/17 —5 días—). Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 (T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 18/06/2018 N° 43343/18 v. 21/06/2018

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

## EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656 C.A.B.A.- NOTIFICA que por Resoluciones N° 936/18, 620/18, 921/18, 611/18, 922/18, 957/18, 947/18, 934/18, 923/18, 621/18, 618/18, 956/18, 938/18, 617/18 y 937/18 - INAES, ha resuelto CANCELAR LA MATRICULA a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL DE SOCORROS MUTUOS DE GOBERNADOR VIRASORO (CTES79), ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES ESTATALES CORRENTINOS (CTES84), ASOCIACION MUTUAL DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA PRE-NA-COR (CTES70), MUTUALIDAD DEL PERSONAL DE EMPRESAS PICCHIO (CTES26), todas con domicilio legal en la Provincia de Corrientes; ASOCIACION MUTUAL RE-CO-BA Y AFINES RECOLECCION Y BARRIDO (SF1344), SIMA ASOCIACION MUTUAL (SF1537), MUTUAL DEL PERSONAL DE CILSA (SF280), ASOCIACION MUTUAL CENTRO-NORTE (SF1548), MUTUAL DESARROLLO SOCIAL Y VIVIENDA (SF697), ASOCIACION MUTUAL METALURGICA MANUEL BELGRANO (SF1354) ASOCIACION MUTUAL Y SOCIAL LIFA (SF 1564), ASOCIACION MUTUAL MARIO SANTIAGO GUTIERREZ DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (SF528), todas con domicilio legal en la Provincia de Santa Fe; ASOCIACION DEL PERSONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE URBANO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO (SE115), ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LA COOPERATIVA FARMACEUTICA DE SANTIAGO DEL ESTERO (SE100), ambas con el domicilio legal en la Provincia de Santiago del Estero; y a la ASOCIACION MUTUAL DEL CABILDO AMDEC (TUC283) con domicilio legal en la Provincia de Tucumán. Contra la medida dispuesta son oponibles los Recursos de: REVISION (Art.22 Inc. a)-10 días- y Art.22 Inc. b),c) y d)-30 días-Ley N° 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 -10 días). JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1.759/72-T.o 894/17 -15 días). Y ACLARATORIA (Art.102, Dto. N° 1.759/72

T.O. 894/17 -5 días). Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 (T.O.. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 18/06/2018 N° 43344/18 v. 21/06/2018

## **INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que el Directorio de este Organismo dispuso la instrucción de actuaciones sumariales en los términos de la Resolución 1659/16 a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO PROYECTOS INMOBILIARIOS LTDA., matrícula 18411, por RESFC-2017-683-APN-DI#INAES, RESFC-2017-753-APN-DI #INAES y RESFC-1174-APN-DI#INAES; ordenándosele abstenerse de realizar toda operatoria de servicio de crédito como así también de realizar cualquier otro tipo de operatoria de crédito y gestión de cobranzas. El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto N° 1759/1972 (T.O. 1991). FDO: DR. Emilio Mariano GAGGERO, Instructor Sumariante.

Mariano Gaggero, Instructor Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 18/06/2018 N° 43345/18 v. 21/06/2018

## **INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, NOTIFICA a la ASOCIACION BELGA DE SOCCORROS MUTUOS Mat. CF 106 que en el sumario N° 4577/09 se ha dispuesto: "13/06/18. VISTO, que según constancias de autos a fs. 37/50, la entidad de referencia, fue debidamente notificada de la promoción de las presentes actuaciones sumariales y, CONSIDERANDO: 1. Que la entidad sumariada no ha presentado el descargo y ofrecido prueba dentro del plazo que a tales efectos se le ha acordado. 2. Que el rol de esta Administración del Estado en su función de contralor debe tender a establecer la verdad material, es decir la realidad fáctica de la situación jurídico-social de la entidad de marras, a fin de salvaguardar el interés público, e indirectamente también el de los particulares. 3. Que toda vez que no se han producido hechos sobre los cuales se pueda alegar, el sumario no se abre a prueba (V. Dictámenes procuración del Tesoro de la Nación 262:162). 4. Que en virtud de lo expuesto, DISPONGO: Artículo 1°: Désele por decaído a la entidad sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos prescriptos por el Art. 1° inc. e) apartado 8 de la Ley N° 19.549 Artículo 2°: Declárese la cuestión de puro derecho. Artículo 3°: Pasen los presentes actuados a despacho para resolver. Artículo 4°: Notifíquese en los términos prescriptos por el art. 42 del Decreto Reglamentario N° 1.759/72 (T.O 1.991). El presente deberá publicarse por tres (3) días en el BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O.1991). FDO: Dra. Vanesa Cristina Vasquez, Abogada, Instructora Sumariante-INAES.

Vanesa Cristina Vasquez, Asesor Legal, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 18/06/2018 N° 43346/18 v. 21/06/2018

## **INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, Capital Federal, notifica que en mérito a lo establecido por las resoluciones del I.N.A.E.S se ha ordenado instruir sumario a las entidades: ASOCIACION MUTUAL SHUNKO DE DOCENTES SANTIAGUEÑOS DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, matrícula SE 201, (EXPT. N° 3472/15 RES. N° 426/17); designándose al suscripto Instructor Sumariante. De acuerdo a la normas en vigor, se fija el plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de

Capital Federal, para que presenten los descargos y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1° inc. f. de la Ley N° 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (Arts. 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O.1991).

El presente deberá publicarse por TRES DÍAS EN EL BOLETÍN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O 1991).FDO: DR NICOLAS BRAVO. INSTRUCTOR SUMARIANTE.

Nicolas Bravo, Asesor Legal, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 18/06/2018 N° 43347/18 v. 21/06/2018

## **INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

### **EDICTO**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, NOTIFICA a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO FRIGORIFICO CORRAL 7 LTDA. Mat. 38.792; MUTUAL DE PREVISORA GENERAL PICO Mat. LP 78; SERVITUR SOCIEDAD MUTUAL MAT. CF 962; ASOCIACION MUTUAL 30 DE NOVIEMBRE MAT. CF 2755, MUTUAL DE LA GENTE NUEVA VIDA MAT. CF 2742, ASOCIACION MUTUAL 17 DE AGOSTO DE LOS TRABAJADORES DE SERVICIOS, ESTACIONAMIENTOS Y AFINES DE TUCUMAN, Mat. Tuc 415 que en los sumarios N° 1591/16, 5792/15, 2818/11, 3460/14, 3822/14 y 5173/15 se ha dispuesto: "8/06/2018. VISTO, que según constancias de autos, la entidad de referencia, fue debidamente notificada de la promoción de las presentes actuaciones sumariales mediante la publicación de edictos en el B.O.R.A. y, CONSIDERANDO: Que la entidad sumariada no ha presentado el descargo y ofrecido prueba dentro del plazo que a tales efectos se le ha acordado. Que el rol de esta Administración del Estado en su función de contralor debe tender a establecer la verdad material, es decir la realidad fáctica de la situación jurídico-social de la entidad de marras, a fin de salvaguardar el interés público, e indirectamente también el de los particulares. Que toda vez que no se han producido hechos sobre los cuales se pueda alegar, el sumario no se abre a prueba (V. Dictámenes procuración del Tesoro de la Nación 262:162).Que en virtud de lo expuesto, DISPONGO: Artículo 1°: Désele por decaído a la entidad sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos prescriptos por el Art. 1° inc. e) apartado 8 de la Ley N° 19.549. Artículo 2°: Declárese la cuestión de puro derecho. Artículo 3°: Pasen los presentes actuados a despacho para resolver. Artículo 4°: Notifíquese en los términos prescriptos por el art. 42 del Decreto Reglamentario N° 1.759/72 (T.O 1.991). El presente deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art.42 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O.1991). FDO: Dra. Vanesa Cristina Vasquez, Abogada, Instructora Sumariante-INAES.

Vanesa Cristina Vasquez, Asesor Legal, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 18/06/2018 N° 43348/18 v. 21/06/2018

## **INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

### **EDICTO**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que, mediante las resoluciones que en cada caso se indican, ha dispuesto instruir sumario a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE VIVIENDAS QUILLAHUE LTDA., Matrícula 26588 (Expte. N° 118/2015, Resolución N° 989/2015), COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA PRODUCTORES RURALES "RURAL SER" LTDA., Matrícula 33622 (Expte. N° 3737/2012, Resolución N° 5121/2013), COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS INMIGRANTES LTDA., Matrícula 29781 (Expte. N° 1444/2014, Resolución N° 4350/2014), COOPERATIVA CUNICULA TRENTO TIROLESA LTDA., Matrícula 23663 (Expte. N° 1316/2015, Resolución N° 1654/2015), "TERRERO" COOPERATIVA LTDA. DE CREDITO Y VIVIENDA, Matrícula 15827 (Expte. N° 2378/2013, Resolución N° 5329/2013). Se les hace saber que se les confiere traslado de la resolución y de la documentación que les dio origen, para que presenten su descargo por escrito, constituyan domicilio a los efectos del sumario dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ofrezcan la prueba que haga a su defensa, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles, con más la ampliación que pudiere corresponder en caso de domiciliarse la entidad a más de cien (100) kilómetros de la sede del Instituto, a razón de un día por cada

doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100). El plazo comenzará a correr una vez transcurridos cinco días desde la fecha de la última publicación. Asimismo, se les hace saber que el suscripto ha sido designado como Instructor sumariante. Dr Emilio Mariano GAGGERO, Instructor Sumariante, INAES.

Mariano Gaggero, Instructor Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 18/06/2018 N° 43352/18 v. 21/06/2018

## **INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, Capital Federal, notifica que en mérito a lo establecido por las resoluciones del I.N.A.E.S se ha ordenado instruir sumario a las entidades: MUTUAL PASO DEL REY "8 DE OCTUBRE", matrícula BA 3031, (EXPTE. N° 5922/15 RES. N° 241/17); COOPERATIVA DE TRABAJO EL FARO LIMITADA matrícula 24659, (EXPTE. N° 1508/16 RES. N° 2188/17); COOPERATIVA DE TRABAJO PER-DIS LIMITADA, matrícula 25467, (EXPTE. N° 2499/16 RES. N° 174/17); ASOCIACION MUTUAL SANTO TOMAS, matrícula TUC 409 (EXPTE. N° 5170/15 RES. N° 656/17); ASOCIACION MUTUAL DE RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LA POLICIA E INSTITUTOS PENALES DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO A.MU.POL, matrícula SE 215, (EXPTE. N° 3460/15 RES. N° 326/18), designándose al suscripto Instructor Sumariante. De acuerdo a la normas en vigor, se fija el plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de Capital Federal, para que presenten los descargos y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1° inc. f. de la Ley N° 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (Arts. 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O.1991).

El presente deberá publicarse por TRES DÍAS EN EL BOLETÍN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O 1991). FDO: DR NICOLAS BRAVO. INSTRUCTOR SUMARIANTE.

Nicolas Bravo, Asesor Legal, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 18/06/2018 N° 43353/18 v. 21/06/2018

## **INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, Capital Federal, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir sumario a la entidades que a continuación se detallan: "ASOCIACION MUTUAL GERMAN ABDALA DE LOS TRABAJADORES DE LA PROVINCIA DE BUEOS AIRES, MATRICULA. BA 2350; COOPERATIVA DE TRABAJO UNEMA LIMITADA, MATRICULA. 40.856; COOPERATIVA DE TRABAJO MANOS A LA OBRA LIMITADA, MATRICULA. 25.336"; designándose a la suscripta Instructora Sumariante.

De acuerdo a las normas en vigor, se fija un plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten los descargos y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art 1° inc.f) de la Ley N° 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (Arts.19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O 1991) FDO: DRA. Melina Guassardo. Instructora sumariante.

Melina Guassardo, Instructora Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 18/06/2018 N° 43354/18 v. 21/06/2018

**MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA  
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (*Glycine max* (L.) Merr.) de nombre RA 659 obtenida por Cooperativa de Provisión de Servicios Agrícolas Criadero Santa Rosa Ltda..

Solicitante: Cooperativa de Provisión de Servicios Agrícolas Criadero Santa Rosa Ltda..

Representante legal: Rinaldo Gosparini

Ing. Agr. Patrocinante: Pablo Julián Carlino

Fundamentación de novedad: RA 659, es un cultivar transgénico tolerante al herbicida glifosato porque contiene el gen CP4 EPSPS, pertenece al grupo de madurez VI (6.9) y dentro de este grupo es de ciclo largo. Se asemeja al cultivar LDC 6.9 en su tipo de crecimiento, color de flor y color de pubescencia. RA 659 se diferencia de LDC 6.9 por el comportamiento frente a la raza 1 de *Phytophthora megasperma* var. *sojae*. RA 659 presenta comportamiento susceptible frente a la raza 1 de *Phytophthora megasperma* var. *sojae* mientras que LDC 6.9 tiene comportamiento resistente frente a la raza 1 de *Phytophthora megasperma* var. *sojae*.

Fecha de verificación de estabilidad: mayo de 2010

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Hernando Pecci, Director, Dirección de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 18/06/2018 N° 43561/18 v. 18/06/2018

**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

**CONVOCATORIA**

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, en los términos previstos en el Reglamento aprobado por Resolución N° 315/06, ha dispuesto convocar –mediante resolución N° 248/18 del 7 de junio de 2018- a los magistrados titulares y subrogantes del Poder Judicial de la Nación, para las elecciones que se realizarán el 6 de septiembre de 2018, de 9 a 18 hs., a fin de cubrir tres(3) cargos de Consejero Titular y nueve (9) cargos suplentes para el período 2018-2022.

Los interesados podrán solicitar informes referidos a los padrones, normas reglamentarias, lugares de votación y registro de listas, en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura - Libertad 731 1° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, e-mail: [secretariageneralcm@pjn.gov.ar](mailto:secretariageneralcm@pjn.gov.ar), TE (011) 4124-5236, – o en la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional –Lavalle 1334, 1° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, TE (011) 4372-0398-.

Miguel A. Piedecosas, Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación - Mariano Pérez Roller, Secretario General, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 18/06/2018 N° 43513/18 v. 19/06/2018

**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

**CONVOCATORIA**

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, en los términos previstos en el Reglamento aprobado por Resolución N° 317/06, ha dispuesto convocar –mediante resolución N° 249/18 del 7 de junio de 2018- a los abogados con matrícula federal, inscriptos al día 22 de mayo de 2018y que posean domicilio electoral en el Interior del País, para las elecciones que se realizarán el 5 de octubre de 2018, de 9 a 18 hs., a fin de cubrir un (1) cargo de Consejero Titular y un (1) cargo suplente para el período 2018-2022.

Los interesados podrán solicitar informes referidos a los padrones, normas reglamentarias, lugares de votación y registro de listas, en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura- Libertad 731 1° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, e-mail: [secretariageneralcm@pjn.gov.ar](mailto:secretariageneralcm@pjn.gov.ar), TE (011) 4124-5236 – o en la Federación

Argentina de Colegios de Abogados -Av. de Mayo 651, 2° piso de la Ciudad de Buenos Aires, TE (011) 4331-8008/9-.

Miguel A. Piedecabras, Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación - Mariano Pérez Roller, Secretario General, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 18/06/2018 N° 43518/18 v. 19/06/2018

## **PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

### **CONVOCATORIA**

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, en los términos previstos en el Reglamento aprobado por Resolución N° 317/06, ha dispuesto convocar –mediante resolución N° 265/18 del 14 de junio de 2018- a los abogados con matrícula federal inscriptos al día 22 de mayo de 2018 y que posean domicilio electoral en la Capital Federal, para las elecciones que se realizarán el 9 de octubre de 2018, de 9 a 18 hs., a fin de cubrir un (1) cargo de Consejero Titular y un (1) cargo suplente para el período 2018-2022.

Los interesados podrán solicitar informes referidos a los padrones, normas reglamentarias, lugares de votación y registro de listas, en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura - Libertad 731 1° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, e-mail: secretariageneralm@pjn.gov.ar, TE (011) 4124-5236 – o en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal -Av. Corrientes 1441 de la Ciudad de Buenos Aires, TE (011) 4379-8700-.

Miguel A. Piedecabras, Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación - Mariano Pérez Roller, Secretario General, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 18/06/2018 N° 43522/18 v. 19/06/2018

## **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

SINTESIS: RESOL-2018-571-APN- SSN#MF - Fecha: 12/06/2018

Visto el EX-2017-18110097-APN-GA#SSN...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: APLICAR A BONACORSI SEGUROS DE PERSONAS S.A. UNA MULTA DE PESOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 34/100 (\$43.352,34), EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 58 INCISO C) DE LA LEY N° 20.091.

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en [www.ssn.gov.ar](http://www.ssn.gov.ar), o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 18/06/2018 N° 43202/18 v. 18/06/2018

## **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

SINTESIS:RESOL-2018-572-APN-SSN#MF - Fecha: 12/06/2018

Visto el Expediente SSN: 4699/2017 ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: APLICAR A LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. UN APERCIBIMIENTO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 58 INCISO B) DE LA LEY N° 20.091.

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en [www.ssn.gov.ar](http://www.ssn.gov.ar), o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 18/06/2018 N° 43278/18 v. 18/06/2018



**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

SINTESIS:RESOL-2018-573-APN-SSN#MF - Fecha: 12/06/2018

Visto el EX-2018-10286192-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: APLICAR A VIRGINIA SURETY COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. UN APERCIBIMIENTO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 58 INCISO B) DE LA LEY N° 20.091.

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en [www.ssn.gov.ar](http://www.ssn.gov.ar), o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 18/06/2018 N° 43357/18 v. 18/06/2018

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

SINTESIS:RESOL-2018-565-APN-SSN#MF - Fecha: 12/06/2018

Visto el Expediente SSN: 0011559/2015 ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: INSCRIBIR A S.A. UNIÓN GANADEROS DE CANALS CON NÚMERO DE CUIT 30-50793125-8, EN EL REGISTRO DE AGENTES INSTITUTORIOS.

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en [www.ssn.gov.ar](http://www.ssn.gov.ar), o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 18/06/2018 N° 43359/18 v. 18/06/2018

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

SINTESIS: RESOL-2018- 562-APN- SSN#MF - Fecha: 12/06/2018

Visto el EX-2017-14659879-APN-SRC#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: APLICAR A TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA UNA MULTA DE PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA CON 04/100 (\$698.240,04) EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 58 INCISO C) DE LA LEY N° 20.091

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en [www.ssn.gov.ar](http://www.ssn.gov.ar), o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 18/06/2018 N° 43438/18 v. 18/06/2018

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

SINTESIS: RESOL-2018- 574-APN- SSN#MF - Fecha: 12/06/2018

Visto el EX-2017-20698417-APN-GA#SSN...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: APLICAR A ESCUDO SEGUROS S.A. UN APERCIBIMIENTO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 58 INCISO B) DE LA LEY N° 20.091

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en [www.ssn.gov.ar](http://www.ssn.gov.ar), o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 18/06/2018 N° 43444/18 v. 18/06/2018

## SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2018- 561-APN- SSN#MF - Fecha: 12/06/2018

Visto el EX-2017-20006570-APN-SRC#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: APLICAR A SEGURCOOP COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA UNA MULTA DE PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 45/100 (\$ 444.468,45) EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 58 INCISO C) DE LA LEY N° 20.091.

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en [www.ssn.gov.ar](http://www.ssn.gov.ar), o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 18/06/2018 N° 43451/18 v. 18/06/2018

**Seguimos sumando más tecnología a nuestra app**

**El Boletín en tu *móvil***

**Ahora tenés disponible la búsqueda de Ediciones Anteriores**

**Podés descargarlo en forma gratuita desde**

Disponible en el App Store

DISPONIBLE EN Google play



## Avisos Oficiales

### ANTERIORES

#### **SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO**

La Superintendencia de Riesgos de Trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente notifica a los siguientes afiliados y/o damnificados, adjuntaos del informe IF-2018-28119313-GACM#SRT, que deberán presentarse dentro de los CINCO (5) días posteriores a la presente publicación, en los domicilios que más abajo se detallan, con el objeto de ratificar y/o rectificar la intervención de la respectiva Comisión Médica a fin de proceder a su citación a audiencia médica, dejando constancia de que ante la incomparecencia se procederá al cierre de las actuaciones. Publíquese durante TRES (3) días en el Boletín Oficial.

Ignacio Jose Isidoro Subizar, Gerente, Gerencia de Administración de Comisiones Médicas, Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/06/2018 N° 42826/18 v. 19/06/2018

#### **SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO**

La Superintendencia de Riesgos de Trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo 19.549, Decreto 1759/72 Art. 42 y concordantes, según informe IF-2018-28119717-GACM#SRT, notifica a los siguientes beneficiarios y/o damnificados que se rechazan por resultar extemporáneos los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes emitidos por las Comisiones Médicas, según se detalla en el siguiente anexo. Publíquese durante tres (3) días en el Boletín Oficial. La presente notificación se tendrá por efectuada a los cinco (5) días, computados desde el siguiente al de la última publicación.-

Ignacio Jose Isidoro Subizar, Gerente, Gerencia de Administración de Comisiones Médicas, Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/06/2018 N° 42829/18 v. 19/06/2018

#### **SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO**

La Superintendencia de Riesgos de Trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo 19.549, Decreto 1759/72 Art. 42 y concordantes, y según informe IF-2018-28119459-GACM#SRT, notifica que se encuentran a disposición los dictámenes, rectificatorias y aclaratorias con los resultados emitidos por las Comisiones Médicas computándose los plazos de ley a partir de la finalización de la publicación del presente edicto, según se detalla en el siguiente anexo. Publíquese durante tres (3) días en el Boletín Oficial.

Ignacio Jose Isidoro Subizar, Gerente, Gerencia de Administración de Comisiones Médicas, Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/06/2018 N° 42830/18 v. 19/06/2018

#### **SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO**

La Superintendencia de Riesgos de Trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo 19.549, Decreto 1759/72 Art. 42 y concordantes, y según informe IF-2018-28119611-GACM#SRT

notifica a los siguientes beneficiarios y/o damnificados, que deberán presentarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la presente publicación, en los domicilios que más abajo se detallan, con el objeto de obtener nuevos turnos para la realización de estudios complementarios o informes realizados por especialistas, necesarios para completar el trámite iniciado. Se deja constancia que ante la incomparecencia se procederá al estudio de las actuaciones con los informes obrantes en ellas, disponiendo la RESERVA y archivo de las actuaciones o la emisión del DICTAMEN MEDICO, según corresponda. Publíquese durante tres (3) días en el Boletín Oficial.-

Ignacio Jose Isidoro Subizar, Gerente, Gerencia de Administración de Comisiones Médicas, Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 15/06/2018 N° 43000/18 v. 19/06/2018

## BLOCKCHAIN

El Boletín Oficial incorporó la tecnología **BLOCKCHAIN** para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

## INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Ahora podés comprobar la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina